

**Causa Rol N° 9-2011**

**Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre.**

Temuco, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**ÍNDICE**

Relación de la Sentencia.....	2-4
Resumen ejecutivo.....	4
Actuarios de tramitación y dato técnico.....	4-5
<b>En cuanto a la Acción Penal:</b>	
Declaraciones .....	5-31
Documentos .....	31-52
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	52-55
Calificación jurídica de los hechos.....	55-62
Concepto de Lesa Humanidad.....	62-65
Declaraciones indagatorias y sus respectivos análisis.....	65-77
En cuanto a las Defensas.....	77-80
<b>Consideraciones previas al análisis de las defensas:</b>	
Resumen ejecutivo del auto acusatorio.....	80-82
Estado de Derecho.....	82-87
Obligación de Investigar.....	87-106
Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por Tribunales alemanes .....	106-117
Convenios de Ginebra.....	117-118
Premeditación y Alevosía.....	118-119
Complicidad.....	119-120
Análisis de las defensas específicas.....	120-130
Reflexiones de lesa humanidad.....	130-137
Acusaciones particulares y análisis.....	137
<b>Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:</b>	
Atenuante de responsabilidad penal.....	137-138
Prescripción gradual de la acción penal .....	138-141
Agravantes de responsabilidad penal.....	141-142
Determinación de la Pena.....	142-144

Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	144-152
<b>Aspectos Resolutivos.....</b>	<b>152-155</b>

### RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N°9-2011-V** del ingreso de la Corte de Apelaciones de Valdivia, para investigar los delitos de homicidio y asociación ilícita en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

**1. BERNARDO ORLANDO BARRERA VARGAS**, R.U.N. 6.320.437-4, chileno, natural de Valdivia, casado, 75 años, ex funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Blanco N°03, Corral, región de Los Ríos, extracto filiación y antecedentes de **fs. 1394 a fs. 1395 (Tomo V)**.

**2. MARIO HUGO MOLINA HERNANDEZ**, R.U.N. 3.098.243-6, chileno, natural de El Almendral, viudo, 94 años, ex funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Piacenza N°1053, departamento 25, Las Condes, región Metropolitana, extracto filiación y antecedentes de **fs. 166 (Tomo I) y fs. 1392 a fs. 1393 (Tomo V)**.

Se inició la causa por requerimiento de doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, fiscal judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa, ubicar a los responsables y en definitiva condenarlos y aplicar la pena pertinente, de **fs. 1 a fs. 2 (Tomo I)**.

Que de fs. 5 a fs. 8 (Tomo I), presento querrela criminal Alicia Lira Matus en representación de la agrupación de familiares ejecutados políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de todos quienes resulten responsables, cometidos en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, y aplica a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

**A fs. 915 a fs. 932 (Tomo III)**, con fecha 05 de septiembre de 2023, se **sometió a proceso** a **BERNARDO ORLANDO BARRERA VARGAS** como cómplice y a **MARIO HUGO MOLINA HERNÁNDEZ** como encubridor del delito de homicidio calificado contra de Osvaldo Jaramillo Figueroa, perpetrados en La Unión, el 04 de octubre de 1973. Otorgándoles la medida cautelar personal de arresto domiciliario total.

**A fs. 964 (Tomo III)**, con fecha 31 de octubre de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la resolución del 05 de septiembre de 2023, en cuanto sometió a proceso a Bernardo Orlando Barrera Vargas y Mario Hugo Molina Hernández.

**A fs. 1059 (Tomo III)**, con fecha 20 de noviembre de 2023, **se declaró cerrado el sumario.**

**A fs. 1102 a fs.1118 (Tomo IV)**, con fecha 07 de diciembre de 2023 se dictó **auto acusatorio** en contra de Bernardo Orlando Barrera Vargas en calidad de cómplice y en contra de Mario Hugo Molina Hernández en calidad de encubridor, ambos del delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, perpetrado en La Unión, minas de Catamutún, con fecha 04 de octubre de 1973.

**A fs. 1150 a fs.1152 (Tomo IV)**, la abogada Catalina Ross Fredes en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos formula acusación particular en contra de Bernardo Orlando Barrera Vargas y Mario Hugo Molina Hernández, en su calidad de cómplice y encubridor, respectivamente, del delito de secuestro calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, solicitando se le reconozca la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal.

**A fs. 1154 a fs.1159 (Tomo IV)**, el abogado David Osorio Barrios en representación de la agrupación de familiares de ejecutados políticos, formula acusación particular en contra de Bernardo Orlando Barrera Vargas y Mario Hugo Molina Hernández, en su calidad de cómplice y encubridor, respectivamente, del delito de secuestro calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, solicitando se le reconozca la agravante contemplada en el artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Penal.

**A fs. 1251 a fs. 1266 (Tomo IV)**, el abogado Luis Mencarini Neumann en representación de **Bernardo Orlando Barrera Vargas** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal; al primer otrosí contesta acusaciones particulares; al segundo otrosí: penas sustitutivas de la ley 18.216; al tercer otrosí: medios de prueba y al cuarto otrosí: solicita se reiteren diligencias.

**A fs. 1307 a fs.1314 (Tomo IV)**, la abogada Betty Muñoz Hernández en representación de **Mario Molina Hernández**, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí: contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación; al segundo otrosí: medios de prueba: al tercer otrosí: beneficios de la ley 18.216 y al cuarto otrosí: solicita oficio.

**A fs. 1348 (Tomo V)**, con fecha 02 de septiembre de 2024, se recibió la causa a prueba.

A **fs. 1373 (Tomo V)**, el 03 de octubre de 2024, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 1415 (Tomo V)**, el 27 de diciembre de 2024, se dictó sobreseimiento parcial definitivo en relación con el acusado Mario Hugo Molina Hernández.

A **fs. 1374 (Tomo V)**, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 1375 y de fs. 1404 (Tomo V)** se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 1.418 (Tomo V)**, de 30 de diciembre de 2024, se trajeron los autos para fallo.

#### **Resumen ejecutivo:**

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL 1° al 46 °: 1°) y 2°)** En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos; **3°)** Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; **4°) y 5°)** Calificación jurídica de los hechos; **6°) y 7°)** Concepto de Lesa Humanidad; **8°)** Declaración Indagatoria de Bernardo Orlando Barrera Vargas; **9°),10°),11°)y12°)** Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; **13°)** Defensa del Abogado Luis Mencarini Neumann en representación de Bernardo Orlando Barrera Vargas; **14°)** Defensa de la Abogada Betty Muñoz Hernández en representación de Mario Molina Hernández; **15°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: 16°)** Resumen ejecutivo del auto acusatorio; **17°)** Estado de Derecho; **18°)** Obligación de investigar; **19°)** Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán; **20°)** Convenio de Ginebra; **21°)** Alevosía y premeditación; **22°)** Complicidad; **23°)** Análisis de la Defensa Específica de Bernardo Orlando Barrera Vargas ;**24°), 25°), 26°), 27°), 28°), 29°), 30°), 31°) y 32°)** Reflexiones sobre lesa humanidad; **33°), 34°) y 35°)** Acusaciones particulares y análisis del Tribunal; **Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal: 36°) y 37°)** Atenuante de responsabilidad penal y análisis del Tribunal; **38°)** Prescripción gradual; **39°) y 40°)** Agravantes de responsabilidad penal y análisis del tribunal; **41°),42°) y 43°)** Determinación de la pena; **44°), 45°) y 46°)** Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

#### **Actuarios de tramitación y dato técnico:**

**a.** Fecha de inicio de la causa:27 de abril de 2011

**b.** Actuario de Tramitación Sumario: Cecilia Cruces Valdebenito y Francisca Rosales Castillo.

**c.** Actuario de Tramitación Plenario: Paulina Montealegre Carrillo y Francisca Rabié Figueroa

**d.** Tomos V.

Tomo I de fs. 1 a fs. 372

Tomo II de fs. 373 a fs. 706 bis

Tomo III de fs. 707 a fs. 1.055

Tomo IV de fs. 1056 a fs.1.333

Tomo V de fs. 1334 en adelante.

e. Fojas:151

f. Considerandos: 46

### **CONSIDERANDOS:**

#### **En cuanto a la acción penal.**

1°) Que de **fs. 1.102 a fs. 1.118(Tomo IV)**, con fecha 07 de diciembre de 2023, se dictó auto acusatorio en contra de Bernardo Orlando Barrera Vargas, como cómplice y Mario Hugo Molina Hernández, como encubridor, ambos del delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, perpetrado en La Unión, el 04 de octubre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de **fs. 1.102 a fs. 1.118(Tomo IV)**, (que corren de **fs. 1 a fs. 1.101**), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario.

#### **A. Declaraciones (15).**

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- |   |                                    |
|---|------------------------------------|
| 1 Rolando Muñoz Márquez                 | 9 Felizardo Enrique Obando         |
| 2 Sergio Jaramillo Figueroa             | 10 Carlos Alberto Mac-Kay Albornoz |
| 3 Yolanda Del Carmen Jaramillo Figueroa | 11 Omar Nolberto Fonseca Fonseca   |
| 4 Humberto Jaramillo Figueroa           | 12 Raúl Orlando Olivares Yohnson   |
| 5 Hugo Urra Millar                      | 13. Mario Molina Hernández         |
| 6 Sonia Del Carmen Ruiz Carvajal        | 14 Herminio Mancilla Pillampel     |
| 7 Ramiro Velásquez Méndez               | 15 Víctor Ricardo Parra Triviños   |
| 8 Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez |                                    |

#### **A.1 Rolando Muñoz Márquez (25 años a la fecha de ocurrencia de los hechos).**

Declaraciones de fs. 22 copia a fs. 26(Tomo I) y de fs. 24 a fs. 25 (Tomo I).

En **declaración extrajudicial** prestada ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, **rolante de fs. 22 (Tomo I), copia a fs. 26 (Tomo I)**. Acota que el día cinco de octubre de 1973, se presentaron a la Comisaría de La Unión, por el jefe de la mina que les comunica que debían hacerlo. Era tarde, como a las seis,

un Carabinero les dice que salgan a ver a uno de los compañeros que estaba muerto en un jeep. La persona cuyo cadáver estaba en el jeep era Osvaldo Jaramillo, también compañero de trabajo. El carabinero que dijo haberlo matado era René Agüero. Como don Osvaldo Jaramillo no se presentó en la Comisaría ese día cinco de octubre, los Carabineros habían ido a buscarlo a su domicilio. Después de subirlo al jeep, le dijeron que corriera, procediendo a dispararle de frente. Esto lo supo, porque el Carabinero lo relató y algunos vecinos lo vieron. Aduce que pudo ver el cadáver que iba en el jeep y reconoció a su compañero de trabajo Osvaldo Jaramillo, quien tenía un impacto de bala en el pecho, lo que pudo observar porque tenía la camisa abierta. El Carabinero les dice que cuando salgan, busquen el cadáver en el Rio Bueno. Advierte que fue torturado el día 5 y 6 en la Comisaría de La Unión, por el Teniente Ramírez, el Mayor Mario Molina Hernández, el Sargento Raimundo Zabala, el Carabinero Marcelo Mancilla y Miguel Bahamondes. El grupo de los siete estaban acusados de haber tenido planeado violar a mujeres de los Carabineros, matarlas y quemar las casas.

En **declaración extrajudicial** prestada ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, rolante de **fs. 24 a 25 (Tomo I)**. Adopta que el día cinco de octubre de 1973 el Teniente Ramírez, el Mayor Mario H. Molina Hernández, el Comisario Sargento Raimundo Zabala, Marcelo Mancilla y Miguel Bahamondes, al compañero que mataron fue Osvaldo Jaramillo. El paco que lo mató fue René Agüero, el Teniente que llevaba el proceso en Valdivia era de apellido Santibáñez. Los nombres de los que estuvieron en la cárcel de Valdivia son Raúl Olivares, Pedro Figueroa Moraga, Hugo Urra Millares, Sergio Espinoza, Luis Orlando Riquelme Sandoval y Rolando Muñoz Marqués. La acusación que les hicieron estos caballeros fue la siguientes: violar y matar a las esposas de los Carabineros y quemar las casas. El tiempo que estuvieron detenidos fueron cinco largos meses. Dentro de este lapso fueron torturados e incomunicados durante quince días y también en Valdivia. Y el robo de los siete relojes y quince mil escudos.

**A.2 Sergio Jaramillo Figueroa** (28 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** de 08 de julio de 2011, rolante a **fs. 66 (Tomo I)**. Apunta que su hermano Osvaldo, tenía aproximadamente 24 años, estaba soltero, no le conoce descendencia, tampoco sabe con quién vivía, ya que lo dejó de ver 10 años antes, no vivían juntos, desde niños se apartaron, los hermanos se criaron separados. Fueron cuatro hermanos, su mamá falleció y su papá tenía una deficiencia mental, salieron adelante como pudieron. No supo cuando falleció, no concurrió a su entierro,

pero supo cómo 30 años después, ya que lo buscaba para una posesión efectiva, entonces pudo averiguar que fue fusilado en La Unión. Sobre cómo ocurrieron los hechos se enteró años después, conoce los antecedentes que están en la carpeta que se le exhibe y nada puede agregar. No sabe dónde está enterrado su hermano, ya que fue a La Unión y no aparece como sepultado en ese cementerio. Pero pudieron tirarlo al río, por relato de otras personas. Ningún familiar concurrió al entierro. Adopta que le gustaría saber algo más sobre lo que ocurrió. Sin embargo, no le consta de testigos, podría ser el señor Muñoz que se menciona en la carpeta, quien también menciona a la persona que sería el autor del fusilamiento, un Carabinero. Pero le gustaría se hiciera justicia, pide que se ubique y cite al señor Agüero.

**A.3 Yolanda Del Carmen Jaramillo Figueroa** (22 años a la fecha de ocurrencia de los hechos.) Declaraciones de fs. 124 a fs. 125 (Tomo I) y de fs. 902 a fs. 903 (Tomo III).

En **declaración judicial** de 06 de marzo de 2012, rolante de **fs. 124 a fs. 125 (Tomo I)**. Aquilata que para la fecha el 11 de septiembre del año 1973 se encontraba viviendo en la ciudad de Linares, con su pareja Ramón Sandoval Urra y su hijo recién nacido. Agrega que el resto de su familia es decir, su padre Sergio Jaramillo Jaramillo, se encontraba viviendo en la localidad de Loncoche, su hermano Humberto, estaba residiendo en la ciudad de Santiago; su hermano Sergio en la ciudad de Temuco y finalmente su hermano Osvaldo y según la información que mantiene, estaba viviendo con un matrimonio que lo mantuvo desde niño en la localidad de Antilhue, cercano a Valdivia. Indica que al parecer uno de los apellidos de este matrimonio sería Flores. Arguye que en aquella época Osvaldo, en una oportunidad fue citado a declarar a una Comisaría de Carabineros de Chile, desconociendo el nombre del Cuartel y que al parecer él no habría comparecido a dicha Comisaría, agregando que el motivo de la citación de su hermano la desconoce. Posteriormente y según los antecedentes que le informó su hermano Sergio, fue detenido por efectivos de Carabineros, quienes con posterioridad lo tomaron detenido y llevaron hasta las inmediaciones de un río de la localidad de Río Bueno, donde le dispararon por la espalda, haciendo presente que en este lugar fue arrojado y abandonado. Con el tiempo supo que apareció en una fosa común del cementerio de La Unión. Con respecto a los responsables de esta muerte, atina que serían funcionarios de Carabineros de Chile, desconociendo que otras personas pudieran tener antecedentes al respecto, como tampoco de algún testigo que tuviera información de los hechos de aquella época. Por otra parte, blasona que su

padre en una oportunidad en aquella época, meses antes de lo sucedido les comentó a la declarante y a sus hermanos de que Osvaldo estaba viviendo en el país de Argentina. Finalmente, solamente en una oportunidad logró ver a su hermano cuando eran unos niños, debido a que él estaba muy apartado de su familia, viviendo como lo mencionó anteriormente en la ciudad de Antilhue. Es por lo mismo, que no tiene mayores antecedentes tanto de su detención, como tampoco de su vida, en cuanto a las labores habituales que realizaba, tanto en su trabajo, como en la política, añadiendo que al leer la presente querrela desconoce los nombres que aparecen mencionados.

En **declaración judicial** de 20 de julio de 2023, rolante de **fs. 902 a fs. 903 (Tomó III)**. Ratifica la declaración extrajudicial que rola a fs. 124 y siguientes, reconoce como suya la firma estampada en ella. Respecto a su hermano Osvaldo, como dice su declaración policial, ellos casi no tuvieron contacto físico ni correspondencia, porque él vivía aparte de ellos. Siendo niño, cuando su madre murió, ellos eran muy pequeños y su padre tomó la decisión de dejarlos con distintas familias. Su padre visitaba con frecuencia a Osvaldo y les informaba ellos qué pasaba con cada uno de los hermanos. La deponente en una oportunidad, cuando tenía unos 10 u 11 años y Osvaldo unos 13 o 14 años, se encontraron, pero físicamente no recuerda a su hermano. Barbullá que no está segura si su hermano trabajaba en Osorno o en Río Bueno para el año 1973, él realizaba labores de obrero en cualquier cosa que se le presentada. Desconoce si él lideró algún sindicato o perteneció a un partido política. Basa que vivía en Santiago y con su hermano Sergio querían vender un campo y necesitaban contactar a su hermano, entonces ahí se enteraron de que Osvaldo había sido fusilado. Ellos recién se enteraron el año 2000 aproximadamente, las circunstancias de la muerte de Osvaldo. El motivo de la muerte, el fusilamiento, aparece en su certificado de defunción. Colige que su hermano Sergio fue el que hizo más trámites por el motivo de la muerte de Osvaldo. Mientras ellos fueron a unas oficinas que están detrás de la Moneda y allí les dieron la información de como su hermano había muerto y quienes habían sido los responsables, es decir, Carabineros. Ellos por su propia cuenta fueron a esta oficina, ahí les mostraron el libro Rettig. Comunica que ha visitado el Museo de la Memoria y ahí aparece como detenido desaparecido. Pero no saben dónde está sepultado en la actualidad, ninguno de ellos conoce la ubicación de su tumba. Comenta que su hermano Sergio es quien pudiera tener más información respecto a Osvaldo. Su hermano Sergio es el que ha hecho trámites para conocer lo que pasó

con Osvaldo. Conjetura que ellos eran cuatro hermanos: Sergio, Osvaldo, Humberto y la deponente. Pero Humberto está fallecido. Cimentada que nunca le han tomado muestras de sangre en el Servicio Médico Legal. Cuenta que su padre está sepultado en Loncoche, su madre en Valdivia, pero sobre ella no tienen la ubicación de su sepultura. Su hermano Humberto está en el Cementerio Parque Cordillera, camino a Puente Alto. Decanta que está dispuesta a acudir al Servicio Médico Legal para que se pueda dejar una muestra sanguínea.

**A.4 Humberto Jaramillo Figueroa** (30 años a la fecha de ocurrencia de los hechos.) En **declaración extrajudicial** de 06 de febrero de 2012, rolante de **fs. 126 a fs. 127 (Tomo I)**. Indica que es hermano de la víctima de nombre Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien fuera asesinado el día 04 de octubre de 1973. Delibera que su grupo familiar estaba compuesto por sus padres de nombre Lucía Figueroa Martínez, su padre de nombre Sergio Jaramillo Jaramillo, sus hermanos de nombres Sergio, Osvaldo y Yolanda, todos de apellido Jaramillo Figueroa. Residían en un sector denominado Las Lomas de Huiñonco, en Loncoche, dichas tierras pertenecían sus abuelos maternos. Dice que a la fecha de muerte su madre, acaecida el 23 de octubre de 1953, sus hermanos fueron dejados a cargo de distintos familiares, es decir, su hermano Sergio quedó a cargo de un tío de nombre Ruperto Segundo Figueroa Martínez, Osvaldo a cargo de su padre, su hermana Yolanda bajo el cuidado de su abuela Juana Martínez Bórquez y el deponente a cargo de su tío Domingo Figueroa Martínez. Difunde que, pese a que no estaban juntos, vivían relativamente cerca uno de otros, visitándose continuamente. Para esos años, es decir, 1953 tenía 10 años y era el mayor de todos sus hermanos. Algunos años más tarde se encontró con su padre y le exigió que lo llevara a ver a su hermano Osvaldo, a lo que accedió llevándolo a un sector denominado Antihue, en donde pudo percatarse que su hermano se encontraba viviendo con un matrimonio de avanzada edad, al parecer de apellido Flores. En esa oportunidad, solo estuvo por breves momentos, percatándose que estaba en buenas condiciones de salud. Hace presente que Osvaldo tenía aproximadamente 10 años. Luego de trabajar en la ciudad de Temuco, decide emprender nuevos rumbos laborales, por lo que emprende un viaje a la ciudad de Santiago en el año 1965, logrando trabajar en varios lugares. En una oportunidad en que viajó a la ciudad de Loncoche se enteró de que su hermano Osvaldo había estado en la casa de sus abuelos, para conocer a algunos de los familiares, solo supo que trabajaba de peoneta en un camión, cuyo dueño era una persona de apellido Figueroa,

ignora mayores antecedentes, ésta visita la realizó aproximadamente el año 1969. Divulga que regresó en varias oportunidades a la ciudad de Loncoche, pero nunca tuvo información de su hermano Osvaldo, pues siempre pensó que había emigrado hacia Argentina en busca de mejores expectativas de trabajo. No fue hasta el año 2002 en que recibió un llamado telefónico por parte de su hermano Sergio, quien le manifiesta que Osvaldo había sido fusilado en la ciudad de La Unión, esto lo supo por una investigación de propia iniciativa, al no tener noticias de Osvaldo. Desarrolla que es su hermano Sergio quien posee la mayor cantidad de antecedentes acerca de la muerte de su hermano, pues él fue quien conversó con algunas personas que tenían noticias acerca de Osvaldo. Descarga que jamás tuvo noticias de su hermano, ni tampoco antecedentes de los motivos que pudieron ocasionarle la muerte, pues como ya lo hizo presente en párrafos anteriores, lo dejó de ver cuando tenía 10 años de edad.

**A.5 Hugo Urra Millar** (39 años a la fecha de ocurrencia de los hechos.)  
Declaraciones de fs. 164 (Tomo I) y de fs. 479 a fs. 480 (Tomo II).

En **declaración judicial** de 11 de diciembre de 2012, rolante a **fs.164 (Tomo I)**. Destaca que conocía a Osvaldo Jaramillo, pero nunca lo trató. Jaramillo era un trabajador nuevo de la Mina Catamutún. Cuando ocurrió la muerte de Jaramillo estaba detenido por Carabineros de La Unión junto a otras personas. Mientras el deponente estaba trabajando en la mina y Carabineros procedió a detenerlo junto con otros trabajadores, porque estaban averiguando si mantenían armamento y esa era la única acusación. Estando privado de libertad, Carabineros les preguntó sobre la ubicación de Osvaldo Jaramillo y le contestaron que él estaba trabajando en la mina. Supieron que fueron a buscarlo y también escucharon de su fallecimiento, se decía que había recibido un balazo, un proyectil percutado por el Carabinero Agüero. Estando detenido pudieron ver el cuerpo sin vida de Jaramillo, porque fue traído en un jeep y se les hizo salir al patio para que lo reconocieran. Detalla que conocía al Carabinero René Agüero, porque pertenecía al Retén de Catamutún. Recibieron amenazas de Carabineros después que reconocieron el cadáver, decían “la misma suerte van a correr ustedes”. Distingue que estuvo detenido cinco meses. Los interrogó un Teniente de Carabineros, pero nunca tuvieron un proceso. Nunca lo habían citado de un Tribunal a declarar sobre estos hechos. Añade que en septiembre de 1973 todos los Carabineros que formaban parte del Retén de Catamutún se fusionaron con Carabineros de La Unión. Cerraron el Retén por un tiempo. Después que salieron de su detención en marzo de 1974, el Gerente de la empresa reconoció su trabajo, les pagó como si hubieran

trabajado efectivamente y mantuvieron su fuente laboral. El Gerente era don Guillermo Gantz, quien vive en La Unión actualmente y es muy buena persona.

En **declaración extrajudicial** de 11 de febrero de 2016, **rolante de fs. 479 a 480 (Tomo II)**. Ampliando sus dichos del 11 de diciembre de 2012, glosa que dentro del grupo de Carabineros que les preguntaron por Osvaldo Jaramillo, estaba además del Carabinero Agüero, otro llamado Juan Riffo, no recuerda su otro apellido, otro de quién sólo sabe su apellido que era Olivares, también Luis Bahamonde, siendo estos los que recuerda. Sin embargo, en total eran como 8 funcionarios, que no eran del Retén Catamutún, a excepción de Bahamonde. Una vez que los Carabineros fueron a buscar a Jaramillo a la mina, estando detenido en la Comisaría de La Unión junto a cinco colegas, llamados Raúl Olivares Johnson, Rolando Muñoz Márquez, Orlando Riquelme Sandoval, Sergio Espinoza Espinoza y Pedro Figueroa Moraga, llegó un jeep de propiedad de Carlos Brusén, que era propietario de un fundo del sector Catamutún, el cual se los facilitaba a los Carabineros, tenía en su interior en el asiento trasero, semi recostado, con el pecho ensangrentado, el cuerpo de Jaramillo, a quien les hicieron reconocer tanto al deponente como a sus colegas de la mina que estaban detenidos. No recuerdo si fue Agüero o Riffo el que los mandó a reconocerlo, pero efectivamente pudieron dar fe que el cuerpo era de Jaramillo. Por otra parte, respecto al Carabinero Agüero, ensaya que era moreno, alto, corpulento, en ese tiempo tenía como unos treinta años de edad, además se lo pasaba entre la Comisaría de La Unión y el Retén de Catamutún. Asimismo, recuerda que él se casó antes del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 con la hija de un minero, cuyo nombre era Sonia Ruiz, no sabe su otro apellido, pero su padre era Esteban Ruiz. También recuerda que a Agüero le decían "El Nene", siendo esos los únicos datos que recuerdo de él. En tanto que del Carabinero de apellido Riffo, puede decir que actualmente está muerto". Sobre la fotografía que se le exhibe, la cual se le informa corresponde al Carabinero Eduardo Sergio Agüero Vásquez, puede decir que no está seguro que sea el mismo Carabinero Agüero, se ve diferente en la imagen que tiene en la mente de él, pero puede ser porque la fotografía está en blanco y negro, además de que ya pasaron muchos años desde la última vez que lo vio, haciendo presente además, de que por lo que tiene entendido, él actualmente está muerto y dicen que se mató. Finalmente, haciendo memoria, recuerda al otro Carabinero de los que fueron a detener a Jaramillo, éste se llamaba Omar Fonseca, él era de dotación de La Unión.

**A. 6 Sonia Del Carmen Ruiz Carvajal** (23 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración extrajudicial** de 11 de diciembre de 2012, rolante de **fs. 198 a 199 (Tomo I)**. Esgrime que fue la esposa de Eduardo Sergio Agüero Vásquez, quien falleció en Paillaco en el año 2002. En la actualidad no posee ninguna fotografía de su esposo Eduardo, ya que estaban separados como aproximadamente 10 años antes que falleciera. Efectivamente su esposo se desempeñó en la Comisaría de Carabineros de La Unión para el año 1973, como también en el Retén de Catamutún y posteriormente trabajó en destacamento de la comuna de Río Bueno, pero no recuerda específicamente los años, ya que ha pasado mucho tiempo. Desconoce todo tipo de antecedentes respecto a la investigación que se lleva a cabo, porque su cónyuge no le comentaba nada de lo que hacía en su trabajo. Él estuvo en Carabineros de Chile hasta el año 1991 o 1992 aproximadamente, oportunidad en que se separaron definitivamente.

**A.7 Ramiro Velásquez Méndez** (32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** de 21 de agosto de 2014, rolante a **fs. 268 (Tomo I)**. Expresa que en el año 1973 trabajaba en la Tercera Comisaría de la Unión. Recuerda que comenzó a prestar funciones allí más o menos en el mes de marzo, ya que fue destinado a ese lugar porque había egresado recién de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile. Preguntado por el Tribunal de la muerte del señor Osvaldo Jaramillo Figueroa, señaló que no lo conoce y nunca lo conoció. Escuchó eso sí, rumores que hubo un enfrentamiento en el sector de Catamutún, donde había una mina y que había muerto una persona. En dicho sector había un Retén, tal vez los Carabineros que trabajaban en él pueden aportar más información. Rememora también que, el día en que sucedieron esos hechos, había concurrido a la ciudad de Valdivia a dejar correspondencia, siempre le encomendaban esa labor, ya que el Comisario Mario Molina Hernández le tenía mucha confianza. Además, como era de Valdivia y tenía su familia allí, aprovechaba de pasar a visitarlos. Explicita que su jefe superior, el Sr. Mario Molina, era una persona muy humana, incluso le encargaba que les llevara revistas a los presos políticos, por este motivo incluso una vez casi lo toman detenido a él.

**A.8 Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez** (26 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** de 21 de agosto de 2014, rolante de **fs. 269 a fs. 270 (Tomo I)** con copia de fs. 714 a 715 (Tomo III). Exclama que en el año 1973 trabajaba en la Tercera Comisaría de la Unión. Recuerda que inició funciones allí más

o menos en el año 1971, era chofer, entrando con unos 25 años más o menos y estaba encargado de los vehículos, siendo Cabo Segundo. Lo destinaron a ese cargo ya que anteriormente había estudiado mecánica. Preguntado por el Tribunal acerca de la muerte del señor Osvaldo Jaramillo Figueroa, explana que no lo conoce y nunca lo conoció. Supo sí de inmediato después de ocurrida su muerte de este hecho. Ese día le avisaron que tenía que trasladar a un Carabinero de apellido Barrera, que trabajaba como agregado en la Tercera Comisaría de La Unión, al parecer venía de Valdivia, entonces como no tenía domicilio, le dijeron que lo llevara desde la Comisaría a un hotel. Explana que hubo dos Carabineros que eran hermanos y de apellido Barrera en La Unión, uno estaba radicado en La Unión y el otro llegó a reforzar servicios desde Valdivia. Éste último le contó que él le había disparado a una persona en Catamutún por orden del Teniente Guillermo Ramírez Mazarrelli, le dijo también que al Cabo Agüero un detenido le trató de arrebatarse el fusil, ignora si hubo varios detenidos o uno solo. Entonces en ese momento fue que el Teniente le dio la orden al Sr. Barrera para dispararle al detenido. Desconoce bajo qué contexto se produjo este hecho, no sabe si fue durante una detención, si hubo un enfrentamiento o alguna otra situación. Al ser preguntado por el Tribunal si había más personas que se dedicaban a manejar vehículos en la Tercera Comisaría de La Unión, afirma que sí, un Cabo de apellido Aguilar, en cuanto al resto para poder conducir vehículos pertenecientes a la Comisaría se requería una autorización del Comandante de Guardia, del Teniente Mazarelli o del Mayor, el Sr. Molina. Además de los vehículos de Carabineros puede afirmar que había otro vehículo que se ocupaba que era fiscal, un jeep, rumano de marca Aro, color verde con carpa en el lado trasero. Llegó destinado a la Gobernación, pero como el Sr. Molina, luego fue Gobernador, al final era todo utilizado por los dos servicios, Gobernación y la Comisaría. Menciona que cuando el señor Barrera, le comentó lo que había pasado, le dijo que él señor Agüero iba dormitando en el vehículo, en el cual trasladaban al detenido, en el asiento trasero que daba hacia el frente de donde éste último iba sentado y, que en ese momento fue que trató de arrebatarse el arma. Por tanto, supone que fue en ese vehículo fiscal en donde lo vieron muerto, porque era el único que tenía asientos traseros, en el cual las personas se sentaban frente a frente.

**A.9 Felizardo Enrique Obando** (47 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** de 26 de noviembre de 2014, rolante de **fs. 304 a 305 (Tomo I)**. Expone que en el año 1973 recuerda haber sido Sargento y trabajar en

la ciudad de Valdivia. Su jefe era el señor Molina, una persona muy buena, muy humana, como pocos jefes. Al año siguiente se jubiló. En cuanto a la dotación de la Unidad de La Unión, no podría precisar el número de funcionarios, pero imagina que eran unos 20. Tampoco recuerda si vinieron a reforzar la Tenencia de otros lados. Precisa que sus funciones tanto en Río Bueno como en La Unión fueron de chofer. Claro que también hacía trabajo en la calle, pero principalmente estaba encargado de manejar. Exhibido el listado de fojas 116 el declarante señala recordar pocos nombres y especialmente hace referencia al Teniente Ramírez Mazzarelli, quién “hacía todos los operativos”, es decir, salir a buscar personas que eran comunistas o extremistas. Él lo hacía con su gente, la de confianza, como el Nené Agüero, Pedro Rivas Osses o Francisco Segovia. Agüero y Segovia eran los más cercanos a Ramírez, aunque otros también los acompañaban de vez en cuando. Ramírez era el jefe de operativos e iba siempre con Agüero, porque este último era de contextura grande. Aclara que al deponente, Ramírez no le tenía confianza, nunca supo el por qué. Imagina que fue porque era muy cercano al señor Molina, quién siempre requería sus servicios. Parece que por eso él nunca le pidió que lo trasladara. Consultado por el Tribunal sobre un funcionario de apellido Barrera, responde que sí lo recuerda, es más, aún está vivo y vive en calle Riquelme de La Unión. A él lo recuerda por su apodo solamente, “El hocico de tarro”, porque hablaba fuerte y con muchas insolencias. No puede decir si él tuvo participación en los hechos investigados, pero sí salía con el señor Ramírez. De los demás nombres que aparecen en la lista de funcionarios antes señalada, el declarante reconoce los apellidos Aguilar, como uno de los funcionarios que también salía con Ramírez. También rememora el apellido Mac-Kay, pero no puede asegurar que él haya participado con el Teniente. Otros apellidos como el Parra, Gallardo y Jaque los recuerda, pero ellos no participaban en nada fuera de la oficina. De Paredes Candía se acuerda que él casi siempre estuvo en los Retenes, pocas veces estuvo allá. Funda que no recuerda ningún caso en que hubiera muerto un detenido. Tenían al señor Molina como jefe y él nos guiaba bien. Insiste el declarante que en una oportunidad Agüero dijo que trajeron un muerto que se le había resistido y que debieron dispararle. Es más, dijo que se le había ido encima y que los quiso atacar. No sabe quién disparó. Ha pasado mucho tiempo, pero logró recordar que el fallecido no pasó por la Comisaría, sino directamente a la morgue. Por eso jamás lo vio. Agrega que el Carabinero Luis Gallardo Núñez, mencionado en el listado ya indicado, está con problemas mentales, ciego y muy enfermo.

**A.10 Carlos Alberto Mac-Kay Albornoz** (32 años de edad a la época de los hechos). En **declaración extrajudicial** de fecha 07 de abril de 2015 rolante de **fs. 433 a fs. 435 (Tomo II)**. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Respecto a lo que se le consulta dice que durante el mes de octubre de 1974 estuvo cumpliendo funciones en la 3° Comisaria de La Unión, donde se encontraba como jefe mayor, del cual no recuerda su nombre en ese momento, sin embargo, había un subteniente o teniente de nombre Guillermo Ramírez Mazarelli quien estaba a cargo de la parte operativa, principalmente de los servicios de los patrullajes. Asimismo, señala que trabajaron con él en esa fecha en la 3° Comisaría de La Unión el cabo 2° Hernán Aguilar Toloza, quien cumplía funciones de conductor, el cabo 1° Héctor Raúl Alvarado, Arturo Asenjo Agurto, el cual era peluquero y el cabo 2° Omar Fonseca Fonseca quien cumplía servicio de patrullaje y turnos. En el mes de octubre de 1974, se encontraban acuartelados y en lo personal, le correspondió realizar servicios dentro de la ciudad de La Unión, donde nunca estuvo en algún procedimiento con detenidos políticos, sin embargo, los dejaban en libertad, luego de unos momentos. Indica que no conoció a ninguna persona de nombre Osvaldo Jaramillo Figueroa y tampoco recuerda si fue detenido político, ya que en esa fecha él era relativamente nuevo, por lo que los oficiales y lo más antiguos, se encargaban de dichos procedimientos, y no comentaban mucho lo que hacían. Descarga que después del mes de octubre de 1974 se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de La Unión, habían tenido que disparar un tiro a una persona en el sector Catamutún, pero desconoce mayores antecedentes al respecto, ya que como señaló, no tuvo ninguna participación en este hecho, ya que nunca fue al sector de Catamutún. Los funcionarios conocidos como los hermanos Barrera, a saber el mayor de nombre Juan Barrera Vargas, trabajaba en la 3° Comisaria antes y durante el mes de septiembre de 1973 y días antes de esa fecha, llegó a la 3° Comisaria de La Unión destinado desde Valdivia, el hermano de Juan no recuerda su nombre, el cual recuerda que le correspondió ir a patrullar al sector Catamutún, lo más probable es que haya ido con el teniente Ramírez Mozarelli, y el conductor Hernán Aguilar Toloza, desconoce en qué habrían ido, ya que la unidad contaba con un furgón y un jeep y además, en algunas ocasiones se ocupaban vehículos de particulares. Atina que en el mes de octubre del año 1974 había un retén en Catamutún, integrada entre tres y cuatro funcionarios, desconoce quienes estaban en esa fecha, pero eran los encargados de realizar los patrullajes en cabalares, ya que no contaban con vehículo.

**A.11 Omar Nolberto Fonseca Fonseca** (27 años a la época de los hechos), declaraciones de fs.496 a fs.497 (tomo II), de fs.586 a fs.588 (tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 18 de marzo de 2016 rolante de **fs. 496 a fs. 497 (Tomo II)**. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. En virtud a lo anterior, es que, para el 11 de septiembre del año 1973, se quedaron todos acuartelados en la Comisaría, ya que se les había avisado que podían atacar el Cuartel. Recuerda que estuvieron como un año durmiendo en la Unidad, lugar en el cual cumplió labores específicamente de Guardia y como Centinela del Cuartel. Espeta que durante el mes de octubre de 1974 seguía cumpliendo funciones de guardia y centinela solamente, siendo el personal más antiguo que salía a patrullar. Nunca estuvo involucrado ni tomó conocimiento de la detención o muerte de ningún detenido político motivo por el cual no conoce a ninguna persona con el nombre de Osvaldo Jaramillo Figueroa. Respecto a las personas que trabajaban con él en la unidad, no recuerda sus nombres. Funda que trabajo con un tal nene agüero, en el retén, él era cabo 2° o 1° no lo recuerda, como tampoco rememora su nombre completo, solo hace un año atrás le contaron que había matado a la señora junto al hijo y después se suicidó en Paillaco. Ahora el jefe de la 3° comisaria de La Unión durante el 73 y 74 era Guillermo Ramírez Mozarelli. No recuerda si en esa fecha existía un retén en Catamutún, no obstante, de igual forma la 3° Comisaria de La Unión realizaba patrullajes en ese sector. Pero a él no le correspondió ir. Expone que había vehículos en la 3° Comisaria de La Unión, pero no puede precisar si es que había un jeep y de haber existido uno generalmente era utilizado por los jefes, quienes iban durante las noches a realizar control y supervigilar a los distintos destacamentos dependientes de la 3° Comisaria de La Unión.

En **declaración judicial** de fecha 02 de mayo de 2017 **rolante a fs. 586 a fs. 587 (Tomo II)**. Ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 494 a fs. 495 de autos. A su pregunta, recuerda que en la tercera Comisaria de La Unión el Mayor a cargo y comisario era un señor de apellido Molina quien posteriormente fue gobernador y el segundo al mando era un teniente y subcomisario de apellido Ramírez Mazarelli. Eran sus jefes. A su consulta, no tiene conocimiento de que haya ocurrido algún hecho similar al investigado, ya que ese tipo de procedimiento solo participaban los jefes en conjunto con los Carabineros de la ciudad de Valdivia. No tuvo conocimiento alguno sobre la participación de René Agüero en algún procedimiento de esas características y reitera que a él nunca se le entregó algún tipo de información parecida. A su

pregunta, no vio detenidos políticos en la comisaría de la Unión ni participó en ningún procedimiento relacionado a ello. A su consulta, las instrucciones sobre acuartelamiento las daba el comisario, estuvieron acuartelados muchos meses luego del pronunciamiento militar y sufrieron bastante en ese periodo, no podían salir, dormían todos en el suelo, comían lo poco que había disponible y los carabineros más antiguos los sacaban a hacer rondas en La Unión, ese era su único servicio, meramente procedimientos de rutina. Reitera que no tuvo ningún tipo de participación en el procedimiento por el que se le consulta, no tuvo ningún tipo de conocimiento posterior sobre este tampoco. Sus funciones como carabinero en esa época eran como cuartelero, punto fijo y vigilante en el cuartel. A quienes ostentaban el rango de carabinero no se les asignaba ninguna otra función en esa época ya que los procedimientos más complejos eran siempre realizados por carabineros con más antigüedad. A su consulta, los procedimientos de ese tipo solían ser realizados durante la noche. Con respecto a los vehículos que existían en la unidad policial eran una campañola blanca tipo jeep que utilizaba sólo el comisario y un furgón, pero no recuerda este último con claridad. A su consulta, el mayor Molina dirigía todos los procedimientos, él tenía conocimiento de todo lo que ocurría en la Comisaría. Él siempre se reunía con Ramírez Mazarelli quien era el segundo al mando, reuniones de las cuales ellos desconocían su contenido. A su pregunta, no recuerda que algún civil haya prestado un vehículo para hacer los procedimientos que menciona. A su consulta, Juan Barrera trabajó con él en la tercera Comisaría de la Unión, sin embargo, pese a saber que este funcionario tenía un hermano que igual pertenecía a la institución y que se desempeñaba en la ciudad de Valdivia, nunca tuvo oportunidad de conocerlo. Juan Barrera, pasó 1973 en Valdivia y llegó bastante después a trabajar a la Comisaria de La Unión. En 1974, según recuerda, ya casi no se hacían procedimientos como para el pronunciamiento militar, por lo que no podría decirle si él participo en ellos. A su pregunta, durante su carrera funcionaria nunca le tocó participar en ningún procedimiento que involucrara a detenidos políticos, nunca maltrató de obra a nadie, ni vio ningún procedimiento irregular, ya que no va con sus principios católicos. A su pregunta, desconoce a ciencia cierta si se realizaban procedimientos en el sector de Catamutún ya que como mencionó anteriormente, ese tipo de procedimientos eran meramente efectuados por funcionarios de mayor rango y seguramente aparte de ellos, debió tener algún grado de conocimiento la empresa minera que controlaba las minas de carbón de esa localidad. El Tribunal le lee la declaración de fs. 477 de la

causa rol N° 9-2011 de este mismo Tribunal, a lo que el deponente señala: No recuerda ningún hecho similar al relatado ni a gran parte de los funcionarios nombrados por el deponente, pese a haber trabajado en la tercera comisaria de La Unión por veinte años. Tampoco recuerda haber conocido ni escuchado de nadie que respondiera al nombre Carlos Brunsen. El Tribunal le lee la nómina de dotación de personal de la tercera Comisaria de La Unión en el mes de octubre de 1974 de fs. 116 de la causa rol N° 9-2011 de este mismo Tribunal, a lo que el deponente señala: Reconoce a los siguientes funcionarios que trabajaron con él: Mario Molina Hernández, Guillermo Ramírez Mazarelli, Pedro Rivas Oses, José Isidoro Burgos, Amado Molina, José Octavio Contreras, Onofre Medina, Luis Humberto Riffo Obando, Francisco Segovia, Carlos Torrealba Sánchez, Hernán Asenjo Agurto, Celso Antonio Cisterna, Carlos Mac-kay, Víctor Ricardo Parra, Luis Gallardo y Remberto Jaque. Finalmente, ha de mencionar que nunca conocí a nadie de nombre Osvaldo Jaramillo Figueroa y desconozco en su totalidad los hechos por los que se le consulta, lo que le genera gran extrañeza, ya que vivió poco más de veinte años en La Unión y conocía a todos los del sector no recordando a nadie con ese nombre.

**A. 12 Raúl Orlando Olivares Yohnson** (25 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs.769 a fs.772 (tomo III) y de fs.793 (tomo III).

En **declaración extrajudicial** de fecha 01 de agosto de 2019 rolante a **fs. 769 a fs. 772(Tomo III)**. En lo pertinente adopta que residía junto a su familia en el campamento carbonífero de la empresa San Pedro de Catamutún. Su trabajo era en la carbonífera como contratista enmaderador, son lo que construyen las molduras de madera que sostienen las minas subterráneas. En el mes de septiembre, si mal no recuerda llamaron por teléfono a la sede de la empresa ubicada en La Unión y desde ahí transmitieron la información a la carbonífera de Catamutún, informándole a don Pedro Barría, jefe de oficina, que debía presentarse al otro día en la 3° Comisaria de La Unión a las 10:00 horas, en ese momento no se imaginaba el motivo de la citación, ya que nunca estuvo involucrado en ningún tema policial ni judicial, tampoco militaba ni era simpatizante de ningún partido político. Ese mismo recado don Pedro Barría se lo hizo llegar a cinco compañeros de trabajo más, lo cuales correspondían a Hugo Urra, Orlando Riquelme, Rolando Muñoz, Pedro Figueroa y Sergio Espinoza, no recuerda más datos de los referidos trabajadores, solamente sabe que está vivo aún el Hugo Urra y que actualmente reside en La Unión ya que su hija le comenta a veces que lo ve caminando por la ciudad. El día 15 de septiembre de 1973, cerca de las 08:30

horas, junto a sus otros cinco compañeros de trabajo tomaron el bus que los llevó hasta La Unión, luego de lo cual se dirigieron a la 3° Comisaria de La Unión, al llegar se identificaron y un teniente de Carabineros de apellido Ramírez le dijo a otros carabineros que estaban allí, era tres o cuatro si mal no recuerda, “estos son los huevones que quiere volar la unión, llévenlos para adentro y desayúnense con ellos”. Acto seguido los llevaron a un patio de la Comisaria, que el piso era de escoria de carbón, por lo tanto muy cortante, en ese instante los cuatro carabineros que los llevaban, de los cuales no recuerda sus nombres, les dieron dos tiempos para sacarles la ropa que llevaban puesta e inmediatamente comenzaron a golpearlos con palos, patadas, churro (luma de goma de carabineros), rebenques, provocándoles herida en su cuerpo y pies, en seguida los pasaron a un calabozo por donde los obligaban a meterse bajo una ducha, para luego volver al patio donde continuaban los golpes, en un momento los pusieron en el cuerpo unos sacos de pita con forma de poncho, lo que les quitaba la movilidad de los brazos para luego mojarlos y continuar golpeándolos hasta que se cansaban. Luego se entraban un rato a la Comisaria, para continuar posteriormente. En un momento los tiraron a todos al suelo y los obligaban a comer carboncillo del mismo. Lo anterior duró hasta las 15:00 horas, aproximadamente, porque a esa hora les preguntaron si conocían a un tal Osvaldo Jaramillo, a lo que respondieron que sí, que era un trabajador de Catamutún, un joven de 19 años que era proveniente de Pupunahue (otra minera de las mismas carbonífera) ante lo cual uno de los carabineros de apellido Agüero les dice a ese huevon vamos a ir a buscar ahora. A dicho Carabinero lo recuerda porque era casado con una hija de minero de nombre Sonia Ruiz. Mientras los carabineros, incluido Agüero, salieron, cree que a buscar a Osvaldo Jaramillo. Habla que llegaron otros carabineros a continuar torturándolos de la misma forma, en un momento con una soga, los pasaron a todos por el cuello y la amarraron en cada extremo de unos postes en el patio, dejándoles apoyar solamente la punta de los pies y también provocaba que en cada movimiento de alguno de ellos ahorcara al otro. En un momento ese mismo día llegó un carabinero de apellido Acevedo o Rebolledo, no recuerda, quien tenía el cargo de Juez de campo (cargo que se utiliza para arreglar problemas entre vecinos, utilizado en esos años en la unión) para pedir un salvoconducto al toque de queda, no alcanzó a pedir el documento cuando los carabineros lo tomaron detenido y le aplicaron las mismas torturas que a ellos. Es más a él lo obligaron a tomar agua de una llave hasta llenar su estómago, luego de lo cual un carabinero se tiraba encima y le hacía vomitar el agua.

En otro momento, otro carabinero encontró un ratón y con la misma agua lo obligaron a comérselo. A ellos, luego de unos 20 minutos los tiraron desnudos al suelo y se les ordenó que se acostaran de espalda, posteriormente un carabinero comenzó a meterles una manguera para llenar sus estómagos con agua. Cuando le tocó a él, mordió la manguera lo que provocó la furia de otro carabinero, quien con un fusil lo golpeó en el mentón provocándole una fractura, sacándole cuatro piezas dentales frontales. Acto seguido lo amarraron de los pies y lo colgaron invertido en una viga de la Comisaria, aparte de los golpes, en un momento un carabinero se subió a un tambor y con cuchillo lo pinchaba la planta de los pies y los testículos. Según cree ya que perdió el conocimiento en varias oportunidades. Hasta que cortaron la cuerda y cayó de cabeza al suelo, ocasionándole una herida en la cabeza cuya cicatriz la tiene hasta el día de hoy. Pasada una hora de que los carabineros, incluido Agüero habían ido a Catamutún a buscar a Osvaldo Jaramillo, regresaron a la Comisaria y para su sorpresa llegaron al patio y arrojaron a Osvaldo Jaramillo muerto al suelo, con un disparo en su pecho y mucha sangre en su espalda. En ese momento se les ordeno reconocer que efectivamente se trataba de Osvaldo Jaramillo, lo que efectivamente hicieron. Soflama que el carabinero Agüero se jactó frente a ellos que él había sido quien le disparó a Osvaldo, ya que dijo: "valiente el hueón, quería saber por qué lo traíamos, así que lo bajamos y ahí está el Hueón". Posteriormente llegó la tarde se les ordenó ingresar a los calabozos envueltos en los sacos y todos mojados, en un momento llegó el carabinero Agüero y les comentó que iban a ir a sepultar al Osvaldo al río Pilmaiquén para que lo busquen por si acaso alguno queda vivo. Cerca de las 20:30 horas los sacaron de los calabozos y los hicieron ponerse la ropa mojada con la que habían llegado y los subieron al mismo vehículo que había llegado Osvaldo, los seis bien apretados, según ellos para ir a dejarlos, pensaron enseguida que los iban a matar. En ese momento, mientras se encontraban al interior del vehículo policial, escucharon mucho movimiento, es decir, carrera de carabineros de un lado para otro, hasta que se abre la puerta del vehículo y se les ordena bajar e ingresar a otro calabozo, pero este estaba seco, y era de madera, en un momento, llega otro carabinero al parecer de alta jerarquía y le pide los motivos al teniente Ramírez de su detención, no escucharon que conversaron, pero dicho oficial le señaló a Ramírez que los debía trasladar al otro día a Valdivia. En el transcurso de la noche se les sacó de a uno de los calabozos y se les obligó a firmar una declaración escrita a máquina por los mismos carabineros, la suya decía que él junto a sus cinco compañeros querían atacar el retén

de carabineros y a sus mujeres violarlas y quemar sus casas, motivo por el cual hizo otra firma, pese a que el teniente Ramírez lo golpeo en todo momento. Al otro día muy temprano los sacaron del calabozo y los amarraron los unos con los otros, previamente los mojaron y los subieron a un camión blindado del ejército, arriba del camión los sacaron las armas y para que no se movieran les pusieron llantas de camión sobre ellos y les dieron la orden a los carabineros que los custodiaran que si alguno se movía los mataran. Anduvieron cerca de dos horas de La Unión a Valdivia, llegando a la Fiscalía de Carabineros, ubicada en calle Beuchef, siendo bajados del camión y puestos a disposición de esa Fiscalía, todos esos colegas separados en calabozos distintos y atados de manos, al ingresar pudo observar que había muchos detenidos, en su puro calabozo había más de 20 personas. En la tarde, los recibió un teniente de Carabineros de Valdivia de apellido Santibáñez, y lo llamó a su oficina en la fiscalía, ahí le informa lo de la declaración, ante lo cual le entregó sus argumentos, por lo que el referido teniente ordenó su ingreso a la penitenciaría de Valdivia ubicada en la Isla Teja, donde estuvo incomunicado por 15 días y después lo traspasaron al sector de libre plástica, luego de declarar por segunda vez ante el teniente Santibáñez, lugar donde permaneció más de 5 meses hasta el 08 de marzo de 1974, cuando les dieron la libertad. Cuenta que mientras estuvo detenido con fecha 26 de febrero de 1974 se le llama para que se presente en la guardia armada, donde se le informa que su señora Brígida del Carmen Pérez había fallecido en un accidente de tránsito, versión que nunca creyó.

En **declaración judicial** de fecha 24 de enero de 2020 **rolante a fs. 793 (Tomo III)**. Ratifica su declaración extrajudicial de fecha 01 de agosto de 2019, manifestando que no desea aportar nuevos antecedentes en atención a que su estado de salud no se lo permite, desarrolla problemas físicos de salud.

**A.13 Mario Hugo Molina Hernández** (43 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs. 146 a fs. 147 (Tomo I), fs. 328 a 330 (Tomo I), de fs. 625 a 627 (Tomo II) y de fs. 641 a 645 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** de 19 de julio de 2012, **rolante de fs. 146 a 147 (Tomo I)**. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Recuerda que a la fecha en que ocurrieron los hechos, ostentaba el grado de Mayor, siendo el jefe de la Comisaría de la ciudad de La Unión, sus funciones específicas eran las de controlar y administrar el recinto policial, supervisando los servicios y distintos destacamentos existentes en la zona, agregando, además, que posterior al día 11 de septiembre de

1973, se le ordenó que asumiera el cargo de Gobernador, cumpliendo esa función hasta su traslado a la ciudad de Osorno. Interpreta que dependía directamente de la prefectura de la ciudad de Valdivia y de la Intendencia de esa ciudad, no recibían mandatos Judiciales de ninguna Fiscalía Militar, de hecho, solo en una oportunidad tuvieron que retener a dos dirigentes de los partidos Comunista y Socialista, por orden de la Intendencia, los que regresaron sin novedad. En general la ciudad de La Unión se caracterizó por ser muy tranquila, no recordando ningún hecho de violencia. Respecto de la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa, colige que la persona que se le indica fue abatido por personal policial; luego de ser detenido por el Teniente Guillermo Ramirez Mazareli, en circunstancias que dicho sujeto era trasladado en un vehículo particular, tripulado por funcionarios policiales y conducido por su propietario, fue entonces que según lo narrado por el Teniente Ramirez, la persona en cuestión, arrebató el arma de servicio de uno de los funcionario que lo custodiaba, ya que éste se habría quedado dormido por recargo en sus servicios, Jaramillo Figueroa, logró percutar el arma del Carabinero no logrando impactarlo, por lo anterior uno de los funcionarios que iba en el vehículo utilizó su arma de servicio dando muerte al agresor, ya que estaba en peligro su vida y la del resto de los tripulantes, no logrando recordar cuál de los funcionarios habría efectuado el disparo, los detalles de lo sucedido deben encontrarse en el parte correspondiente enviado al Juzgado Militar de la ciudad de Valdivia, además se dio cuenta oportuna al Alto mando Institucional, como estaba ordenado en estos casos. Recuerda que el cadáver de Jaramillo Figueroa fue enviado a la morgue y posteriormente entregado a sus familiares, es todo cuanto puede recordar de lo sucedido.

En **declaración extrajudicial** de 19 de julio de 2012, rolante de **fs. 328 a 330 (Tomo I)**. Ratifica en forma íntegra la declaración policial que rola a fojas 146 y siguiente de autos. Para mayor claridad de sus dichos, recuerda al Teniente Guillermo Ramírez Mazzarelli, quién le comentó que efectivamente trasladaron un detenido en un jeep particular, de un constructor civil de apellido italiano, pues ellos ni siquiera tenían vehículos institucionales. Comunica que en un momento dado le quitó el arma a uno de los funcionarios y disparó el arma, sin atinarles, dando la bala en uno de los vidrios del vehículo. Posterior e inmediatamente se habría repelido el ataque dándole muerte al detenido agresor. No recuerda por qué fue detenido este señor, pero sí que se tomó el procedimiento de rigor, es decir, se envió el cadáver a la morgue, se les avisó a sus familiares y además, se dio cuenta de ese hecho a la Fiscalía Militar.

Blasona que no ordenó hacer ningún sumario el Prefecto que era de Valdivia y que al parecer era de apellido Rodríguez. Los sumarios sólo se hacen por orden directa de la jefatura, es decir, del Prefecto. Preguntado cómo se puede saber si el hecho que dio muerte al señor Jaramillo fue verídico y no inventado por los funcionarios que lo detuvieron, responde que no se puede saber a ciencia cierta. Anexa que el Teniente Ramírez llegó muy consternado a contarle lo sucedido. Además, él era una persona íntegra, el segundo al mando e intachable. No dudó en ningún momento de que lo que él le dijo fuera cierto. Para él era un gran riesgo el mentir, pues se exponía a una investigación por la justicia militar. Es más, la propia familia del fallecido le dijo que éste era un tanto violento, pero de eso no puede dar fe, no lo conoció con anterioridad ni éste se vio involucrado en ningún hecho ilícito en que debiera participar Carabineros. Manifiesta que durante esa época la ciudad de La Unión era muy tranquila, casi como una familia, por lo que no había conflictos mayores. Repreguntado el encartado si supo en qué parte del cuerpo recibió el balazo el occiso, responde que no vio el cuerpo, así que no puede aportar nada al respecto. Barbulla que escuchó que el plan Z era para matar a todos los jefes de Carabineros y las Fuerzas Militares por parte de los llamados extremistas que había en esa época. No sabe si este plan era cierto o no, pues sólo fueron comentarios que nunca se comunicaron al personal de una manera formal, sólo se escuchaba hablar de eso. Del Carabinero Eduardo Agüero recuerda que era una persona grande, maciza y muy tranquilo. El Teniente Ramírez se llevó a este Carabinero a trabajar con él, imagina que porque le daba seguridad este señor por su tamaño. Musita que el Teniente Ramírez estaba a cargo del aspecto operativo y los patrullajes de seguridad y comodidad pública (cosas del orden doméstico de la población como entregar cartas, remedios, dar mensajes, etc.) En cuanto a la víctima Osvaldo Jaramillo, narra que no conoce a nadie con ese nombre ni tiene conocimiento de que alguno de sus funcionarios policiales haya tenido algo que ver con su muerte. Consultado el encartado si recuerda haber sabido de algún conflicto suscitado en las minas de Catamutún, responde que nunca escuchó nada que haya sucedido en ese sector. Ahí había Carabineros del Retén Catamutún que tenían excelentes relaciones con las personas de esas minas. Ostenta que no recuerda a ningún señor de apellido Barrera, atendido el largo período de tiempo y al hecho de que su memoria actualmente no esté del todo bien y, además, por haber conocido a mucha gente en sus años de servicio (estuvo a cargo del departamento de personal, viendo todos los documentos de treinta mil personas).

En **declaración judicial** de 10 de mayo de 2017, rolante de **fs. 625 a 627 (Tomo II)**. Ratifica en todas sus partes las declaraciones a las que se ha dado lectura. A la pregunta ¿Cuánto tiempo estuvo en la Comisaría de La Unión ejerciendo funciones bajo el grado de Mayor de Carabineros?, puntualiza que le parece que fue en 1971 o 1972, en el grado que se le indica y además fue Gobernador de La Unión, para ser trasladado entre 1974 o 1975, lamentablemente ya no recuerda bien las fechas. A la pregunta ¿Cuáles fueron sus funciones como gobernador en 1973?, precisa que fue en la fecha en que se le nombró Gobernador de La Unión, fue nombrado por el Intendente que le parece que era el General Bravo. Sus funciones eran de orden y seguridad, control de todos los servicios públicos que estuvieran funcionando. Respecto de la 3° Comisaría de La Unión, velar por su correcto funcionamiento, eso en desmedro de los pocos funcionarios que tenían, los cuales se encontraban repartidos en Retenes y Tenencias, por sucesión de mando quedó a cargo el Teniente Ramírez, sin perjuicio de cumplir el encartado con ambas funciones, ya que una vez que salía de la Gobernación le correspondía ir a supervisar el funcionamiento de la Unidad. El tribunal le indica que señale todos los antecedentes que conoce sobre la detención y posterior fallecimiento de Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien habría sido detenido en las minas de Catamutún, a lo que el encartado proclama que por lo que le informó el Teniente Ramírez, quien iba a cargo del patrullaje realizado en un vehículo de un vecino por cuanto la Unidad no contaba con patrulla, estos eran realizados para velar por la seguridad, tranquilidad y comodidad pública más de carácter social, trasladar medicamentos para los mismos vecinos y algún que otro encargo, trasladar enfermos en fin todo aquello que fuera de importancia para la comunidad ello en atención a la distancia que existía entre la ciudad y la parte rural. El Teniente Ramírez, le relató a él directamente, ya que el día de acontecido el hecho, lo llamó por teléfono pasado el mediodía y se fue a la unidad, textual le relata que en un Jeep Land Rover, en el asiento trasero frente al detenido, en el sector de la Industria lansa, iba un Carabinero cuyo nombre no recuerda, que se había quedado profundamente dormido por el exceso de trabajo que había tenido, el detenido le arrebató el arma de servicio y le disparó sin lograr herirlo. Entonces otro Carabinero usó su arma y le dio muerte al señor Jaramillo, insiste en no recordar el nombre de los Carabineros que participaron en este hecho, del cual se le dio cuenta a la Fiscalía del 4° Juzgado Militar de Valdivia. A la pregunta, como Mayor y oficial a cargo de la Tercera Comisaría de La Unión, ¿participaba activamente en los procedimientos de control de población y patrullaje?

De ser negativa la respuesta, señale ¿quiénes de sus funcionarios eran los que generalmente estaban a cargo de realizar dichas funciones?, propone que nunca participó en patrullaje o servicio a población alguno, eso estaba a cargo del personal que se encontrara en turno y esto siempre a cargo del jefe de turno que era aquel que en el momento del turno fuera el más antiguo. Lo que sí, se preocupaba de supervisar que los servicios se desarrollaran en total normalidad y también realizaba la inspección de los Destacamentos. A la pregunta, al Teniente Ramírez Mazarelli, ¿Quién le daba las órdenes para realizar procedimientos o detenciones? ¿gozaba de autonomía para instruir procedimientos por ser el segundo al mando dentro de la comisaria?, relata que como Ramírez estaba a cargo de la Comisaria en los momentos en que el encartado se encontraba en la Gobernación, él mismo tomaba decisiones en atención a situaciones generales, salvo que ocurriera un hecho de importancia, como por ejemplo algún asalto, robo, violación o agresiones que revestían gravedad, situaciones aisladas, ya que La Unión era un pueblo muy tranquilo. A la pregunta si recuerda que vehículos tenía a su disposición en la Unión (especialmente si recuerda un vehículo tipo Jeep). Y si recuerda algún civil que prestara algún vehículo particular a la Comisaria para la realización de procedimientos (idealmente con indicación de nombre), soflama que tenían en la Unidad un vehículo tipo Jeep (Campagnola) que estaba fuera de servicio, por no existir repuestos para su arreglo, razón por la cual los vecinos de muy buena voluntad facilitaban sus vehículos. Posteriormente a estos hechos llegó un furgón que también quedó fuera de servicio por habersele roto el eje delantero y no tener repuesto correspondiente. Había un señor que era Arquitecto o Constructor Civil de apellido Italiano, el cual no recuerda, él prestaba su Jeep que era un Land Rover, el mismo lo conducía siempre. A la pregunta ¿Quién instruía el levantamiento y entrega de cadáveres en el año 1973 y siguientes?, sugiere que la labor de instruir el levantamiento de cadáveres era del Juzgado correspondiente o el Juzgado Militar, en este caso puntual fue el mismo Ramírez quien trasladó a Jaramillo hasta la Unidad, desde donde el encausado mismo le diera la orden de trasladarlo hasta la morgue de La Unión. Luego de este hecho se remitieron los antecedentes al Juzgado Militar de Valdivia y mientras ellos se desentendieron del resto. A la pregunta ¿A qué Morgue se enviaban los cuerpos desde La Unión y cómo se tramitaba la entrega posterior a los familiares?, sustenta que eran enviados a la Morgue de la Unión y los familiares los retiraban personalmente en la misma morgue. A la pregunta si reconoce el nombre de algún funcionario de la dotación de personal adjunta, de la

Tercera Comisaria de La Unión, urde que aparte de Ramirez, al Sargento 1° Burgos, al Sargento 2° Amado Molina y al escribiente 2° Ramberto Jaque, a ellos los recuerda con exactitud y al resto para ser sincero no los recuerda.

**En declaración judicial** de 02 de agosto de 2017, **rolante de fs. 641 a 645 (Tomo II)**. El Tribunal le consulta quien instruía la orden de detención, después del 11 de septiembre de 1973, de aquellas personas que no se presentaban o se negaban a concurrir a una unidad policial ante el llamado de la autoridad, a lo que contesta que no recuerda bien las cosas, ha cumplido 87 años y no cree que es falta de cooperación con la justicia. Le parece que llegaron personas a presentarse a la unidad, si el Tribunal está en antecedente de algún caso, debe ser así. El Tribunal le consulta si recuerda algún caso durante el cumplimiento de sus funciones como Mayor de la Tercera Comisaria de La Unión en que haya ocurrido una situación similar a la anterior, respecto de lo cual acota que nadie se presentó por bandos militares, ni por llamado de la autoridad. Advierte que en esa época La Unión, como ciudad tenía alrededor de 25.000 a 30.000 personas. Una vez producido el golpe militar, el encartado estaba en la Unión, como comisario. No recuerda ninguna instrucción especial el primer día. Como 5 o 6 días después llegaron instrucciones en el sentido de hacer resguardo a la población. Reunió a todos los funcionarios y les instruyó no hacer nada en contra de las personas, que no se prestara para venganzas personales ni nada similar. Por esa razón en La Unión no pasó nada. Adopta que la Comisaría de La Unión tenía bajo su dependencia la Tenencia de Paillaco, Reten de Lago Ranco, Retén de Catamutún. La dotación en la Comisaría era de 30 a 40 personas aproximadamente. Adosa que después del 11 de septiembre no recuerda haber estado acuartelado en grado uno. Tampoco recuerda que se hayan recogido unidades menores en la Comisaría de La Unión, salvo que se ordenara que algún funcionario en específico fuera a prestar servicios a la unidad. Afirma que su casa mientras estuvo en la Comisaría de La Unión, estaba ubicada a unas cuatro cuadras de la unidad. Según su recuerdo sólo el personal soltero vivía en la unidad. Respecto a la dotación recuerda a un Teniente Guillermo Ramirez Mazzarely y luego un Suboficial de apellido Burgos. El Tribunal le hace presente que ha señalado en varias oportunidades que La Unión era un lugar muy tranquilo y que nunca pasó nada fuera del marco de la ley. Se le consulta si recuerda la presencia de detenidos por motivos políticos en la Tercera Comisaria de La Unión o en el Retén de Catamutún, respecto de lo cual afirma que la Intendencia dispuso que se ubicara a todos los dirigentes políticos y que fueran enviados a Valdivia, a la

Guarnición Militar. Eran pocas personas, los enviaban en buses. Rememora que tenían un jeep italiano, pero sin repuesto, así que no se podía usar. Destaca que nunca un dirigente se negó a ir a Valdivia, todos fueron para allá. Respecto a detenciones por motivos políticos en Catamutún, no recuerda que hubiera personas en esa condición. En cuanto a la víctima, Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien se le informa habría sido fusilado por atacar a un funcionario que se quedó dormido en el ejercicio de sus funciones, mientras iba custodiando al detenido, se le consulta al acusado si instruyó un sumario en contra de este funcionario por incumplir su deber en servicio y de ser así que señale quien era el encargado de la investigación, a lo que responde que no, no se instruyó, a él no le tocó instruirlo, porque eso se ordena desde la superioridad. Detalla que la situación de Osvaldo Jaramillo se la comenta el Teniente Ramírez personalmente. En el vehículo iba el Teniente y dos funcionarios. Y el Oficial le cuenta que en un acto de osadía el detenido le quita el arma al funcionario y el otro funcionario se vio en la obligación de dispararle. Esa fue la cuenta que se le dio a la Prefectura, fue información escueta la que le proporcionó ese Oficial. Distingue que no quiso investigar más porque parecería algo parcial, por eso era mejor dejarle el caso a la Fiscalía para que investigara en profundidad. El Tribunal le lee, en lo pertinente, las declaraciones que rolan a fs. 22 y a fs. 164 y se le consulta si tuvo conocimiento de los detalles narrados, respecto de lo cual glosa que es falso lo que señala Rolando Muñoz, en el sentido de las torturas recibidas en la Comisaría de La Unión. El Tribunal le consulta por las detenciones mencionadas en la declaración de fs. 22, respecto de lo cual esgrime que no le dio la orden al Teniente de ir a detener personas. Él estaba a cargo de la unidad mientras el encartado estaba en la Gobernación, pues luego de 11 de septiembre asumió ese cargo. Cree que esa fue una decisión de Ramírez. Espeta que las personas que eran trasladadas hasta Valdivia no iban en calidad de detenidos, sino sólo de citados por la autoridad. Escruta que no recuerda los nombres, a veces no se acuerda ni como se llama. Tampoco sabe si Agüero participó en la muerte de Jaramillo. El Tribunal le indica que respecto al Jeep en que habría estado el cuerpo de Osvaldo Jaramillo, el que primeramente niega hubiera existido en su declaración de fecha 10 de diciembre de 2014 y que luego en su declaración judicial de fecha 10 de mayo de 2017, reconoce que sí estaba a disposición de la Comisaría, pero en mal estado, agregando que por ello particulares cedían sus vehículos. En relación a lo anterior, el Tribunal le lee en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 269 y siguientes y se le consulta si se mantiene en sus dichos respecto a que la detención

de Osvaldo Jaramillo se realizó en un vehículo particular, a lo que el encausa responde que no recuerda el vehículo mencionado por Javier Baeza Gutiérrez, manteniéndose en sus dichos en relación a la utilización de un vehículo particular para la detención de Jaramillo. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de 19 de julio de 2012, rolante a fs. 617 y la declaración judicial de fecha 10 de mayo de 2017 de fs. 625, en la cual señala que el cuerpo de Jaramillo fue entregado a la morgue de La Unión y desde ahí retirado por familiares. Respecto a ello el Tribunal le indica que se acreditó que el cuerpo de la víctima nunca llegó a la morgue y tampoco entregado a sus familiares. Se hace presente que fue enterrado por orden del 4to Juzgado Militar de Valdivia en el cementerio general. El Tribunal le consulta ¿a quién le cabe esa responsabilidad? ¿cómo explica que si usted mismo dio la orden de que el cadáver fuera llevado a la morgue, esta no tenga antecedentes de su ingreso? A lo que responde que el cuerpo fue entregado a la morgue de La Unión y desde ahí ellos no supieron nada más. En declaración judicial de Omar Fonseca Fonseca (fs.586), Carabinero en retiro, este señala que “A su consulta, el Mayor Molina dirigía todos los procedimientos, él tenía conocimiento de todo lo que ocurría en la comisaría. Él siempre se reunía con Ramírez Mazarelli quien era el segundo al mando, reuniones de las cuales nosotros desconocíamos su contenido”. El Tribunal le pregunta ¿usted habría dado instrucciones de matar a cualquiera que se resistiera a su detención? a lo que el encartado estimula que no, solamente, como lo dijo en un comienzo sólo se dio la orden de utilizar las armas en defensa personal. Respecto al caso y los hechos que rodearon la muerte de Jaramillo, evidencia que debe creerle a los subalternos cuando le dan cuenta de un hecho. Para él, la cuenta que el Teniente le dio era el resultado de un servicio. Expresa que seguramente estaban acuartelados, si esta persona lo dice, tiene que ser así. Pero esas instrucciones las daban los superiores, el encausado no. El Tribunal le consulta ¿Usted alguna vez torturó a algún detenido en compañía del Teniente Ramírez Mazarelli en la Tercera Comisaría de La Unión? eso en relación a lo señalado por Rolando Muñoz, a fs. 22, respecto de lo cual el encartado señala que él nunca, tal vez el Teniente podría haber hecho esa brutalidad. Además, estaba estrictamente prohibido torturar a los detenidos, había que tratarlos como personas. Respecto a declaración de Bernardo Barrera Vargas, de fs.387 en que señala que la versión que el acusado manifiesta de los hechos investigados es falsa. Por lo que el Tribunal le consulta ¿tomó conocimiento con posterioridad de lo que relata el Carabinero Barrera? ¿se mantiene en su versión?, a lo que el encausado responde que respecto

a los hechos que narra Barrera, eso no es efectivo porque el Teniente no tenía personal suficiente. Nunca el Teniente Ramírez fue en un bus a Catamutún, él sólo fue en el Land Rover. Se mantiene en sus dichos sobre la versión. El Tribunal le consulta como le consta lo anterior, respondiendo que el Teniente se lo habría dicho, además no había personal suficiente. Explicita que parece que después del 11 de septiembre se recogió el Retén de Catamutún hasta la unidad de La Unión. En cuanto a su estadía en la Comisaría después del 11 de septiembre de 1973, justifica que iba al inicio y al término del día hasta ese lugar para enterarse de los acontecimientos que allí ocurrían. Inquieta que la Comisaría estaba a unas cinco cuadras de la Gobernación. En relación a Jacinto Benseslao Agüero, Eugenio Herrera Ortiz y Hugo Santibáñez Moreira, invoca que no le son personas conocidas. Manifiesta que vio el cuerpo de Jaramillo, no recuerda la hora, pero lo llamó el Teniente y fue a la Comisaría, observando que el cuerpo tenía una herida en el pecho y estaba tendido en el jeep. Desde que vio a Jaramillo y se llevó su cuerpo a la morgue, transcurrieron alrededor de 10 minutos, no recordando los funcionarios de la morgue. Agrega que nunca lo citaron a la Fiscalía a declarar sobre estos hechos en aquella época. Desconoce si al Teniente se le interrogó formalmente por estos acontecimientos.

**A.14 Herminio Mancilla Pillampel** (25 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declaraciones de fs. 267 (Tomo I) y de fs. 511 a fs. 512 (Tomo II).

En **declaración judicial** de 21 de agosto de 2014, rolante a **fs. 267 (Tomo I)**. Espeta que en el año 1973 trabajaba en la Tercera Comisaría de la Unión, recuerda que comenzó, más o menos en el año 1970, llegó desde Valdivia. Había terminado recién el curso de instrucción y tenía alrededor de 21 o 22 años. Sus funciones eran sumamente básicas, hacer aseo y limpiar vidrios y vehículos. Preguntado por el Tribunal acerca de los hechos de esta causa y que dicen relación con la muerte del señor Osvaldo Jaramillo Figueroa, señala que no lo conoce y nunca lo conoció. Nunca supo de este hecho y hasta el día de hoy no tiene idea. Lo que pasa es que ellos como eran Carabineros sin rango y tenían funciones muy básicas, no participaban ni de operativos, ni procedimientos y tampoco tenían acceso a mayor información, por lo tanto, no es mucho lo que pueda aportar. Al ser preguntado por el Tribunal si conoce a alguno de los hermanos Barrera, dice que si, conoce a uno de nombre Juan, que vive actualmente en la calle Angamos, esquina Riquelme en la Unión, donde el deponente también tiene una propiedad, un departamento. Lo conoce porque trabajó con él en la Comisaría.

En **declaración extrajudicial** de 13 de abril de 2016, **rolante de fs. 511 a 512 (Tomo II)**. Escruta que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de junio del año 1969, realizando el curso en la ciudad de Valdivia, quedando agregado a la 1era. Comisaría de esa ciudad y posteriormente fue trasladado a La Unión, no recordando fecha exacta, pero sí recuerda que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Retén Catamutún, donde se encontraba de jefe de Retén, el Sgto. 2do. Zavala y dentro de la dotación se encontraba solo el Carabinero Bahamonde, eran solo tres funcionarios. Respecto a los funcionarios Carrasco, Risco, Agüero y Soto, ellos estuvieron antes en el Retén, pero igual los ubicaba de vista. Luego del 11 de septiembre del año 1973 los sacaron a todos del Retén y fueron trasladados a la 3era. Comisaría de La Unión, donde quedaron agregados durante un año aproximadamente, ya que el Retén se encontraba en una zona minera y el mando por precaución tomó esa decisión. Debido a su grado, solamente le correspondió realizar funciones internas, como guardia o vigilancia del Cuartel, nunca le tocó salir de patrullaje, ya que esa labor la cumplían los más antiguos. Recuerda que, para el mes de octubre del año 1974, regresaron los mismos tres funcionarios al Retén Catamutún. Sin embargo, estuvo solo por un tiempo corto, ya que ascendió a Cabo 2do., y fue destinado al Retén Pichirropulli, donde estuvo cerca de ocho años. Respecto a la persona que se le nombra, identificado como Osvaldo Jaramillo Figueroa, estima que no lo conoce y su nombre no le “suena” para nada. Estima que no vio personal del Ejército en las Unidades de Carabineros, solamente llegaban funcionarios de Carabineros de otras comunas. Evidencia que hace dos años aproximadamente fue citado a declarar a la Corte de Apelaciones de Valdivia, donde fue citado por un Ministro, no recuerda su nombre, respecto a esta misma a causa, donde le manifestó el mismo relato señalado anteriormente.

**A.15 Víctor Ricardo Parra Triviños** (años de edad a la época de los hechos). En **declaración judicial** de fecha 26 de noviembre de 2014 rolante a fs. **307 (Tomo I)**. Aduce que conoce el motivo de su citación en términos generales. El Tribunal se lo da a conocer claramente. Respecto de los hechos investigados dice que el año 1973 trabajaba como Carabinero en la Comisaría de La Unión, era el de menor grado, por lo cual no participaba de ningún operativo ni era informado de nada. Sin perjuicio de ello, recuerda que era un tiempo de intranquilidad, donde llegaban muchos detenidos a la Comisaría, momento en que se ocultaba en el baño de la Comisaría, pues conocía a muchos de ellos lo que le afectaba y evitaba

encontrárselos. Es más, nunca trató mal a nadie y, por el contrario, siempre fue gentil con todos los detenidos, por eso incluso fue amenazado de muerte, de ser fusilado. Señala que era débil de carácter y no le tomaban en cuenta sus pares. Con decir que jamás detuvo a nadie ni pasó una infracción de tránsito siquiera. De la Comisaría no recuerda su estructura jerárquica detallada. Sí recuerda a Ramírez Mazzarelli quién estaba en todos los operativos. También se acuerda de Agüero, porque era un Carabineros que medía como dos metros. No sabe si éste acompañaba a Ramírez. De los demás, no recuerda a ningún otro. Finalmente, consultado respecto del conocimiento que tiene sobre un fallecido del sector Catamutún, responde: Sólo recuerda que se comentó de eso años después, específicamente escuchó que había muerto una persona de las minas de Catamutún a raíz del golpe militar y que él vivía con una viejita. Nada más supo. En la Comisaría nada se comentó de ese hecho.

#### **B. Documentos (40).**

1. Oficio N°4.367-2011 de la Secretaría Ejecutiva del Programa continuación Ley N°19.123.
2. Informe del Arzobispado de Santiago, Fundación, Documentación y Archivo Vicaría de la Solidaridad.
3. Oficio del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile.
4. Certificación de fecha 22 de julio de 2010 del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión.
5. Certificación de fecha 21 de julio de 2011 del III Juzgado Militar de Valdivia.
6. ORD. N°15.412-2011 de 27 de julio de 2011, remitido por el Director Nacional del Servicio Médico Legal.
7. Reservado N°12926-2011 de 24 de octubre de 2011, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile.
8. Carta N°504 de 13 de enero de 2012, remitida por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos.
9. Certificado de nacimiento de Osvaldo Jaramillo Figueroa.
10. Nómina del personal de Carabineros de Chile.
11. Informe N°000148 de 23 de enero de 2012, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación.
12. Reservado N°3748 de 30 de mayo de 2013, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile
13. Oficio del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
14. Oficio del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
15. Oficio del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
16. Registro de defunción de Osvaldo Jaramillo Figueroa.
17. ORD. N°006987 del 3 de septiembre de 2014, del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 18 Oficio 150-2014 de 18 de noviembre de 2014, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación.
- 19 Certificado de fs.18 de noviembre de 2014 del Dr. Juan Carlos Saavedra.
20. Oficio N°824 de 22 de diciembre de 2014, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
21. Oficio N°838, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
22. ORD. N°4 de 11 de mayo de 2015 del cementerio municipal de Valdivia.
23. Informe de domicilio de Raúl Eleazar Olivares Espinoza.
24. Oficio N°217 de 15 de junio de 2015, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
25. Oficio N°347 de 16 de septiembre de 2015, del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
26. De fs. 470 a 470 quater (Tomo II), consta oficio N°37 de 27 de enero de 2016, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
27. Oficio N°123 de 23 de marzo de 2016, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.
28. Nómina del personal de Carabineros de Chile.
29. ORD. N°419 de 05 de junio de 2017, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación.

fojas

30. Oficio N°44/2017 de 11 de julio de 2017 remitido por el Servicio Médico Legal.

31 Copia autorizada oficio N°343 de 22 de septiembre de 1973, de la 3° Comisaría de La Unión.

32 Resolución N°1395 de 27 de diciembre de 2017, remitida por la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de investigaciones de Chile.

33 Reservado N°2.576 del 22 de marzo de 2018, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile.

34 Informa N°215 de 25 de mayo de 2018, remitido por el Departamento Derechos Humanos de Carabineros de Chile.

35 Oficio N°76 de 09 de mayo de 2022, remitido por el Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile.

36 Oficio N°126 de 18 de julio de 2022, remitido por el Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile.

37. Carta del Gerente General de la Minera Catamutún S.A, de fecha 29 de septiembre de 2022.

38. Oficio N°5622 del 14 de julio de 2023, remitido por el Servicio Médico Legal.

39. Certificados de defunción emitidos por el Registro Civil e Identificación.

40. Órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile.

**B.1** A fs. 12 (Tomo I), consta oficio N°4.367-2011 de la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123, en virtud del cual adjunta copia simple de la documentación, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

**a.** A fs. 14 y siguientes (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 84 a 85 (Tomo I), consta informe Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual se señala que: “Jaramillo Figueroa, Osvaldo, tenía 24 años de edad, soltero, trabajador, fue ejecutado el 04 de octubre de 1973 en La Unión. Osvaldo Jaramillo Figueroa murió ese día por fusilamiento, según el certificado de defunción, el que no consigna la hora de su fallecimiento. Según declaraciones de testigos, Osvaldo Jaramillo – simpatizante de la Unidad Popular – fue detenido el 4 de octubre por Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión, en el sector Catamutún, luego que no respondiera a un llamado de las autoridades de la época para presentarse en la unidad policial mencionada. En dicho recinto se encontraban detenidas otras cinco personas, acusadas de participar en la elaboración del supuesto Plan Z. Estos detenidos narraron después que vieron el cadáver de Osvaldo Jaramillo Figueroa en el interior de un jeep institucional. La inscripción de su muerte se hizo por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Osvaldo Jaramillo Figueroa fue ejecutado al margen de proceso legal, por agentes del Estado que lo mantenían detenido, situación de una violación de derechos humanos.

**b.** A fs. 16 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 48 y 55 (Tomo I), consta fotocopia simple de extracto diario “El correo de Valdivia” de fecha 11 de

octubre de 1973, que se titula “Muerto un extremista en La Unión”, en que señala lo siguiente: “El Plan Z también iba a funcionar en La Unión, según se tuvo conocimiento al ser detenidos seis individuos domiciliados en Catamutún, por Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión. La acción desbaratada por la policía uniformada el pasado 4 de octubre, consistía en matar, violar a las mujeres y quemar las casas de Carabineros de este sector, lo cual fue evitado gracias a la oportuna acción de los policías uniformados, en sus activas diligencias para poner término a la acción de extremistas en la zona. Junto con poner fin a la actividad de estos hombres de ideas de pasado Gobierno, fueron detenidas seis personas, ellos son: Osvaldo Jaramillo Figueroa, Raúl Olivares Espinoza, Rolando Muñoz Márquez, Luis Riquelme Sandoval, Hugo Urra Milla y Luis Figueroa Moraga. Uno de los detenidos, Osvaldo Jaramillo Figueroa, al ser aprehendido puso resistencia, atacando a uno de los policías, siendo muerto en el acto. Los cinco restantes fueron puestos a disposición del Juzgado Militar de Valdivia”.

**c.** A fs. 22 (Tomo I), 24 a 25 (Tomo I) y 26 (Tomo I), constan declaraciones prestadas ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de Rolando Muñoz Márquez, detallada precedentemente.

**d.** A fs. 30 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 54 y 51 (Tomo I), consta certificado de defunción de Osvaldo Figueroa Jaramillo, emitido por el Registro Civil e Identificación, en virtud del cual se señala que falleció con fecha 4 de octubre de 1973 en La Unión, cuya causa de muerte es por fusilamiento.

**e.** A fs. 31 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 45 a fs.46, fs. 52 a fs. 53 y fs. 293 a 293 vta. (Tomo I), consta fotocopia simple acta de inscripción de defunción de Osvaldo Figueroa Jaramillo, N° de inscripción 217, practicada el 15 de octubre de 1973, indicando que tenía 24 años y falleció con fecha 04 de octubre de 1973 en La Unión, a causa de fusilamiento. Inscripción practicada por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia.

**B.2** A fs. 43 (Tomo I), consta informe del Arzobispado de Santiago, Fundación, Documentación y Archivo Vicaría de la Solidaridad, en virtud del cual remite documentos, descritos precedentemente.

**B.3** A fs. 58 (Tomo I), consta oficio N°4127-2011 de 29 de abril de 2011, remitido por el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, en virtud del cual

fojas

informa que: “Siendo esta Secretaría la organización que mantiene el archivo de los procesos instruidos por los Tribunales de Tiempo de Guerra, se procedió a revisar el archivo y en el no figura la información solicitada sobre la víctima Jaramillo Figueroa Osvaldo”.

**B.4** A fs. 73 (Tomo I), consta certificación de fecha 22 de julio de 2010 del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, en virtud de la cual se señala que: “Revisados los Libros de Estados Bimestrales de Causas Criminales del año 1973 hasta la fecha, no se encontró causa que registre como objeto de investigación la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa”.

**B.5** A fs. 77 (Tomo I), consta certificación de fecha 21 de julio de 2011 del III Juzgado Militar de Valdivia, en virtud del cual se indica que: “En cumplimiento de la resolución que antecede, que en este III Juzgado Militar en tiempo de paz, continuador legal del III Juzgado Militar Concepción y IV Juzgado Militar Valdivia, la causa rol 1457 -1974 no fue habida y que asimismo en este Tribunal no existe ningún otro antecedente que diga relación con esa causa”.

**B.6** A fs. 78 (Tomo I), consta ORD. N°15.412-2011 de 27 de julio de 2011, remitido por el Director nacional del Servicio Médico Legal, en virtud del cual indica: “Que revisados los antecedentes en su Unidad de Estadísticas y Archivos Médicos Legal, informa al Tribunal que no existe registro del ingreso del occiso Osvaldo Jaramillo Figueroa, a las dependencias del Servicio Médico Legal de Santiago. Señalando que sin perjuicio de lo informado, en la base de datos que maneja su Unidad de Estadísticas y Archivo indica que existe registro de circunscripción de defunción en la ciudad de Valdivia de fecha 04 de Octubre del año 1973”.

**B.7** A fs. 82 (Tomo I), consta Reservado N°12926-2011 de 24 de octubre de 2011, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile, en virtud del cual se informa que: “Efectuada una revisión a la base de datos relacionada con los procesos instruidos por los Tribunales en Tiempo de Guerra a partir del año 1973 la documentación Institucional en poder del Archivo General del Ejército, no se encontraron causas caratuladas ni registros relacionados con la persona Osvaldo Jaramillo Figueroa”.

**B.8** A fs. 11 (Tomo I), consta carta N°504 de 13 de enero de 2012, remitida por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos, en virtud de la cual informa que

fojas

respecto a la solicitud de “Remisión de toda la información que esta institución posea respecto a los casos indicados, que ya fueron respondidos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.”

**B.9** A fs. 112 (Tomo I), consta certificado de nacimiento de Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien nació con fecha 17 de julio de 1949, circunscripción de Loncoche, N° de inscripción 400, registrando como padre a Sergio Jaramillo Jaramillo y como madre a Lucia Figueroa Martínez.

**B.10** A fs. 116 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 622 (Tomo II), consta nómina del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 3ª. Comisaría de La Unión, en el mes de octubre del año 1973 y que corresponden en lo pertinente al Mayor Mario Hugo Molina Hernández.

**B.11** De fs. 119 a 122 (Tomo I), consta Informe N°000148 de 23 de enero de 2012, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación, en virtud del cual remite los antecedentes familiares de diferentes personas, entre ellas, Osvaldo Jaramillo Figueroa señalando que: nació el 17 de julio de 1949, según consta en inscripción N°400 del año 1949 de Loncoche. No registra antecedentes de matrimonio ni hijos. Sus padres fueron Sergio Jaramillo Jaramillo y Lucía Figueroa Martínez. Sus hermanos son: Huberto Jaramillo Figueroa, Yolanda del Carmen Jaramillo Figueroa y Sergio Jaramillo Figueroa. Finalmente registra como fecha de defunción el 04 de octubre de 1973, N°217, La Unión.

**B.12** A fs. 176 (Tomo I), consta Reservado N°3748 de 30 de mayo de 2013, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile, en virtud del cual se informa que, “Revisada la base documental relacionada con los procesos instruidos por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra a partir del año 1973, no se encuentra la causa Rol N° 1547-73 del 4° Juzgado Militar de Valdivia, como tampoco alguna que fuera caratulada con la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa”.

**B.13** De fs. 206 a 231 (Tomo I), consta oficio N°8 de 06 de enero de 2014, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual se adjuntan los documentos que se desglosan a continuación:

**a.** A fs. 207 (Tomo I), consta relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación del Retén Catamutún el mes de octubre de 1973 y que corresponden a: 1) Sargento 2° Waldo René Zavala Saavedra. 2) Cabo Floridor

fojas

Augusto Risco Leal. 3) Carabinero Ramón Carlos Bahamonde Bahamonde. 4) Carabinero Herminio Mansilla Paillampel.

**b.** De fs. 208 a 229 (Tomo I), consta hoja de vida calificada de Eduardo Sergio Agüero Vásquez, que en lo pertinente de fs. 208 (Tomo I) indica que, con fecha 16-9-971 pasó a la 3era. Com. La Unión, dependiente de la Pref. Vald. Posteriormente a fs. 210 (Tomo I), se indica que con fecha IV-973 pasa del Retén Catamutún al Retén Pto. Nuevo.

**B.14** A fs. 235 (Tomo I), consta oficio N°36 de 16 de enero de 2014, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual informa que: “ Mediante oficio Nro. 8 del 06.01.2014 el cual se acompaña, esta Repartición remitió la totalidad de los antecedentes solicitados”, los cuales decían relación con la solicitud de remisión de la nómina completa de los funcionarios que en octubre de 1973, conformaron la dotación del Retén de Catamutún; hoja de vida de Eduardo Sergio Agüero Vásquez y todos los antecedentes relacionados con las destinaciones en las que estuvo cumpliendo servicios Eduardo Sergio Agüero Vásquez y las fechas de los respectivos traslados.

**B.15** De fs. 282 a 284 (Tomo I), consta oficio N°1093 del 15 de octubre de 2014, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual adjunta copias de fotografías del Sargento 2° (R) Eduardo Sergio Agüero Vásquez, las cuales corresponden a los únicos registros existentes en su carpeta de antecedentes personales y que rolan a fs. 283 (Tomo I) de estos autos.

**B.16** De fs. 290 a 293 (Tomo I), consta ORD. N°145-2014 del 13 de noviembre de 2014 y de fs. 628 a 630 (Tomo II), consta ORD. N°1.014 de 11 de mayo de 2017, en virtud de los cuales el Servicio de Registro Civil remite registro de defunción de Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien falleció con fecha 4 de octubre de 1973 en La Unión a causa de fusilamiento.

**B.17** De fs. 296 a 298 (Tomo I), consta ORD. N°006987 del 3 de septiembre de 2014, en virtud del cual el Servicio de Registro Civil e Identificación, remite fotografía de cédula de identidad de don Eduardo Sergio Agüero Vásquez, solicitada el 25 de julio de 1996, en la oficina de Registro Civil e Identificación de Paillaco.

**B.18** De fs. 301 a 302 (Tomo I), consta oficio 150-2014 de 18 de noviembre de 2014, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación, en virtud del cual

fojas

informa que “En relación con los oficios de referencia informa que la documentación fue despachada al jefe del archivo histórico de Santiago, para que proceda a realizar lo solicitado”. Lo anterior, a propósito de la solicitud de remisión del documento fundante que ordenó la inscripción de defunción del señor Jaramillo Figueroa, N°217 de fecha 15 de octubre de 1973, es decir, copia de la orden impartida por el Cuarto Juzgado Militar, de fecha 15 de octubre de 1973, en causa Rol N°1457-1973.

**B.19** A fs. 308 (Tomo I), consta certificado de fs.18 de noviembre de 2014 del Dr. Juan Carlos Saavedra, Médico Neurólogo del Hospital de La Unión, quien indica que: “El paciente Luis Raúl Gallardo Núñez, presenta diabetes mellitus 2 y demencia mixta avanzada, que lo mantiene semi postrado y absolutamente dependiente de terceros para su cuidado general y todas las actividades de vida diaria”.

**B.20** A fs. 342 a 350 (Tomo I), consta oficio N°824 de 22 de diciembre de 2014, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual remite de fs. 344 a 350 (Tomo I), fotocopia de la hoja de vida calificada de Juan Eugenio Barrera Vargas, en virtud de la cual se indica a fs. 346 (Tomo I) que con fecha 20-09-73 pasa agregado a la Prefectura de Valdivia.

**B.21** De fs. 352 a 354 (Tomo I), consta oficio N°838, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual se informa que a propósito de la solicitud de la hoja de vida y fotografía del Carabinero Juan Eugenio Barrera Vargas, de dotación de la Primera Comisaría Valdivia, entre los meses de septiembre y octubre de 1973.

**B.22** A fs. 391 (Tomo II), consta ORD. N°4 de 11 de mayo de 2015, remitido por don Johnny Herrera Laubscher, administrador del Cementerio Municipal de Valdivia, en virtud del cual se informa que: “Se han revisado los libros de inhumaciones de este Cementerio Municipal, desde el año 1973 hasta el año 1977, y seguidamente desde año 1980 hasta 1982 en los cuales no se ha encontrado la inhumación, de don Osvaldo Jaramillo Figueroa.

**B.23** A fs. 393 (Tomo II), consta informe de domicilio de Raúl Eleazar Olivares Espinoza.

**B.24** De fs. 397 a 414 (Tomo II), consta oficio N°217 de 15 de junio de 2015, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en

fojas

virtud del cual se remite de fs. 398 a 413(Tomo II), hoja de vida completa del Sargento 1º (R) Luis Alberto Ojeda Martínez.

**B.25** De fs. 417 a 419 (Tomo II), consta oficio N°347 de 16 de septiembre de 2015, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual: “Acompaña copia del certificado de la 1ª Comisaría Valdivia, en el que se informa que ni en los Libros de Vida ni en la Carpeta de Antecedentes Personales del Sargento 2º (R) Luis Alberto Ojeda Martínez (Q.E.P.D) existen anotaciones del año 1973”.

**B.26** De fs. 470 a 470 quater (Tomo II), consta oficio N°37 de 27 de enero de 2016, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual remite los documentos que se desglosan a continuación:

**a.** A fs. 470 ter (Tomo II), consta nómina del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación del Reten Catamutún, entre los años 1973 y 1974.

**b.** A fs. 470 quater (Tomo II), consta Certificado de 15 de diciembre de 2015, de don Eduardo E. Ramos Machuca, Tte. Coronel de Carabineros, de la Prefectura de Carabineros Valdivia N° 23, quien indica que: “Efectuada una revisión a los Libros de Vida que se encuentran en el archivo de las unidades dependiente y esta repartición, no existe registro de anotación de los funcionarios indicados.

**B.27** De fs. 483 a 491 (Tomo II), consta oficio N°123 de 23 de marzo de 2016, remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual informa que “en la dotación de la 3ra. Comisaría La Unión figura el Sargento 1ero. Omar Nolberto Fonseca Fonseca. En tanto de Sergio Espinoza Espinoza y Luis Bahamonde, no constan registros según dan cuentan los certificados que se adjuntan”, los cuales se desglosan de la siguiente forma:

**a.** A fs. 485 (Tomo II), consta certificado de 10 de marzo de 2016, de don Alexandro Luppichini Blu, Coronel de Carabineros de la Prefectura de Valdivia N°23, quien aduce que: “Efectuada una revisión a los Libros de Vida que se encuentran en el Archivo de esta Repartición, no existe registro de anotación alguna a nombre de Sergio Espinoza Espinoza, Luis Bahamonde y Omar Fonseca”.

**b.** A fs. 486 (Tomo II), consta certificado de diligencias de 08 de marzo de 2016, de don Alex M. Escobar Muñoz, Mayor de Carabineros, Comisario de la Primera Comisaría de Valdivia, quien cimienta que: “Se procedió a efectuar una

fojas

revisión de los antecedentes en los archivos de esta Unidad, respecto si en el mes de octubre del año 1973 de esta Unidad Base, se desempeñaban Sergio Espinoza Espinoza, Luis Bahamonde y Omar Fonseca al respecto se informa que, efectuada una revisión a la totalidad de los libros de Vida del Personal de nombramiento Institucional y Nombramiento Supremo, que se encuentran en el Archivo de la Unidad Base, se informa que no existe registro del personal antes mencionado”.

**c.** A fs. 487 (Tomo II), consta certificado de 04 de marzo de 2016, de don Alexis Torres Abrigo, Capitán de Carabineros, Comisario de la 2da Comisaría de Los Lagos, quien indica que “en el Archivo de esta Unidad Policial, no existen libros, para verificar la existencia de algún antecedente de los funcionarios de apellido “Sergio Espinoza Espinoza”, “Luis Bahamonde” y “Omar Fonseca”.

**d.** A fs. 488 (Tomo II), consta certificado de 09 de marzo de 2016, de don Ricardo Javier Gutiérrez Mena, Mayor de Carabineros, Comisario de la 3era. Comisaría de La Unión, quien señala que “revisado el Archivo sobre el libro de vida del Personal, no existen registros de que en esta unidad hayan trabajado funcionario con los nombres de Sergio Espinoza Espinoza y de Luis Bahamonde”.

**e.** A fs. 489 (Tomo II), consta que Omar Nolberto Fonseca Fonseca, se presentó en la 3era Comisaría de La Unión con fecha 21 de noviembre de 1967, fue trasladado al Retén de Carabineros Catamutún con fecha 01 de agosto de 1969, luego fue trasladado nuevamente a la 3era Comisaría de La Unión con fecha 01 de julio de 1970, trasladado nuevamente al Retén de Carabineros Catamutún con fecha 07 de enero 1977 y trasladado nuevamente a la 3era Comisaría de La Unión con fecha 06 de abril de 1979.

**f.** A fs. 490 (Tomo II), consta certificado de 08 de marzo de 2016, de don Jaime A. Villegas Delgado, Mayor de Carabineros, Comisario de la 4ta. Comisaría de Río Bueno, quien musita que “efectuado una revisión de las Carpetas de Antecedentes personales y Libros del personal de Nombramiento Institucional en situación de retiro, que se encuentran en el Archivo de esta Unidad, como asimismo una revisión al Sistema Computacionales de la Oficina del S.O.M. de Órdenes, Oficina de Operaciones de esta Unidad, no existe ningún tipo registro de Sergio Espinoza Espinoza y Luis Bahamonde, quienes se habrían desempeñado para Octubre del año 1973 en esta Unidad o Destacamentos dependientes”.

fojas

**g.** A fs. 491 (Tomo II), consta certificado de revisión de 09 de marzo de 2016, de don Víctor A. Echaiz Castro, Capitán de Carabineros, Comisario Subrogante de la 5ta. Comisaría de Panguipulli, quien añade que “se efectúa una revisión minuciosa al archivo de esta unidad, específicamente a las carpetas de antecedentes personal, no se encontraron archivos relacionados con algún funcionario de nombre “Sergio Espinoza Espinoza”, “Luis Bahamonde” u “Omar Fonseca”, que se hayan desempeñado en octubre del año 1973, en la jurisdicción de Valdivia”.

**B.28** A fs. a 513 (Tomo II), consta nómina del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación del Retén Catamutún entre los años 1973 y 1974.

**B.29** De fs. a 632 a 633 (Tomo II), consta ORD. N°419 de 05 de junio de 2017, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación, en virtud del cual adjunta a fs. 633 (Tomo II), la resolución N°914 de fecha 15 de octubre de 1973, del 4º Juzgado Militar, que corresponde al fundamento de la inscripción de defunción de la víctima Osvaldo Jaramillo Figueroa y que señala lo siguiente: “Autorízase al señor Jacinto Benseslao Agüero, con el que dé sepultura sin apartado alguno a Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien según parte nro. 18 de fecha 4 de octubre del presente año, fue fusilado con igual fecha, por haber agredido a Carabinero de servicio. Además en atención radiograma nro. 99, procédase a anotar en el libro correspondiente de defunciones a Osvaldo Jaramillo Figueroa y remítase partida de defunción a este Tribunal”.

**B.30** De fs. a 636 a 637 (Tomo II), consta oficio N°44/2017 de 11 de julio de 2017 remitido por el Servicio Médico Legal, en virtud del cual se informa que “don Osvaldo Figueroa Jaramillo no figura en los registros de fallecidos ingresados en su servicio; además se realizó las consultas pertinentes en la Unidad de Estadística y Archivo del nivel central, cuya respuesta se adjunta al presente oficio”

**B.31** De fs. a 654 a 655 (Tomo II), consta copia autorizada oficio N°343 de 22 de septiembre de 1973, de la 3º comisaría de La Unión, en virtud del cual se indica que: “Se pone a disposición de ese Servicio de Inteligencia Militar, a las personas que a continuación se indican, detenidas por personas de esta Unidad, en diferentes horas y lugares, por los motivos que se mencionan: Manuel Segundo Fuentealba Capia: casado, 40 años, chileno, básicos, obreros, cedula de identidad nro. 30.302 de La Unión, domiciliado en Población Radimadi nro. 170, por haberse comprobado

fojas

ser de militancia socialista, agitador, activista y violentista, promotor de graves problemas en el Hospital local, y ser hombre de confianza del ex - gobernador de la Unión; José Gabriel Villanueva Segura: soltero, 24 años, chileno, obrero, básicos, sin cedula de identidad, domiciliado en Radimadi nro. 79, por haberse comprobado ser de militancia socialista, agitador, activista y violentista, ser directivo de su partido y hombre de confianza del ex - gobernador de la Unión; Rafael Sepúlveda González: casado, 30 años, chileno, mecánico, básicos, cedula de identidad nro. 52.679 de Puente Alto, domiciliado en Población Iansa casa 3, por haberse comprobado ser de militancias socialista, agitador, activista y violentista, que en varias oportunidades se ha visto tomando contacto con miembros de su partido; José Juvenal Vicuña Vicuña: casado, 33 años, chileno, obrero, básicos, cedula de identidad nro. 39.436 de La Unión, domiciliado en Huillinco; por haberse comprobado ser de militancia socialista, agitador, activista y violentista, que en varias oportunidades se ha visto tomando contacto con miembros de su partido; José Germán Martínez Pena: casado, 37 años, chileno, empleado, básicos, cedula de identidad nro. 96.899 de Valdivia, domiciliado en Panguipulli, predio chan – chan, por ser dirigente del Complejo Maderero de Panguipulli y encargado de área, agitador, activista y violentista peligroso y ha declarado que en el “Fundo Toledo” del complejo, existe un campo de adiestramiento de Miristas, siendo instructor Pedro Cagan, médico de Futrono, que entre los miembros es conocido como “Lautaro”. Manifestó además que como representantes del ex – Presidente de la República actúan Osvaldo Alvarado Pérez y Mario Fuentealba, de Panguipulli y Neltume respectivamente, aparte de agregar que en Quebrada Honda, ubicada al lado sur del lago Pirihueico, también existe un campo de adiestramiento de guerrillas”.

**B.32** De fs. a 663 a 665 (Tomo II), consta Resolución N°1395 de 27 de diciembre de 2017, remitida por la Brigada de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de investigaciones de Chile, en virtud de la cual remite Oficio (R) N°0904, de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual proporciona antecedentes familiares y red familiar de diferentes personas ahí indicadas.

**B.33** A fs. a 670 (Tomo II), consta Reservado N°2.576 del 22 de marzo de 2018, remitido por el Estado Mayor del Ejército de Chile, en virtud del cual se informa

fojas

que “revisada la base documental relacionada con los procesos instruidos por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, iniciados a partir de septiembre de 1973, se constató que no figura ninguna causa caratulada con la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa”.

**B.34** De fs. 675 a 693 vta (Tomo II), consta Informa N°215 de 25 de mayo de 2018, remitido por el Departamento Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual “adjunta la Hoja de Vida y la fotografía del Cabo 1ro. (R) Bernardo Orlando Barrera Vargas”, que rolan de fs. 677 a 693 vta (Tomo II).

**B.35** De fs. 829 a 834 (Tomo III), consta oficio N°76 de 09 de mayo de 2022, remitido por el Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual informe en lo pertinente que, no existe copia del Sumario Administrativo, por cuanto de acuerdo a las instrucciones insertas en la Directiva Complementaria del Reglamento, los registros de la época se encuentran incinerados, lo que se desglosa de la siguiente forma:

**a.** A fs. 830 (Tomo III), consta certificado de 21 de abril de 2022, de don Alex José A. Muñoz Molina, General de Carabineros, jefe de la XIV Zona de Los Ríos, quien indica que se verificó que “no existe sumario administrativo instruido respecto a los hechos acontecidos en las instalaciones de la mina Catamutún en la comuna de la unión, Región de Los Ríos, donde la víctima “Osvaldo Jaramillo Figueroa” habría sido fusilado durante procedimiento policial en el mes de octubre de 1973, en específico sobre los funcionarios de la 3° Comisaría La Unión, Eduardo Sergio Agüero Vásquez, Guillermo Emilio Ramírez Mazarelli y Mario Hugo Molina Hernández.

**b.** A fs. 831 (Tomo III), consta certificado de 19 de abril de 2022, de don Héctor Jaime Estroz Miranda, C.P.R. Archivero, encargado de búsqueda de información y don Mauricio I. Arenas San Martín, Coronel de Carabineros, Prefecto de la Prefectura de Valdivia N°23, quienes musitan que se verificó que “no existe Sumario Administrativo instruido respecto a los hechos acontecidos en las instalaciones de la Mina Catamutún en la comuna de la Unión, región de Los Ríos, donde la víctima “Osvaldo Jaramillo Figueroa” habría sido fusilado durante procedimiento policial en el mes de octubre de 1973, en específico sobre los

fojas

funcionarios de la 3° Comisaría La Unión Eduardo Sergio Agüero Vásquez, Guillermo Emilio Ramirez Mazarelli y Mario Hugo Molina Hernández.

**c.** A fs. 832 (Tomo III), consta certificado de 19 de abril de 2022, de don Víctor Cárcamo Cadagan, C.P.R. Archivero, encargado de búsqueda de información y Francisco J. Leiva Molina, Capitán de Carabineros, Comisario de la 3era. Comisaría de La Unión, quienes señalan que: “no existe Sumario Administrativo instruido respecto a los hechos acontecidos en las instalaciones de la Mina Catamutún en la comuna de La Unión, región de Los Ríos, donde la víctima “Osvaldo Jaramillo Figueroa” habría sido fusilado durante procedimiento policial en el mes de octubre de 1973, en específico sobre los funcionarios de la 3ra. Comisaría La Unión, Eduardo Sergio Agüero Vásquez, Guillermo Emilio Ramirez Mazarelli y Mario Hugo Molina Hernández.

**B.36** A fs. 841 (Tomo III), consta oficio N°126 de 18 de julio de 2022, remitido por el Departamento de gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual adjunta hojas de vida y fotografías de la época del Coronel (R) Mario Hugo Molina Hernández, correspondientes a las datas señaladas (periodo de los años 1972, 1973 y 1974. Lo que se desglosa de la siguiente forma:

**a)** De fs. 1 a 12 (cuaderno separado), consta hojas de vida y fotografías de la época del Coronel (R) Mario Hugo Molina Hernández, quien según lo indicado a fs. 8 (cuaderno separado), con fecha 2-I-973 procede del Instituto Superior del Depto., de Instrucción de la Dirección General de Carabineros a la 3era Comisaría de “La Unión” como Comisario, según radio Kardex P.1. N°2472 de 30-XII-972, B/O 2384. Por lo que con fecha 9-II-973 se presenta a dicha unidad, asumiendo el mando de esta con fecha 10-II-973. Posteriormente, con fecha 11-IX-973 es designado Gobernador. Lo designa para el Departamento de La Unión el Comandante en Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Valdivia. Luego, con fecha 5-I-974, por Decreto Supremo N°1333 de fecha 5-X-973 del Ministerio del Interior es nombrado Gobernador del Departamento de La Unión, a contar del 11-IX-1974.

**B.37** De fs. 857 a 857 vta. (Tomo III), consta carta de don Eduardo Gantz Grob, Gerente General de la Minera Catamutún S.A, de fecha 29 de septiembre de 2022, en virtud de la cual indica que: “Fue la Compañía Carbonífera San Pedro de Catamutún la que explotó el yacimiento de carbón ubicado en el sector de Catamutún

fojas

de la comuna de La Unión, hasta el año 1998. En el año 1999 la actividad productiva de carbón mineral se trasladó a la Mina Mulpún, ubicada en la comuna de Máfil. Las labores extractivas de carbón paralizaron en el año 2001 a causa de un incendio masivo al interior de la Mina Mulpún. A partir de esa fecha, dicha empresa no ha desarrollado actividades productivas, ni tiene personal a su cargo. Por su parte, la empresa Minera Catamutún S.A. se constituyó en el año 1996, con el nombre de Minera Pumaihue S.A., prestando servicios de explotación minera a la Compañía Carbonífera San Pedro de Catamutún hasta el 18 de mayo de 2001 en las faenas de Mina Norte (Catamutún) y Mina Mulpún (Máfil), fecha en que esta empresa paraliza sus actividades y finiquita a todos los trabajadores, debido al incendio de la Mina Mulpún Minera Pumaihue S.A. cambia de nombre a Minera Catamutún S.A. con fecha 20 de febrero de 2003, desarrollando un proyecto de comercialización de carbonato de calcio. Por lo que adjunta las fotografías encontradas del lugar donde funcionaba la Compañía Minera Catamutún, en el sector del mismo nombre, de la comuna de La Unión, sin que les sea posible determinar la época a la que dichas imágenes corresponden”. Cuyas fotografías constan de fs. 858 a 862 (Tomo III).

**B.38** De fs. 904 (Tomo III), consta oficio N°5622 del 14 de julio de 2023, remitido por el Servicio Médico Legal, en virtud del cual indica que “revisados los libros índices entre los años 1973 a 1978, no se registra ingreso del fallecido Osvaldo Jaramillo Figueroa”.

**B.39** Certificados de defunción que se desglosan de la siguiente forma:

**a.** A fs. 154 (Tomo I), consta certificado de defunción de Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli, quien falleció con fecha 9 de mayo de 1996 en el Hospital de Carabineros a causa de un paro cardiorrespiratorio, cirrosis hepática y laennec HT portal hemorragia digestiva masiva.

**b.** A fs. 181 (Tomo I), consta certificado de defunción de Eduardo Sergio Agüero Vásquez de fs.181 (Tomo I), quien falleció con fecha 19 de diciembre de 2002 en Valdivia a causa de una herida cráneo encefálico por arma de fuego.

**c.** A fs. 340 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 872 (Tomo III), consta certificado de defunción de José Octavio Contreras Araneda, quien falleció con fecha 19 de septiembre de 2014 en Valdivia, a causa de un paro cardio respiratorio y alzhéimer avanzado.

fojas

**d.** A fs. 469 (Tomo II), consta certificado de defunción de Rolando Muñoz Márquez, quien falleció con fecha 30 de noviembre de 2011 en el Hospital de Talagante, a causa de un paro cardio respiratorio, carcinomatosis peritoneal y neoplasia hepática.

**e.** A fs. 518 (Tomo II), consta certificado de defunción de Luis Alberto Ojeda Martínez, quien falleció con fecha 24 de marzo de 1984 en el Hospital John Kennedy a causa de una insuficiencia hepática, cirrosis de laennec, alcoholismo crónico, inveterado.

**f.** A fs. 864 (Tomo III), consta certificado de defunción de Héctor Mario Ortega Rodríguez, quien falleció con fecha 8 de diciembre de 2013, en el Hospital Base de La Unión, a causa de una insuficiencia multiorgánica.

**g.** A fs. 865 (Tomo III), consta certificado de defunción de José Isidoro Burgos Castro, quien falleció con fecha 9 de enero de 1996, en Lautaro, a causa de un paro cardiorrespiratorio, crisis obstructiva severa, insuficiencia IA respiratoria y enfermedad bronquial obstructiva.

**h.** A fs. 866 (Tomo III), consta certificado de defunción de Eliecer Andrade Uribe, quien falleció con fecha 1 de febrero de 2002, en el Hospital de Paillaco, a causa de sepsis, pielonefritis y daño orgánico cerebral con postración.

**i.** A fs. 867 (Tomo III), consta certificado de defunción de Onofre Medina, quien falleció con fecha 6 de febrero de 2010, en el consultorio rural Alfredo Gantz Mann, a causa de un paro cardiorrespiratorio, crisis bronco-obstructiva grave y epoc., cardiopatía.

**j.** A fs. 868 (Tomo III), consta certificado de defunción de Luis Humberto Riffo Obando, quien falleció con fecha 12 de agosto de 1999, en el Hospital de La Unión, a causa de una Bronconeumonía y ave hemorrágico.

**k.** A fs. 869 (Tomo III), consta certificado de defunción de Ramiro Velásquez Méndez, quien falleció con fecha 3 de julio de 2020, en el Hospital de Valdivia, por falla multiorgánica y shock séptico biliar.

**l.** A fs. 870 (Tomo III), consta certificado de defunción de Felizardo Enrique Obando, quien falleció con fecha 9 de abril de 2022, en La Unión, a causa de un paro cardiorrespiratorio, encefalopatía mixta avanzada y cáncer renal avanzado.

fojas

**m.** A fs. 871 (Tomo III), consta certificado de defunción de Pedro Segundo Rivas Oses, quien falleció con fecha 6 de agosto de 2014, en el Hospital Base de La Unión, a causa de una obstrucción intestinal, demencia avanzada y enfermedad de Parkinson.

**n.** A fs. 872 (Tomo III), consta certificado de defunción de José Octavio Contreras Araneda, detallado precedentemente.

**ñ.** A fs. 873 (Tomo III), consta certificado de defunción de Hernán Aguilar Toloza, quien falleció con fecha 25 de enero de 2022, en Puerto Montt, a causa de una insuficiencia respiratoria aguda y cáncer gástrico metastásico terminal.

**o.** A fs. 874 (Tomo III), consta certificado de defunción de Celso Antonio Cisterna Avilés, quien falleció con fecha 18 de noviembre de 2004, en el Hospital de Puerto Montt, a causa de una anemia aguda exanguinizante, hemorragia digestiva alta masiva y varices esofágicas sangrantes.

**p.** A fs. 875 (Tomo III), consta certificado de defunción de Carlos Alberto MacKay Albornoz, quien falleció con fecha 26 de mayo de 2015, en Chiguayante a causa de un paro cardiorrespiratorio.

**q.** A fs. 876 (Tomo III), consta certificado de defunción de José Armando Sandoval Vásquez, quien falleció con fecha 20 de abril de 2009, en el Hospital de Gorbea, a causa de una neumonía intrahospitalaria, insuficiencia cardiaca y senilidad.

**r.** A fs. 877 (Tomo III), consta certificado de defunción de Amado Molina, quien falleció con fecha 18 de marzo de 1928, en el Hospital de La Unión a causa del código O.M.S 3209.

**s.** A fs. 878 (Tomo III), consta certificado de defunción de Armando Vargas Cárdenas, quien falleció con fecha 16 de agosto de 2004, en el Hospital de Osorno, a causa de un paro cardiaco en fibrilación ventricular y probable infarto agudo al miocardio.

**t.** A fs. 879 (Tomo III), consta certificado de defunción de Abraham Soto Ramírez, quien falleció con fecha 24 de diciembre de 2013, en Temuco, a causa de un infarto agudo al miocardio, hipertensión arterial y diabetes mellitus.

fojas

**u.** A fs. 880 (Tomo III), consta certificado de defunción de Luis Raúl Gallardo Núñez, quien falleció con fecha 18 de marzo de 2015, en La Unión, a causa de un infarto agudo al miocardio, cardiopatía coronaria y diabetes mellitus 2.

**v.** A fs. 881 (Tomo III), consta certificado de defunción de Juan Alfonso Paredes Candia, quien falleció con fecha 22 de junio de 1995, en Osorno, a causa de un cáncer hepático.

**w.** A fs. 882 (Tomo III), consta certificado de defunción de Remberto Jaque Lizama, quien falleció con fecha 3 de enero de 2011, en el Hospital Dipreca, a causa de una falla orgánica múltiple, insuficiencia cardiaca terminal y cardiopatía coronaria.

**x.** A fs. 883 (Tomo III), consta certificado de defunción de Waldo René Zavala Saavedra, quien falleció con fecha 13 de abril de 2010, en Angol, a causa de una bronconeumonía derecha.

**y.** A fs. 884 (Tomo III), consta certificado de defunción de Floridor Augusto Risco Leal, quien falleció con fecha 2 de enero de 1991, en el Hospital Juan Morey, a causa de una insuficiencia renal grado IV, diabetes mellitus tipo II y cardiopatía aterosclerótica.

**z.** A fs. 885 (Tomo III), consta certificado de defunción de Herminio Mancilla Pillampel, quien falleció con fecha 10 de octubre de 2022, en el Hospital de Valdivia, a causa de una insuficiencia respiratoria aguda, distrés respiratorio del adulto y shock séptico foco pulmonar.

**aa.** A fs. 886 (Tomo III), consta certificado de defunción de Héctor Alsario Carrasco Gutiérrez, quien falleció con fecha 21 de enero de 2014, en el Hospital Base de La Unión, a causa de senilidad y daño multisistémico.

**bb.** A fs. 887 (Tomo III), consta certificado de defunción de Ramón Cristino Bahamonde Bahamonde, quien falleció con fecha 1 de marzo de 2015, en Valdivia, a causa de una muerte senil, natural, enfermedad de Alzheimer y ACV isquémico.

**B.40** Órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente forma:

**a.** De fs. 27 a 32 (Tomo I), consta informe policial N°873/702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de ubicar y entrevistar a los familiares de la víctima y testigos del hecho, recopilando la información que se tenga sobre movimientos migratorios del mencionado y los de

naturaleza comercial y financiera que puedan obtenerse de DICOM, Tesorería General de la República y Servicio de Impuestos internos.

**b.** De fs. 128 a 134 (Tomo I), consta informe policial N°256 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de practicar diligencias necesarias dentro del territorio nacional, para acreditar los hechos expuestos en estos antecedentes, debiendo ubicar, citar e interrogar a las personas señaladas en los puntos uno y dos del cuatro otrosí, de la querrela en fotocopia que se adjunta.

**c.** De fs. 148 a 150 (Tomo I), consta informe policial N°566 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de practicar las diligencias necesarias para investigar el actual domicilio y participación en el fallecimiento de la víctima, de los funcionarios de Carabineros de Chile que formaban parte de la dotación de la 3° Comisaría de La Unión en el mes de Octubre de 1973, con la finalidad de ser interrogados acerca de los hechos y posteriormente citados a declarar: Mayor Mario Hugo Molina Hernández y Teniente Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli.

**d.** De fs. 172 a 174 (Tomo I), consta informe policial N°334 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de indagar el actual domicilio y completa individualización de René Agüero, Carabinero que prestó servicios en el Retén de Catamutún, entre los meses de septiembre y octubre de 1973, o desempeñó funciones en Carabineros de La Unión.

**e.** De fs. 184 a 186 (Tomo I), consta informe policial N°604 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de indagar el actual domicilio de Rolando Muñoz Márquez.

**f.** De fs. 195 a 200 (Tomo I), consta informe policial N°809 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de que se obtenga una fotografía, a la época de los hechos investigados de Eduardo Sergio Agüero Velásquez.

**g.** De fs. 201 a 204 (Tomo I), consta informe policial N°810 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de que se identifique, ubique y entreviste, acerca de los hechos objeto de esta investigación a Raúl Olivares y a Luis Riquelme Sandoval, ambos detenidos junto a Hugo Urra Millar.

**h.** De fs. 241 a 251 (Tomo I), consta informe policial N°233 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de investigar y señalar el actual domicilio

fojas

del personal de Carabineros de Chile de las dotaciones correspondientes a la 3º Comisaría de La Unión y del Retén Catamutún, en el mes de octubre de 1973.

i. De fs. 257 a 259 (Tomo I), consta informe policial N°539 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de realizar las gestiones que sean posibles para recopilar la fotografía del Carabinero Eduardo Sergio Agüero Vásquez, conocido también en el año 1973, como “René Agüero”, debiendo realizar todas las diligencias que sean posibles para el cumplimiento de lo ordenado, como requerir al Registro Civil, Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile y, en su defecto, a familiares de la víctima.

j. De fs. 295 a 299 (Tomo I), consta informe policial N°750 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de remitir los antecedentes solicitados al Registro Civil y Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, respecto a la fotografía del Carabinero Eduardo Sergio Agüero Vásquez.

k. De fs. 311 a 313 (Tomo I), consta informe policial N°6829 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de practicar todas las diligencias necesarias, dentro del territorio nacional, para individualizar en forma completa y señalar el actual domicilio de Juan Eugenio Barrera Vargas, quien formó parte de la dotación de la Primera Comisaría de Valdivia, entre los meses de septiembre y octubre de 1973.

l. De fs. 335 a 337 (Tomo I), consta informe policial N°842 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de ubicar y citar a declarar a primera audiencia, a José Octavio Contreras Araneda.

m. De fs. 373 a 376 (Tomo I), consta informe policial N°06 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de individualizar y señalar el actual domicilio de las personas que se desempeñaban en la Tercera Comisaría de La Unión, que aparecen mencionadas en las declaraciones y que no aparecen en la nómina respectiva.

n. De fs. 421 a 424 (Tomo II), consta informe policial N°583 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de que se ubique e interrogue al ex funcionario de la Primera Comisaría de Valdivia, Sr. Luis Ojeda Martínez, al tenor de los hechos materia de la presente causa y de lo relatado por el testigo Bernardo Barrera Vargas.

fojas

**ñ.** De fs. 425 a 440 (Tomo II), consta informe policial N°584 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de que se practiquen las diligencias solicitadas por la parte querellante en los puntos IV y V del escrito que se acompaña.

**o.** De fs. 445 a 453 (Tomo II), consta informe policial N°799 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de dar por finalizadas las actividades que quedaron pendientes en el Informe Policial N°584, de fecha 29 de septiembre y además, para que se ubique e interrogue al tenor de los hechos investigados al ex Capitán de Carabineros Rolando Ríos García.

**p.** De fs. 476 a 481 (Tomo II), consta informe policial N°107 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de que se ubique e interrogue a don Hugo Urra Millar y se le interrogue al tenor de los hechos investigados, consultándosele especialmente si reconoce la fotografía que se acompaña.

**q.** De fs. 493 a 500 (Tomo II), consta informe policial N°212 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de ubicar e interrogar a Omar Fonseca Fonseca y además, remitir declaraciones pendientes de Raúl Olivares Espinoza y Luis Riquelme Sandoval, según lo señalado en el Informe Policial N°799, de fecha 28 de Noviembre.

**r.** De fs. 502 a 507 (Tomo II), consta informe policial N°575 de la Brigada de Homicidios de Iquique, referida a la solicitud de ubicar e interrogar a don Raúl Eleazar Olivares Espinoza, quien es mencionado como uno de los detenidos que estuvo recluido junto a la víctima.

**s.** De fs. 508 a 514 (Tomo II), consta informe policial N°298 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de ubicar e interrogar acerca de los hechos investigados en la presente causa, a la dotación existente en el Retén Catamutún durante los años 1973 y 1974.

**t.** De fs. 519 a 521 (Tomo II), consta informe policial N°518 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de averiguar la identidad completa de Carlos Brusén, que habría sido mencionado en el Informe Policial N°107 de fecha 12 de febrero de 2016.

**u.** De fs. 529 a 531 (Tomo II), consta informe policial N°989 de la Brigada de Homicidios de Valdivia, referida a la solicitud de ubicar e interrogar a Luis Orlando Riquelme Sandoval.

fojas

**v.** De fs. 658 a 660 (Tomo II), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de individualizar y ubicar a don Jacinto Benseslao Agüero, quien se presenta como quien, autorizado por el Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, habría dado sepultura a la víctima de autos.

**w.** De fs. 695 a 699 (Tomo II), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de ubicar, individualizar e interrogar a Judith Luzgarda Agüero Maldonado, a fin de que declare acerca de los conocimientos que tenga respecto a la autorización que le dieron a su padre Jacinto Wenceslao Agüero, para dar sepultura a la víctima de autos

**x.** De fs. 751 a 753 (Tomo III), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de ubicar, individualizar e interrogar al tenor de los hechos investigados, dejando en espera de citación judicial, a Pedro Figueroa Moraga, Raúl Olivares Yhonson y Sergio Espinoza Espinoza.

**y.** De fs. 766 a 773 (Tomo III), consta informe policial N°702 consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de entrevistar a Pedro Figueroa Moraga y Raúl Olivares Yhonson y realizar todas las diligencias necesarias tendientes a individualizar a “Sergio Espinoza”, debiendo para ello descartar de la lista en Anexo Nro.1, del Informe antes indicado a aquellos cuya fecha de nacimiento oscile entre los años 1961 y 2002.

**z.** De fs. 775 a 777 (Tomo III), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de concretar las diligencias que quedaron pendientes en el informe policial Nro. 3816/702 de 13 de agosto de 2019, esto es entrevistar a Pedro Figueroa y realizar todas las diligencias necesarias tendientes a individualizar a “Sergio Espinoza”.

**aa.** De fs. 801 a 802 (Tomo III), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de ubicar e individualizar cabalmente a Pedro Moraga Hermógenes Figueroa Moraga.

**bb.** De fs. 810 a 811 (Tomo III), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de

fojas

tomar declaración, al tenor de los hechos investigados, a don Pedro Hermógenes Figueroa Moraga.

**cc.** De fs. 820 a 823 (Tomo III) consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de realizar informe Planimétrico y Fotográfico del sector minas de Catamutún de la comuna de La Unión.

**dd.** De fs. 826 a 827 (Tomo III), consta informe policial N°702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, referida a la solicitud de concurrir hasta la minera Catamutún S.A, y entrevistar al tenor de los hechos investigados a don Eduardo Gantz Grob, Gerente General de la citada compañía.

**3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado lo que se indicará a continuación.

**A.** Que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de Septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, ordenándose acuartelamiento en grado uno para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

**B.** Que para el 11 de septiembre de 1973, la 3° Comisaría de La Unión de Carabineros de Chile, de la entonces X Región de los Lagos, estaba a cargo del Mayor Mario Hugo Molina Hernández, e integrado por los funcionarios Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli (fallecido a fs.154, tomo I), Ramiro Velásquez Méndez (fallecido fs.869, tomo III), Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez, Felizardo Enrique Obando (fallecido fs.870, tomo III), Francisco Segovia Meneses, Víctor Ricardo Parra Triviños, Carlos Alberto Mac-Kay Albornoz (fallecido a fs.875, tomo III), Hernán Aguilar Toloza (fallecido fs.873, tomo III), Arturo Hernán Asenjo Agurto, Héctor Raúl Alvarado, Omar Norberto Fonseca Fonseca, entre otros, según consta en nómina del personal de la comisaría de fs.116 (tomo I), además se agregó tras esta fecha, el

fojas

personal trasladado del retén Catamutún, cuyo jefe era el suboficial Héctor Alsario Carrasco Gutiérrez (fallecido a fs.886, tomo III) e integrado por los funcionarios Waldo René Zavala Saavedra (fallecido a fs.883, tomo III), Floridor Augusto Risco Leal (fallecido a fs.884, tomo III), Ramón Cristino Bahamonde Bahamonde (fallecido a fs.887, tomo III), Eduardo Sergio Agüero Vásquez (fallecido a fs.181, tomo I), Herminio Mancilla Pillampel (fallecido a fs.885, tomo III) y Abraham Soto Ramírez (fallecido a fs.879, tomo III), según consta en nómina del personal del retén de fs.470 ter. (tomo III) y las declaraciones de Ramiro Velásquez Méndez de fs.268 (tomo I); Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez de fs.269 a fs.270 (tomo I), de fs.714 a fs.715 (tomo III); Felizardo Enrique Obando de fs.304 a fs.305 (tomo I); Víctor Ricardo Parra Triviños de fs.307 (tomo I); Carlos Alberto Mac-Kay Albornoz de fs.433 a fs.435 (tomo II); Hernán Aguilar Toloza de fs.436 a fs.437 (tomo II); Arturo Hernán Asenjo Agurto de fs.438 a fs.439 (tomo II), de fs.895 (tomo III); Héctor Raúl Alvarado de fs.449 a fs.450 (tomo II); Omar Norberto Fonseca Fonseca de fs.496 a fs.497 (tomo II), de fs.586 a fs.588 (tomo II) y Herminio Mancilla Pillampel de fs.511 a fs.512 (tomo II).

**C.** Que para el mes de octubre de 1973, dentro de las medidas de control de la población, orden y toque de queda, funcionarios de la 3° comisaría de La Unión junto a un contingente de 80 funcionarios aproximadamente de Carabineros de distintos destacamentos de la región, se constituyeron en la mina carbonífera de Catamutún, ubicada en el sector del mismo nombre (copias simples fotografías del lugar a fs.858 y siguientes, tomo III), comuna de La Unión, para realizar un operativo a cargo del teniente Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli (fallecido a fs.154, tomo I), con el fin de detener a trabajadores de la mina que eran requeridos por diversos motivos.

**D.** Que dentro de los trabajadores que buscaban, se encontraba Osvaldo Jaramillo Figueroa, obrero minero, soltero, de 24 años de edad, quien era simpatizante del depuesto gobierno de la Unidad Popular y había sido citado con anterioridad por los carabineros de la 3° comisaría de La Unión para ser interrogado por porte de armas y su supuesta participación en el denominado "Plan Z", pero este no había concurrido a la citación hasta esa fecha, según las declaraciones de Hugo Urra Millar de fs.164 (tomo I), de fs.479 a fs.480 (tomo II); Rolando Muñoz Márquez

fojas

de fs.22 (tomo I), Yolanda Jaramillo Figueroa de fs.124 a fs.125 (tomo I) y Raúl Orlando Olivares Yohnson de fs.769 a fs.772 (tomo III) y de fs.793 (tomo III).

**E.** Que una vez que es detenido Osvaldo Jaramillo Figueroa por carabineros en su lugar de trabajo, es subido a un jeep particular Land Rover para ser trasladado a la 3° Comisaría de La Unión, en este jeep iban los funcionarios Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli (fallecido a fs.154, tomo I), Eduardo Sergio Agüero Vásquez (fallecido a fs.181, tomo I), Luis Alberto Ojeda Martínez (fallecido a fs.518, tomo II) y Bernardo Orlando Barrera Vargas. Durante el trayecto, según el relato presencial de Bernardo Orlando Barrera Vargas de fs.387 a fs.388 (tomo II) y de fs.744 a fs.746 (tomo III); Jaramillo Figueroa intentó arrebatarse el fusil que tenía en su poder, escapándose un tiro en el forcejeo, tras este hecho el teniente Ramírez Mazzarelli ordenó parar el jeep y bajar al detenido junto a otros funcionarios, ordenando disparar a quemarropa a Osvaldo Jaramillo Figueroa, según la versión de los hechos compartida por posterioridad a su superior, el mayor Mario Hugo Molina Hernández, ratificada por este en sus propias declaraciones de fs. 146 a fs. 147 (Tomo I), de fs.328 a fs.330 (tomo I), fs.625 a fs.627 (tomo II) y de fs.641 a fs.645 (tomo II); además de las declaraciones de los funcionarios de la 3° comisaria de La Unión; Herminio Mancilla Pillampel de fs.511 a fs.512 (tomo II); Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez de fs.269 a fs.270 (tomo I), de fs.714 a fs.715 (tomo III); Víctor Ricardo Parra Triviños de fs.307 (tomo I); Felizardo Enrique Obando de fs.304 a fs.305 (tomo I) y Carlos Alberto Mac-Kay Albornoz de fs.433 a fs.435 (tomo II).

**F.** Que tras dar muerte por arma de fuego según se ha indicado a Osvaldo Jaramillo Figueroa, los funcionarios anteriormente señalados, llevaron su cadáver a las dependencias de la 3° Comisaría de La Unión, donde se encontraban detenidos con anterioridad, sus compañeros de trabajo de la mina Catamutún Hugo Millar Urra, Rolando Muñoz Márquez (fallecido a fs.469 (tomo II), Raúl Orlando Olivares Yohnson, entre otros (quienes habían sido apremiados duramente en el intertanto) que fueron sacados de la celda donde se encontraban y llevados hasta el patio. Allí se les exhibió el cadáver de la víctima para su reconocimiento, los tres anteriormente nombrados lo reconocen, con un balazo en su pecho y tras esto Eduardo Sergio Agüero Vásquez (fallecido a fs.181, tomo I) manifestó a viva voz que él fue quien dio muerte a Osvaldo Jaramillo Figueroa y que si no cooperaban en los interrogatorios,

fojas

correrían su mismo destino, en virtud de las declaraciones de Hugo Urra Millar de fs.164 (tomo I), de fs.479 a fs.480 (tomo II); Rolando Muñoz Márquez de fs.22 (tomo I) y Raúl Orlando Olivares Yohnson de fs.769 a fs.772 (tomo III) y de fs.793 (tomo III) y copia simple de extracto de página del diario “El correo de Valdivia” de fecha 11 de octubre de 1973 de fs. 16, copia a fs.48 y a fs.55 (tomo I).

**G.** Tras los hechos anteriormente descritos, no se ha podido determinar en el transcurso de la investigación, donde está inhumada la víctima Osvaldo Jaramillo Figueroa, pese que en su certificado de defunción de fecha 4 de octubre de 1973 de fs.30 (tomo I), copia a fs.44 y a fs.51 (tomo I), se determina como causa de muerte fusilamiento, ordenado a inscribir por el 4° Juzgado Militar de Valdivia según copia autorizada de acta de inscripción de defunción de fs. 31 (tomo I) copia a fs.51, a fs.52 (tomo I), pero no existe protocolo de autopsia en los registros del Servicio Médico Legal según oficios de fs. 78 (tomo I) y de fs.636 (tomo III) ni copia del expediente militar de la época, ni registros de la víctima según ordinario n°4.127 de la comandancia de la Fuerza Aérea de Chile fs.58 (tomo I), oficio n°1.419 de la Secretaria General de Carabineros de Chile de fs.63 (tomo I) y ordinarios N°1.595, N° 3748 y N°2.576 del Estado Mayor del Ejército fs.17, de fs.82, (tomo I) y fs.670 (tomo II). Además que por parte Carabineros de Chile no se realizó ningún sumario administrativo para esclarecer los hechos ni establecer responsabilidades en la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa según consta en certificados remitidos por el Departamento de Gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs.830 a fs.832 (tomo III).

**H.** Que por parte de los familiares de Osvaldo Jaramillo Figueroa, no se enteraron de su muerte hasta varios años después de acontecida, sin tener certeza del lugar físico donde se encuentran sus restos, solo antecedentes de oídas según las declaraciones de Yolanda del Carmen Jaramillo Figueroa de fs.124 a fs.125 (tomo I), de fs.902 a fs.903 (tomo III), Sergio Jaramillo Figueroa de fs.66 (tomo I) y Humberto Jaramillo Figueroa de fs.126 a fs.127 (tomo I) y certificado emitido por administrador del Cementerio Municipal de Valdivia de fs.391 (tomo II) y ord. n°85-2015 del jefe de Departamento de Aseo y Ornato Municipalidad de La Unión de fs.443 (tomo II), que señalan que Osvaldo Jaramillo Figueroa no se encuentra sepultado en dichos lugares.

**4°) Calificación.** Que los hechos antes reseñados, constituyen el delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

**5°) Calificación.** Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema, en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

**1. Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidios calificados de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

**2. Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

**3. Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidios calificados de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

**4. Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

**5. Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

**6. Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

**7. Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, seguida por el delito de homicidios calificados de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

**8. Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

**9.Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

**10.Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

**11. Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

**12. Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

**13. Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

**14. Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

**15.Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

**16.Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

**17. Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

**18. Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

**19. Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

**20. Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por los homicidios calificados en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla

fojas

Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

**21. Causa rol 45.359** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

**22. Causa rol 54.035** del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

**23. Causa rol 65.535** del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

**24. Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por los homicidios calificados en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

**25. Causa rol 1-2013 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pucón**, seguida por detención ilegal de Alberto Colpíhueque Navarrete, Eleuterio Colpíhueque Lican y Abel Florencio Colpíhueque Lican; apremios ilegítimos de Alberto Colpíhueque Navarrete y Eleuterio Colpíhueque Lican; y homicidios calificados de Alberto Colpíhueque Navarrete y Eleuterio Colpíhueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.

**26. Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidios calificados en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

**27. Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de secuestro calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

**28. Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

**29. Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

**30. Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

**31. Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

**32. Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

**33. Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

**34. Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

**35. Causa rol 113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidios calificados y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

**36. Causa rol 29.979** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

**37. Causa rol 45.365**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

**38. Causa rol 45.367** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

**39. Causa rol 44.305** del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por los homicidios calificados en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

**40. Causa rol 45.368** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de José Bernardino Cuevas Cifuentes, sentencia de 30 de marzo de 2019.

**41. Causa rol 114.103** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de secuestro calificado en la persona de Alejandro Ancao Paine, sentencia de 03 de septiembre de 2021.

**42. Causa rol 113.991** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

**43. Causa rol 113.478** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia del 13 de junio de 2019.

**44. Causa rol 114.051** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de secuestro calificado en la persona de José Edulio Muñoz Concha, sentencia del 30 de abril de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

**45. Causa rol 5-2013** del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por aplicación de tormentos de Harry Cohen Vera, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

**46. Causa rol 113.999** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Seiffert Dossow, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.

**47. Causa rol 114.058** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de apremios ilegítimos de Manuel Antivil Huenuqueo, sentencia de 30 de octubre de 2019.

**48. Causa rol 6.345** del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Chile Chico, seguida por el delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco, sentencia de fecha 09 de marzo de 2020.

**49. Causa rol 114.043** del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales, sentencia de fecha 15 de mayo de 2020.

**50. Causa rol 45.464** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de fecha 06 de junio de 2021.

**51. Causa rol 18.782** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

**52. Causa rol 114.039** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

**53. Causa rol 45.355** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Ignacio Beltrán Meliqueo, sentencia de 20 de abril de 2023.

**54. Causa rol 18-2011** del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio simple de José Avelino Runca, sentencia de 27 de julio de 2020.

**55. Causa rol 63.551** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, sentencia de 23 de diciembre de 2022.

**56. Causa rol 113.969** de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, sentencia de 2 de enero de 2020.

**57. Causa rol 2-2013** del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Domingo Pérez San Martín, sentencia de 14 de octubre de 2020.

**58. Causa rol 24.428** del ingreso del Juzgado de Letras de Traiguén, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros, sentencia de 31 de octubre de 2023. Todos los fallos anteriores condenatorios.

**59. Causa rol 114.034** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf, sentencia del 03 de agosto de 2022.

**60. Causa rol 10.914-P** del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por aplicación de tormentos y detención ilegal, sentencia del 09 de agosto de 2022.

**61. Causa rol 25-2011** de ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Reinaldo Rosas Asenjo, sentencia del 19 de diciembre de 2022.

**62. Causa rol 113.975** de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, sentencia del 26 de agosto de 2022.

**63. Causa rol 45.357** de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Sergio del Carmen Navarro Schifferli y José Andrés Meliquén Aguilera, sentencia del 22 de julio de 2021. Todos los fallos condenatorios.

**6°) Concepto de Lesa Humanidad.** Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

**A.** Que la Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad.** 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

fojas

**B.** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

**7°)** Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el

valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que, si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (Michel

Taruffo (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, N° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

### **Declaraciones indagatorias.**

**8°)** Declaración indagatoria de **Bernardo Orlando Barrera Vargas** (24 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs. 387 a fs. 388 (Tomo II), fs. 464 a fs. 465 (Tomo II) y de fs. 744 a fs. 746 (Tomo III).

En **declaración judicial** del 09 de marzo de 2015 de **fs. 387 a fs. 388 (Tomo II)**. Cuenta que cuando estaba agregado como funcionario a la Tercera Comisaría de La Unión, porque se desempeñaba en Corral, fueron a un operativo en las Minas de Catamutún. Para ello se levantaron a las cinco y se trasladaron en un bus del grupo de instrucción de Valdivia y en dos furgones. También llegó un vehículo Land Rover, que era un civil e imagina que de un civil amigo de la institución. Al lugar fueron ochenta carabineros y un grupo se adentró a las instalaciones y llevaron un detenido. Un señor que decían que operaba explosivos y que tenía planes de atacar el retén de Catamutún. Espeta que al señor lo dejaron en la camioneta Land Roer, custodiado por su persona y por otras cuatro personas, con el objeto de ser conducido a la Unión. Esa persona se fue sentada frente al deponente, y en un momento dado, antes de que el vehículo iniciará su regreso, él intento quitarle el fusil SIC que traía con su culata apoyada en el sueño. Aquel al forcejear con intención de quitarle el arma, sin que soltara en momento alguno, pasó apretar el gatillo, por lo cual se disparó el arma, dejando un forado en el techo del móvil. Acto seguido, fue reducido por sus colegas y sacado del jeep por orden del Teniente Ramírez Mazzarrelli, uno de los cuales estaba a cargo del operativo. Revela que Luis Ojeda Martinez era funcionario de la Primera Comisaría de Valdivia, otro funcionario de la Unión, al que le decían nene Agüero (tremendo hombre) y unos tres colegas más cuyas identidades no rememora, sacaron al detenido del jeep y mientras lo trasladaron al furgón. Lo anterior debido al fuerte dolor de oído producto del disparo. Luego sintió uno o dos disparos pero no pregunto por qué se efectuaron. En esa época no se hacía preguntas. Ignora que ocurrió con el detenido, no lo volvió a ver nunca más. Aquilata que al momento de la presente declaración toma conocimiento que el detenido habría fallecido. Nunca se comentó nada y solo por comentarios del tribunal se ha enterado. Esta sorprendido y aclara que fue en el único operativo del cual participó. Soflama que durante su

fojas

destinación, siempre alojó en la tercera Comisaría, no se podía salir y tampoco tenía dinero para arrendar un lugar privado. Blasona que del teniente Ramírez, puede decir que era un hombre acelerado, pero de buen trato con los funcionarios. Nunca lo vio llegar con detenidos, es más no vio detenidos en el cuartel. Tal vez, si hubo algo, pasaban directamente a la cárcel que estaba contigua a la unidad. En cuanto a las declaraciones que el Tribunal le da a conocer, las que en síntesis arguye que el detenido intentó quitarle el arma de fuego a Agüero y que el teniente Ramírez dio la orden de disparar como un acto de defensa, son versiones falsas. La realidad es la que acaba de deponer, el detenido intentó quitarle el fusil y posteriormente fue sacado del jeep sin que lo volviera a ver. Además no usaba ningún arma en el cinco cuando manejaba fusiles, es decir solo portaba un arma, salvo los oficiales que podían cargar su arma de servicio. Posterior al hecho descrito, lo trasladaron en un furgón policial a La Unión, donde lo revisó el práctico de primeros auxilios, cuya identidad desconoce. Aclara que a la época en que hace referencia se encontraba de jefe un señor de apellido Molina. Responde que su hermano Juan (apodado hocico de tarro o loli) también funcionario de Carabineros no estuvo en el operativo descrito, pues él trabajaba en la tenencia de Gil de Castro o la Primera Comisaría de Valdivia en ese tiempo. Soslaya que luego de los 10 o 15 días que estuvo en la Unión, regresó a sus funciones en Corral, sin que nunca más hubiera sabido de nada de esos hechos hasta hoy.

En **diligencia de careo con Juan Francisco Baeza Gutiérrez** del 05 de enero de 2016 **de fs. 464 a fs. 465 (Tomo II)**. Explana que no reconoce a la persona con quien se le carea. Alega que no pernoctó en un hotel mientras estuvo agregado a La Unión, pues dormían en la misma Comisaría, a lo más salían en algunas oportunidades con otros colegas a comer a una residencial. No sabe porque ese señor dice tales cosas, pues no son ciertas. Mantiene sus dichos en cuanto señala que le trataron de quitar el arma el detenido de Catamutún al interior del jeep grande y luego de eso lo sacaron del vehículo otros Carabineros, sin que supiera qué sucedió con él finalmente, pues el deponente fue conducido a otro sector, a consecuencia del dolor de oído derecho. Estaba en shock. Fundamenta que no supo si hubo una investigación, por lo menos jamás lo citaron a declarar. Esgrime que en esa época no se podía preguntar mucho, por el contrario habrían pensado que era del otro lado,

fojas

lo que se hubiese traducido en un peligro para él. Por eso prefirió seguir trabajando, sin hacer preguntas.

En **declaración judicial** del 21 de enero de 2019 de **fs. 744 a fs. 746 (Tomo III)**. Ratifica su declaración judicial que rola de fs. 387 a fs. 388. Barbulla que en el año 1973 trabajaba en la Prefectura de Valdivia y estaba asignado en la Tenencia de Corral. Luego lo trasladaron a la Tercera Comisaría de La Unión, lugar donde alojaba, la cual tenía una dotación de 30 a 45 funcionarios aproximadamente. Al mando de la Comisaria estaba un capitán y teniente, a los cuales conoció personalmente, el capitán era un comisario de apellido Molina y el teniente era de apellido Ramírez Mazarelli. Respecto al operativo de las Minas de Catamutún andaban como noventa o cien carabineros aproximadamente, fueron dos buses y muchos carabineros, en calidad de alumnos. De la Tercera Comisaria de La Unión fueron al operativo en un jeep junto a cuatro carabineros, entre ellos Luis Ojeda Martínez. Descarga que al llegar al lugar del operativo, su grupo no se bajó del jeep, por lo cual no ingresaron a las dependencias. El teniente fue en un carro junto a un grupo de funcionarios. Precisa que existe una versión que es falsa, lo real es que le arrebataron el arma, a consecuencia de lo cual quedo con problemas acústicos. Invoca que el jeep en el cual iban tenía asientos de frente, se veían las caras. Precisa que había una instrucción de que el arma que portaban tenía que estar con bala pasada y sin seguro. Dice que no rememora la cara de la persona detenida, eso paso en el momento en que pasaban a movilizarse en el jeep, y él se tiro hacia el gatillo y disparó. El deponente quedo con un pito en el oído, por lo que lo llevaron donde un practicante para que lo atienda y al detenido lo sacaron inmediatamente del vehículo. Recalca que nunca supo que paso con él realmente, hasta el día de hoy. Utiliza que nadie comento lo sucedido en los días posteriores, si es que hubo un fallecido, desconoce si ese cuerpo fue llevado a la Comisaría, es más el Teniente no dijo nada. Hasta los días de hoy tampoco. No se enteró de lo sucedido por radio ni prensa, es más ni su hermano que era carabinero, se enteró. Recuerda un funcionario de Carabinero, como de dos metros, era de planta, él se mató junto a su señora e hija, hace unos tres años atrás. Especula no tuvo paz en su corazón, se llamaba Nene Agüero. A los otros funcionarios no los conocía porque eran agregados de otros lugares. Anexa que cuando se disparó el arma en el vehículo no quedo herido el detenido él fue quien

fojas

presionó el gatillo. Espeta que no vio más detenidos en el vehículo. Los que practicaban detenciones, eran los funcionarios más antiguos de La Unión. Recalca que al interior del vehículo solo recuerda al cabo Ojeda Martínez. Si bien todos alojaban en la Unión, no los recuerda. El vehículo en el cual fueron era de un civil. El dueño tenía un taller. Era amigo de todos los Carabineros. No conoce a Carlos Brucen. Tras el disparo se bajaron dos funcionarios del vehículo, no estaba el nene Agüero. Los que se bajaron nunca contaron que sucedió. Desconoce si se inició una investigación en la Fiscalía por estos hechos. Conoce a Juan Riffo, estaba en La Unión, era antiguo. No rememora a un tal Olivares ni Luis Bahamondes. A Omar Fonseca no lo vio en el operativo. Puede ser que haya ido en otro carro. No sabe porque Juan Baeza v Gutiérrez da una versión que lo involucra a fs. 269. Puesto que no alojaba en un hotel, siempre estuvo en el cuartel. Además ya tuvieron un careo y ambos se mantuvieron en sus dichos.

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Bernardo Orlando Barrera Vargas**, quien fue sometido a proceso a fs.915 a fs. 932 (Tomo III) del 05 de septiembre de 2023. Resolución confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, según consta a fs. 964 (Tomo III). Acusado según el auto acusatorio de fs. 1.102 a fs. 1.118 (Tomo IV) con fecha 07 de diciembre de 2023, como **cómplice** del delito de homicidio calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, perpetrado en La Unión, minas de Catamutún, con fecha 04 de octubre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante, lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y valoradas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y lo que se ha aquilatado, puntualizando lo siguiente:

#### **A. Declaraciones.**

1. **Carlos Alberto Mac-Kay Albornoz**. En declaración extrajudicial de fs. 433 a fs. 435 (Tomo II). Descarga que después del mes de octubre de 1974 se enteró por comentarios que funcionarios de carabineros de La Unión, habían tenido que disparar

fojas

un tiro a una persona en el sector Catamutún, pero desconoce mayores antecedentes al respecto, ya que como señaló, no tuvo ninguna participación en este hecho, ya que nunca fue al sector de Catamutún. Los funcionarios conocidos como los hermanos Barrera, a saber el mayor de nombre Juan Barrera Vargas, trabajaba en la 3° Comisaria antes y durante el mes de septiembre de 1973 y días antes de esa fecha, llegó a la 3° Comisaria de La Unión destinado desde Valdivia, el hermano de Juan no recuerda su nombre, el cual recuerda que le correspondió ir a patrullar al sector Catamutún, lo más probable es que haya ido con el teniente Ramírez Mozarelli, y el conductor Hernán Aguilar Toloza, desconoce en qué habrían ido, ya que la unidad contaba con un furgón y un jeep y además, en algunas ocasiones se ocupaban vehículos de particulares. Atina que en el mes de octubre del año 1974 había un retén en Catamutún, integrada entre tres y cuatro funcionarios, desconoce quienes estaban en esa fecha, pero eran los encargados de realizar los patrullajes en cabalares, ya que no contaban con vehículo.

**2. Sergio Jaramillo Figueroa.** En declaración judicial a fs. 66 (Tomo I). No supo cuando falleció, no concurrió a su entierro, pero supo cómo 30 años después, ya que lo buscaba para una posesión efectiva, entonces pudo averiguar que fue fusilado en La Unión. Sobre cómo ocurrieron los hechos se enteró años después, conoce los antecedentes que están en la carpeta que se le exhibe y nada puede agregar. No sabe dónde está enterrado su hermano, ya que fue a La Unión y no aparece como sepultado en ese cementerio.

**3. Humberto Jaramillo Figueroa.** En declaración extrajudicial de fs. 126 a fs. 127 (Tomo I). No fue hasta el año 2002 en que recibió un llamado telefónico por parte de su hermano Sergio, quien le manifiesta que Osvaldo había sido fusilado en la ciudad de La Unión, esto lo supo por una investigación de propia iniciativa, al no tener noticias de Osvaldo. Desarrolla que es su hermano Sergio quien posee la mayor cantidad de antecedentes acerca de la muerte de su hermano, pues él fue quien conversó con algunas personas que tenían noticias acerca de Osvaldo.

**4. Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez.** En declaración rolante de fs. 269 a fs. 270 (Tomo I) con copia de fs. 714 a 715 (Tomo III). Preguntado por el Tribunal acerca de la muerte del señor Osvaldo Jaramillo Figueroa, explica que no lo conoce y nunca lo conoció. Supo sí de inmediato después de ocurrida su muerte de este

fojas

hecho. Ese día le avisaron que tenía que trasladar a un Carabinero de apellido Barrera, que trabajaba como agregado en la Tercera Comisaría de La Unión, al parecer venía de Valdivia, entonces como no tenía domicilio, le dijeron que lo llevara desde la Comisaría a un hotel. Explaya que hubo dos Carabineros que eran hermanos y de apellido Barrera en La Unión, uno estaba radicado en La Unión y el otro llegó a reforzar servicios desde Valdivia. Éste último le contó que él le había disparado a una persona en Catamutún por orden del Teniente Guillermo Ramírez Mazarrelli, le dijo también que al Cabo Agüero un detenido le trató de arrebatarse el fusil, ignora si hubo varios detenidos o uno solo. Entonces en ese momento fue que el Teniente le dio la orden al Sr. Barrera para dispararle al detenido. Desconoce bajo qué contexto se produjo este hecho, no sabe si fue durante una detención, si hubo un enfrentamiento o alguna otra situación. Al ser preguntado por el Tribunal si había más personas que se dedicaban a manejar vehículos en la Tercera Comisaría de La Unión, afirma que sí, un Cabo de apellido Aguilar, en cuanto al resto para poder conducir vehículos pertenecientes a la Comisaría se requería una autorización del Comandante de Guardia, del Teniente Mazarelli o del Mayor, el Sr. Molina. Además de los vehículos de Carabineros puede afirmar que había otro vehículo que se ocupaba que era fiscal, un jeep, rumano de marca Aro, color verde con carpa en el lado trasero. Menciona que cuando el señor Barrera, le comentó lo que había pasado, le dijo que él señor Agüero iba dormitando en el vehículo, en el cual trasladaban al detenido, en el asiento trasero que daba hacia el frente de donde éste último iba sentado y, que en ese momento fue que trató de arrebatarse el arma. Por tanto, supone que fue en ese vehículo fiscal en donde lo vieron muerto, porque era el único que tenía asientos traseros, en el cual las personas se sentaban frente a frente.

**5. Hugo Urra Millar.** Declaraciones de fs. 164 (Tomo I) y de fs. 479 a fs. 480 (Tomo II). Destaca en lo pertinente que conocía a Osvaldo Jaramillo, pero nunca lo trató. Jaramillo era un trabajador nuevo de la Mina Catamutún. Cuando ocurrió la muerte de Jaramillo estaba detenido por Carabineros de La Unión junto a otras personas. Mientras el deponente estaba trabajando en la mina y Carabineros procedió a detenerlo junto con otros trabajadores, porque estaban averiguando si mantenían armamento y esa era la única acusación. Estando privado de libertad, Carabineros les preguntó sobre la ubicación de Osvaldo Jaramillo y le contestaron

fojas

que él estaba trabajando en la mina. Supieron que fueron a buscarlo y también escucharon de su fallecimiento, se decía que había recibido un balazo, un proyectil percutado por el Carabinero Agüero. Estando detenido pudieron ver el cuerpo sin vida de Jaramillo, porque fue traído en un jeep y se les hizo salir al patio para que lo reconocieran. Detalla que conocía al Carabinero René Agüero, porque pertenecía al Retén de Catamutún. Recibieron amenazas de Carabineros después que reconocieron el cadáver, decían “la misma suerte van a correr ustedes”. Distingue que estuvo detenido cinco meses. Los interrogó un Teniente de Carabineros, pero nunca tuvieron un proceso. Nunca lo habían citado de un Tribunal a declarar sobre estos hechos. Añade que en septiembre de 1973 todos los Carabineros que formaban parte del Retén de Catamutún se fusionaron con Carabineros de La Unión. Cerraron el Retén por un tiempo. Después que salieron de su detención en marzo de 1974, el Gerente de la empresa reconoció su trabajo, les pagó como si hubieran trabajado efectivamente y mantuvieron su fuente laboral. El Gerente era don Guillermo Gantz, quien vive en La Unión actualmente y es muy buena persona.

**6. Raúl Orlando Olivares Yohnson.** Depone de fs.769 a fs.772 (tomo III) y de fs.793 (tomo III). En lo pertinente dice que el día 15 de septiembre de 1973, cerca de las 08:30 horas, junto a sus otros cinco compañeros de trabajo tomaron el bus que los llevó hasta La Unión, luego de lo cual se dirigieron a la 3° Comisaria de La Unión, al llegar se identificaron y un teniente de Carabineros de apellido Ramírez le dijo a otros carabineros que estaban allí, era tres o cuatro si mal no recuerda, “estos son los huevones que quiere volar la unión, llévenlos para adentro y desayúnense con ellos”. Mientras los carabineros, incluido Agüero, salieron, cree que a buscar a Osvaldo Jaramillo. Pasada una hora de que los carabineros, incluido Agüero habían ido a Catamutún a buscar a Osvaldo Jaramillo, regresaron a la Comisaria y para su sorpresa llegaron al patio y arrojaron a Osvaldo Jaramillo muerto al suelo, con un disparo en su pecho y mucha sangre en su espalda. En ese momento se les ordeno reconocer que efectivamente se trataba de Osvaldo Jaramillo, lo que efectivamente hicieron. Sofloma que el carabinero Agüero se jactó frente a ellos que él había sido quien le disparó a Osvaldo, ya que dijo: “valiente el hueón, quería saber por qué lo traíamos, así que lo bajamos y ahí está el Hueón”.

fojas

**7. Rolando Muñoz Márquez.** Declaraciones de fs. 22 copia a fs. 26(Tomo I) y de fs. 24 a fs. 25 (Tomo I). En lo pertinente dice que era tarde, como a las seis, un Carabinero les dice que salgan a ver a uno de los compañeros que estaba muerto en un jeep. La persona cuyo cadáver estaba en el jeep era Osvaldo Jaramillo, también compañero de trabajo. El carabinero que dijo haberlo matado era René Agüero. Como don Osvaldo Jaramillo no se presentó en la Comisaría ese día cinco de octubre, los Carabineros habían ido a buscarlo a su domicilio. Después de subirlo al jeep, le dijeron que corriera, procediendo a dispararle de frente. Esto lo supo, porque el Carabinero lo relató y algunos vecinos lo vieron. Aduce que pudo ver el cadáver que iba en el jeep y reconoció a su compañero de trabajo Osvaldo Jaramillo, quien tenía un impacto de bala en el pecho, lo que pudo observar porque tenía la camisa abierta. El Carabinero les dice que cuando salgan, busquen el cadáver en el Rio Bueno. Advierte que fue torturado el día 5 y 6 en la Comisaría de La Unión, por el Teniente Ramírez, el Mayor Mario Molina Hernández, el Sargento Raimundo Zabala, el Carabinero Marcelo Mancilla y Miguel Bahamondes. El grupo de los siete estaban acusados de haber tenido planeado violar a mujeres de los Carabineros, matarlas y quemar las casas.

**10°)** Que como se desprende de las declaraciones antes reseñadas y ponderándolas en conformidad de la ley y mérito del proceso es claro que:

**A.** Que el acusado Bernardo Barrera Vargas se encontraba el día de los hechos en el vehículo, materia de autos en el sector de Minas de Catamutún. Hay que hacer presente que los testigos, a saber Rolando Muñoz Márquez, Hugo Urra Millar y Raúl Orlando Olivares Yohnson, quienes fueron objeto de torturas dan cuenta de su detención ilegal por parte de Carabineros y luego son torturados de diferentes formas, además atestiguan que les preguntan por el paradero de la víctima Jaramillo Figueroa, puntualizado sus dichos: “Era tarde, como a las seis, un Carabinero les dice que salgan a ver a uno de los compañeros que estaba muerto en un jeep”; “Estando detenido pudieron ver el cuerpo sin vida de Jaramillo, porque fue traído en un jeep y se les hizo salir al patio para que lo reconocieran.” Como se desprende de lo precedente no se trata de un delito de delincuencia común u ordinario, porque son los agentes del Estado los que están infringiendo la ley, deteniendo y torturando a personas por motivos exclusivamente políticos.

fojas

**B.** Que también en dicho vehículo o jeep, se encontraba entre otros el carabinero Eduardo Sergio Agüero Vásquez, quién según las propias declaraciones del Carabinero Hugo Molina Hernández, este se habría quedado dormido. Además, en este jeep iban los funcionarios Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli, Luis Alberto Ojeda Martínez y Bernardo Orlando Barrera Vargas.

**C.** Que aparte de la declaración del encausado Bernardo Barrera Vargas, no existe ningún antecedente de que él efectivamente hubiera tenido algún problema de audición, a consecuencia del disparo o hubiera sido trasladado a un lugar diferente al de los hechos. Más aún no existe ningún relato que los otros Carabineros que iban en el jeep, hubieran tenido algún problema de audición. Tampoco lo relata el Teniente Mazarelli cuando le cuenta al Carabinero Hugo Molina lo sucedido.

**D.** Que como lo relata varias veces Hugo Molina, en especial a fs. 626, y en términos similares en declaración de fs. 328, que en lo pertinente atina que: “Comunica que en un momento dado le quitó el arma a uno de los funcionarios y disparó el arma, sin atinarles, dando la bala en uno de los vidrios del vehículo. Posterior e inmediatamente se habría repelido el ataque dándole muerte al detenido agresor.”

**E.-** Que cabe hacer presente que en el caso del testigo Juan Baeza Gutiérrez, pertenecía al institución de Carabineros de la época, que tenía la labor de chofer y de sus dichos y el careo efectuado con el acusado Bernardo Barrera Vargas, mantiene sus dichos en cuanto éste le conto lo sucedido sobre la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa en las minas de Catamutún y más allá de las expresiones que dan cuenta otros testigos respecto de la ejecución de Jaramillo Figueroa, Barrera - según Baeza – también participa de los hechos. Más aún, Baeza con detalle expresa que esta persona se sentía mal por lo que allí había ocurrido.

**F.** Que de los dichos del propio acusado, el mismo da cuenta que se bajaron dos carabineros al jeep. En consecuencia, de acuerdo al mérito del proceso y las pruebas aportadas la versión que da cuenta el acusado Bernardo Barrera no es efectivo ni coherente con la prueba allegada al proceso.

### **B. Documentos.**

fojas

1. A fs. 12 (Tomo I), consta oficio N°4.367-2011 de la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123, en virtud del cual adjunta copia simple de la documentación, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

a. A fs. 14 y siguientes (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 84 a 85 (Tomo I), consta informe Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual se señala que: “Jaramillo Figueroa, Osvaldo, tenía 24 años de edad, soltero, trabajador, fue ejecutado el 04 de octubre de 1973 en La Unión. Osvaldo Jaramillo Figueroa murió ese día por fusilamiento, según el certificado de defunción, el que no consigna la hora de su fallecimiento. Según declaraciones de testigos, Osvaldo Jaramillo – simpatizante de la Unidad Popular – fue detenido el 4 de octubre por Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión, en el sector Catamutún, luego que no respondiera a un llamado de las autoridades de la época para presentarse en la unidad policial mencionada. En dicho recinto se encontraban detenidas otras cinco personas, acusadas de participar en la elaboración del supuesto Plan Z. Estos detenidos narraron después que vieron el cadáver de Osvaldo Jaramillo Figueroa en el interior de un jeep institucional. La inscripción de su muerte se hizo por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Osvaldo Jaramillo Figueroa fue ejecutado al margen de proceso legal, por agentes del Estado que lo mantenían detenido, situación de una violación de derechos humanos.

b. A fs. 16 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 48 y 55 (Tomo I), consta fotocopia simple de extracto diario “El correo de Valdivia” de fecha 11 de octubre de 1973, que se titula “Muerto un extremista en La Unión”, en que señala lo siguiente: “El Plan Z también iba a funcionar en La Unión, según se tuvo conocimiento al ser detenidos seis individuos domiciliados en Catamutún, por Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión. La acción desbaratada por la policía uniformada el pasado 4 de octubre, consistía en matar, violar a las mujeres y quemar las casas de Carabineros de este sector, lo cual fue evitado gracias a la oportuna acción de los policías uniformados, en sus activas diligencias para poner término a la acción de extremistas en la zona. Junto con poner fin a la actividad de estos hombres de ideas de pasado Gobierno, fueron detenidas seis personas, ellos son: Osvaldo Jaramillo

fojas

Figueroa, Raúl Olivares Espinoza, Rolando Muñoz Márquez, Luis Riquelme Sandoval, Hugo Urra Milla y Luis Figueroa Moraga. Uno de los detenidos, Osvaldo Jaramillo Figueroa, al ser aprehendido puso resistencia, atacando a uno de los policías, siendo muerto en el acto. Los cinco restantes fueron puestos a disposición del Juzgado Militar de Valdivia”.

c. A fs. 30 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 54 y 51 (Tomo I), consta certificado de defunción de Osvaldo Figueroa Jaramillo, emitido por el Registro Civil e Identificación, en virtud del cual se señala que falleció con fecha 4 de octubre de 1973 en La Unión, cuya causa de muerte es por fusilamiento.

d. A fs. 31 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 45 a fs.46, fs. 52 a fs. 53 y fs. 293 a 293 vta. (Tomo I), consta fotocopia simple acta de inscripción de defunción de Osvaldo Figueroa Jaramillo, N° de inscripción 217, practicada el 15 de octubre de 1973, indicando que tenía 24 años y falleció con fecha 04 de octubre de 1973 en La Unión, a causa de fusilamiento. Inscripción practicada por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia.

2. A fs. 112 (Tomo I), consta certificado de nacimiento de Osvaldo Jaramillo Figueroa, quien nació con fecha 17 de julio de 1949, circunscripción de Loncoche, N° de inscripción 400, registrando como padre a Sergio Jaramillo Jaramillo y como madre a Lucia Figueroa Martínez.

3. A fs. 116 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 622 (Tomo II), consta nómina del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 3ª. Comisaría de La Unión, en el mes de octubre del año 1973 y que corresponden en lo pertinente al Mayor Mario Hugo Molina Hernández.

4. De fs. 119 a 122 (Tomo I), consta Informe N°000148 de 23 de enero de 2012, remitido por el Servicio Registro Civil e Identificación, en virtud del cual remite los antecedentes familiares de diferentes personas, entre ellas, Osvaldo Jaramillo Figueroa señalando que: nació el 17 de julio de 1949, según consta en inscripción N°400 del año 1949 de Loncoche. No registra antecedentes de matrimonio ni hijos. Sus padres fueron Sergio Jaramillo Jaramillo y Lucía Figueroa Martínez. Sus hermanos son: Huberto Jaramillo Figueroa, Yolanda del Carmen Jaramillo Figueroa y Sergio Jaramillo Figueroa. Finalmente registra como fecha de defunción el 04 de octubre de 1973, N°217, La Unión.

fojas

5. De fs. 675 a 693 vta. (Tomo II), consta Informa N°215 de 25 de mayo de 2018, remitido por el Departamento Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en virtud del cual “adjunta la Hoja de Vida y la fotografía del Cabo 1ro. (R) Bernardo Orlando Barrera Vargas”, que rolan de fs. 677 a 693 vta. (Tomo II).

**11°)** Que en una ponderación de los documentos el Tribunal expresa lo siguiente:

**A.** En el certificado de defunción emitido por el Registro Civil e Identificación de la víctima Osvaldo Jaramillo Figueroa aparece como la causa de muerte: “fusilamiento”.

**B.** Que este hecho tiene un registro histórico como es, los archivos la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación donde estableció que: “Jaramillo Figueroa, Osvaldo, tenía 24 años de edad, soltero, trabajador, fue ejecutado el 04 de octubre de 1973 en La Unión. Osvaldo Jaramillo Figueroa murió ese día por fusilamiento, según el certificado de defunción, el que no consigna la hora de su fallecimiento. Según declaraciones de testigos, Osvaldo Jaramillo – simpatizante de la Unidad Popular – fue detenido el 4 de octubre por Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión, en el sector Catamutún, luego que no respondiera a un llamado de las autoridades de la época para presentarse en la unidad policial mencionada. En dicho recinto se encontraban detenidas otras cinco personas, acusadas de participar en la elaboración del supuesto Plan Z. Estos detenidos narraron después que vieron el cadáver de Osvaldo Jaramillo Figueroa en el interior de un jeep institucional. La inscripción de su muerte se hizo por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Osvaldo Jaramillo Figueroa fue ejecutado al margen de proceso legal, por agentes del Estado que lo mantenían detenido, situación de una violación de derechos humanos”. Luego no es un invento de un determinado hecho. Además, son los propios carabineros, según se ha relatado, en especial los Carabineros Hugo Molina y Juan Francisco Baeza, quienes relatan que efectivamente se ejecutó a una persona.

**12°)** Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos y documentos antes

señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs.1.102 a fs. 1.118 (Tomo IV)** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:

**1. Primero**, que ha existido el delito de homicidio calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad

**2. Segundo**, que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo 16 del Código Penal al acusado **Bernardo Orlando Barrera Vargas**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

#### **En cuanto a las defensas.**

**13°)** El Abogado Luis Mencarini Neumann representación de **Bernardo Orlando Barrera Vargas** en su presentación de fs. 1251 a fs. 1266(Tomo IV), en lo principal contesta acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado o bien se le rebaje la pena en virtud de la concurrencia de la media prescripción y atenuantes invocadas; al primer otrosí: contesta acusaciones particulares, solicitando el rechazo de las circunstancias agravantes solicitadas en las acusaciones particulares; al segundo otrosí: penas sustitutivas de la ley 18.216; al tercer otrosí medios de prueba; al cuarto otrosí: solicita se reiteren diligencias.

#### **A. Solicitud de absolución:**

**I. Observaciones generales.** Que reflexiona la defensa respecto al auto acusatorio fiscal, respecto al cual concluye los razonamientos que entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aplican de una manera errónea. Así los razonamientos y consideraciones resultan ajenas a los hechos investigados en la causa, con relación a los hechos en los cuales interviene su representado. En lo pertinente narra que el papel de investigador, acusador y juzgador se reúnen en una sola persona, lo que conduce a un proceso injusto. Suma que se omite considerar la prueba existente, vulnerando lo dispuestos en los artículos 485 a 488 del Código de procedimiento Penal. Adopta que la única relación del acusado con los hechos es que estuvo en el vehículo en el que conducía al detenido hasta la unidad policial, y que aún sigue vivo, y que de no ser él, el Tribunal no tendría a quien condenar por

fojas

estar todos muertos. Esgrime que es insostenible acusarlo de cómplice de un delito cometido en el año 1974 sub que se encuentre establecido quienes fueron los autores.

**II. Defensas principales.** A) Los hechos no son constitutivos de homicidio calificado en el carácter de lesa humanidad. Que la defensa se refiere a la ley 20.357 en relación con el artículo 19 N°3 inciso 7° de la Constitución Política de la República. De lo anterior desprende que en Chile no existían los delitos contenidos en dicha ley con anterioridad a su promulgación. Anexa que en general la resolución que juzga este tipo de hechos combina las disposiciones del derecho interno vigente a la concurrencia, con normas de tratados internacionales no vigentes en Chile a la época de acaecido los hechos, vulnerando así la norma constitucional citada. Urde la defensa que el acusado solo tuvo consciencia respecto de la tarea de trasladar al detenido, siendo su misión custodiarlo. Proclama la defensa que al ser un hecho aislado no tiene el carácter de persecución política, sino una cuestión originada por una orden superior dada por un oficial a los funcionarios que bajaron del vehículo particular junto con el detenido, para cumplir la orden de ejecutarlo. B) Prescripción de la acción penal: atina la defensa que en conformidad al artículo 93 y siguientes del Código Penal, ha transcurrido el tiempo de prescripción de 15 años, encontrándose prescrita la acción. Fundamenta la defensa que el artículo 40 de la ley 20.357 no tiene cabida por cuanto, a la fecha de ocurridos los hechos, no existían delitos imprescriptibles en Chile. C) No se encuentra acreditada la participación: Alude la defensa al auto acusatorio y la calificación del tipo penal ahí realizada. Desarrolla que no contiene dicha resolución ninguna palabra que permita sustentar la complicidad que se le atribuye. Precisa además que el encausado no pertenecía a la 3° Comisaria de Carabineros de la unión, inclusive en las nóminas de funcionarios, su representado no aparece mencionado, pues solo estuvo de manera accidental en una ocasión. Que del auto acusatorio, solo en la letra E) se describen las conductas que relacionan a su representado con la detención de Jaramillo Figueroa. De las cuales la defensa advierte que hay una desconexión entre lo acontecido con el encausado y Jaramillo Figueroa. Destaca que el encausado no tenía grado ni categoría de mando. D) En cuanto a la complicidad: reproduce la defensa el artículo 16 del código punitivo. Suma que no puede ser cómplice de un delito quien ignora que se cometerá o que se está

cometiendo el ilícito. Cita doctrina al respecto. Aplicado lo precedente, al caso sublite, sostiene la defensa que no hay antecedentes en el proceso que puedan sustentar la acusación ni atribuir a Barrera Vargas el conocimiento de la orden emitida y ejecución ordenada por el oficial.

**III. Defensa subsidiaria.** En subsidio de lo precedente, blasona la defensa que no está acreditada la existencia del delito de homicidio calificado. Urde que se está ante una acusación que se sujeta del arbitrio del acusador, pero no en los medios de prueba señalados en el proceso ni en presunciones suficientemente fundadas para establecer el hecho delictivo. Descarga, al no ser posible probar la causa de muerte, no es posible condenar por homicidio y menos aún homicidio calificado. Aún más proclama la falta de comunicabilidad de los calificantes invocados. Alega que los calificantes de premeditación y alevosía son calificantes personales, no comunicables al resto de los partícipes del delito. Cita artículo 64 y 64 del Código Penal. Aceptada la regla del artículo 63 del código precitado, es de aplicación general, basta distinguir aquellos casos en que la circunstancia agravante desempeña un pale de la figura delictiva. Para determinar lo antes aquilatado, basta suprimir la circunstancia que se analiza, si la descripción legal separada hipotéticamente de tal circunstancia sigue constituyendo un delito, quiere decir que se trata solo de una agravante que se ha incorporado a la figura típica. Basa doctrina. Suma jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. Concluye la defensa que el conocimiento que se requiere del hecho es con todas sus circunstancias. Si tal saber alcanza solo los elementos esenciales, pero ignora los accidentales, responderá solo de aquello que conoce como materia de la colaboración que presta. En el caso de marras no se evidencian elementos que permitan sustentar que su representado tuvo conocimiento de la premeditación ni alevosía imputada.

**B. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que la defensa solicita se le reconozcan al encausado la media de prescripción del artículo 103 del Código Penal, la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 y9 del mismo código. Precisa que de acuerdo al informe policial de fs. 820, la inspección personal fue posible gracias a la colaboración de Barrera Vargas.

**C. Contestación de las acusaciones particulares.** Que la defensa explica que la agravante solicitada contemplada en el N°8 del artículo 12 del Código Penal,

fojas

no tendría aplicación, por cuanto es indiferente su condición de funcionario público, atendido que se le acusa de cómplice. Y en relación a las agravantes de responsabilidad penal de los numerales 10 y 11 de la norma precedentemente mencionada, solicitan su rechazo por falta de fundamento.

**D. Beneficios Ley 18.216.** Que en caso de dictar sentencia condenatoria en contra de su representado, se le aplique una pena sustitutiva de las contempladas en la ley 18.216.

**14°)** La Abogada Betty Yeritza Muñoz Hernández en representación de **Mario Molina Hernández**, en su presentación de fs. 1307 a fs. 1314 (Tomo IV), en lo principal de su escrito interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí contesta acusación fiscal y adhesiones a la acusación; al segundo otrosí: medios de prueba; al tercer otrosí: Beneficios de la ley 18.216; al cuarto otrosí: solicita oficio. Que en el caso del acusado Mario Molina Hernández, el tribunal no analizará la defensa toda vez que se dictó sobreseimiento definitivo y parcial a fs.1415 y siguientes.

#### **Análisis de la defensa específica.**

**15°) Consideraciones previas al análisis de las defensas específicas:** Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

- A. Resumen ejecutivo del auto acusatorio.
- B. Estado de derecho.
- C. Obligación de investigar.
- D. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por tribunales alemanes.
- E. Convenios de Ginebra.
- F. Alevosía y premeditación.
- G. Complicidad.

**16°) Resumen ejecutivo del auto acusatorio.** Que para un adecuado análisis de las defensas específicas se hace necesario hacer un resumen del auto acusatorio de fs. 1.102 a fs. 1.118 (Tomo IV) en la parte pertinente de la descripción de los hechos:

fojas

**a.** Que según refiere la letra A) el día 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad asumieron el mando supremo de la Nación, reuniendo los poderes del Estado en la Junta de Gobierno.

**b.** Que la letra B) nombra a los funcionarios que conformaban la 3° Comisaría de La Unión de Carabineros de Chile, al mando del Mayor Mario Molina Hernández.

**c.** Que en la letra C) se puntualiza que, para el mes de octubre de 1973, funcionarios de la 3° comisaría de La Unión junto a un contingente de 80 funcionarios aproximadamente de Carabineros de distintos destacamentos de la región, se constituyeron en la mina carbonífera de Catamutún, comuna de La Unión, para realizar un operativo a cargo del teniente Guillermo Emilio Ramírez Mazzarelli con el fin de detener a trabajadores de la mina que eran requeridos por diversos motivos.

**d.** Que en la letra D) se refiere a la víctima Osvaldo Jaramillo Figueroa, simpatizante del depuesto gobierno de la Unidad Popular y había sido citado con anterioridad por los carabineros de la 3° comisaría de La Unión para ser interrogado por porte de armas y su supuesta participación en el denominado "Plan Z", pero este no había concurrido a la citación hasta esa fecha, según las declaraciones de testigos.

**e.** Que en la letra E), se detalla lo sucedido con posterioridad a la detención de Osvaldo Jaramillo Figueroa por carabineros en su lugar de trabajo, es subido a un jeep particular Land Rover para ser trasladado a la 3° Comisaría de La Unión, en este jeep iban varios funcionarios, entre ellos Bernardo Orlando Barrera Vargas. Quién conforme a su relato de fs.387 a fs.388 (tomo II) y de fs.744 a fs.746 (tomo III); Jaramillo Figueroa intentó arrebatarse el fusil que tenía en su poder, escapándose un tiro en el forcejeo, tras este hecho el teniente Ramírez Mazzarelli ordenó parar el jeep y bajar al detenido junto a otros funcionarios, ordenando disparar a quemarropa a Osvaldo Jaramillo Figueroa, según la versión de los hechos compartida por posterioridad a su superior, el mayor Mario Hugo Molina Hernández, ratificada por este en sus propias declaraciones; además de las declaraciones de los funcionarios de la 3° comisaría de La Unión; como la de Juan Francisco Javier Baeza Gutiérrez.

**f.** Que en la letra F), se narra lo acontecido tras la muerte de Jaramillo Figueroa. Así los funcionarios, llevaron su cadáver a las dependencias de la 3° Comisaría de La Unión, donde se encontraban detenidos con anterioridad, sus

fojas

compañeros de trabajo de la mina Catamutún Hugo Millar Urra, Rolando Muñoz Márquez, Raúl Orlando Olivares Yohnson, entre otros (quienes habían sido apremiados duramente en el intertanto) que fueron sacados de la celda donde se encontraban y llevados hasta el patio. Allí se les exhibió el cadáver de la víctima para su reconocimiento, los tres anteriormente nombrados lo reconocen, con un balazo en su pecho y tras esto Eduardo Sergio Agüero Vásquez manifestó a viva voz que él fue quien dio muerte a Osvaldo Jaramillo Figueroa y que, si no cooperaban en los interrogatorios, correrían su mismo destino.

**g.** Que en la letra G) se puntualiza que hasta el día de hoy no se ha podido determinar dónde está inhumada la víctima Osvaldo Jaramillo Figueroa. Además, que por parte Carabineros de Chile no se realizó ningún sumario administrativo para esclarecer los hechos ni establecer responsabilidades en la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa, según antecedentes recopilados en la causa.

**h.** Que en la letra H) narra que los familiares de Osvaldo Jaramillo Figueroa, no se enteraron de su muerte hasta varios años después de acontecida, sin tener certeza del lugar físico donde se encuentran sus restos, solo antecedentes de oídas

#### **17°) Estado De Derecho:**

**a. Estado Autoritario:** “Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella.” (**Roberto Ruiz Díaz Labrano:** “El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia”, p.3. Disponible en: [www. tprmercosur.org/es/doc](http://www.tprmercosur.org/es/doc).) (...) “La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario”. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): “La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho”. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4.

**p.33).** (...) “En esa línea el concepto de **Estado de Derecho es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno”. (**Dante Jaime Haro Reyes**: “Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia”. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). **p. 123**). (...) “Puede sostenerse entonces, que su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política”. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): “El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, **pp. 185-204**).

**b. Origen:** “El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.” (**Luis Villar Borda** (2007): “Estado de Derecho y Estado Social de Derecho”. Revista de Derecho del Estado N° 20, **p. 74**). (...) “En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento”. (**Haro, p. 118**).

**c. Fundamento:** “El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir,

el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder”. (**Marshall, pp. 187-188**).

**d. Concepto:** “El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.” (**Haro, p. 124**). (...) “Del mismo modo, como expresa **Guastini** en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro, p.123**). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos”. (**Haro, p. 126**).

**e. Elementos:** **Marshall** siguiendo **Böckenförde**, expresa que las características originales del Estado de Derecho son las siguientes: “**a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones” (**Marshall, p.191**). En esa línea **Benda** considera que el Estado de Derecho involucra: “**a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de

fojas

poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica.” (**Marshall, p.191**). Sobre lo anterior **Villar Borda (pp. 74-81)** realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá **Böckenförde**. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: “**a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional”.

**f. Chile y el Estado de Derecho:** Que Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** “La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática”. (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle (2006): “La República en Chile. Teoría y práctica del**

Constitucionalismo Republicano”. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la **Constitución de 1925** esta consagra, además, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus **artículos 1 al 4** que consagra el gobierno republicano y democrático **(1)** la soberanía reside en la nación **(2)**. Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por las leyes **(4)**. Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Que por su lado la **Constitución de 1980** (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su **artículo 4** que Chile es una República democrática. En su **artículo 5** que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall (pp.199-202)** expresa que (...) “los **artículos 5 a 7 de la Carta Fundamental** se desprenden algunos **principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política**: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. **(i)** El enunciado del **artículo 5 inciso 2º** como consagración del principio de distribución. La afirmación de que el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional **(art. 6 inc. 1º)**, legalidad en sentido amplio **(arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º)**, garantía del orden institucional **(art. 6 inc. 1º)**, fuerza normativa de la Constitución **(art. 6 inc. 2º)**; responsabilidad **(art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º)**, distribución de competencias- separación de poderes- **(art. 7 inc. 1º y 2º)**, legalidad en sentido estricto **(art. 7º inc. 1º)**. Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se

va a desarrollar.” (**Marshall, pp. 191-192**). (...) “En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera uno de los pilares principales de un régimen democrático. Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso”. (**Vilhena, p.30**). Luego se dan todos los elementos del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad** para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad, hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el **11 de septiembre de 1973** tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un **quiebre constitucional** significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. **El delito de homicidio calificado** (como indica el mérito del proceso) de Osvaldo Jaramillo Figueroa, fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos se encuentran en condiciones, como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

**18°) Obligación de investigar.** Que cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

**a.** “Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en Derechos Humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una

mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales.” (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

**b.** Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**c.** “Que esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas

internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana”.(García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**- ya citada- en especial los **artículos 1.1 y 2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los Derechos Humanos (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**1. Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177**, afirma en el **176** que (...) “el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a

la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”. Por su lado en el **177** acota que (...) “la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

**2. Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225**, añade que del (...) “artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos”.

**3. Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41** asevera que (...) “esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

**4. Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001**, en su **párrafo 42** anexa que (...) “La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este

razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria” (...).

**5. Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184** expresa que (...) “el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”.

**6. Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el **párrafo 115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.

**7. Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277** expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso”.

**8. Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159** acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**9. Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la

debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”.

**10. Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145** anexa que (...) “está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.

**11. Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus **párrafos 137, 233 y 299.** Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso”. **233** (...) “Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados parte en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales”; **299** (...)“Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos

humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán”.

**12. Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143** afianza que (...) “en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

**13. Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130.** Asevera que 117 (...) “además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. 129 (...) “una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están

obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables”. **130** (...) “por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.

**14. Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114.** Expresa **111** (...) “Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Párrafo **114** (...) “Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”.

**15. Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 387.** (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que

a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares”.

**16. Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171.** Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”. **156** (...) “El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”. **171** (...) “Este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.”

**17. Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.**

**Párrafo 106** indica que (...) “Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”.

**18. Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131** manifiesta que (...) “El Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.

**19. Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115.** Menciona en **104**, (...) “Que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”. **112** (...) “La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la

investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional”. **115** (...) “Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

**20. Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142** narra que (...) “La obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”.

**21. Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77** acota que (...) “en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de

la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.

**22. Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283** añade “que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *Ius Cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

**23. Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su **párrafo 298** apunta que (...) “La obligación general de garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico

que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

**24. Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135** apoya que (...) “este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades

para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación, así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”.

**25. Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118** aproxima que (...) “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”.

**26. Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158** arguye que (...) “la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales”.

**27. Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.**

**Párrafo 194** asevera que (...) “la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables”.

**28. Sentencia caso Núñez Naranjo y otros versus Ecuador del 23 de mayo de 2023. Párrafo 81** asevera que, (...) “de forma reiterada en su jurisprudencia, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es una violación compleja y múltiple, que pone a la víctima en un estado de completa indefensión y atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. En particular, esta conducta genera la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente Asimismo, la Corte ha señalado que, si un Estado práctica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple las obligaciones previstas en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas”. Continúa, el párrafo 83 musita que, asimismo, (...) “la Corte ha afirmado que la desaparición forzada es “un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos”. Este acto se configura cuando se presentan en forma concurrente los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”. Que el párrafo 106 asienta que, “Los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, en su caso de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En particular, cuando se trata de la investigación de violaciones en perjuicio de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes

fojas

tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona. Por último, el párrafo 107 refiere, (...)” frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Este deber también ha sido desarrollado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal y agregan que “[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”, toda vez que “[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.”

**g. Síntesis de estos estándares normativos citados.** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la obligación de investigar en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (“Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). El autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**1. Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando,

dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

2. Que si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

3. El **deber de investigar** es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

4. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

5. La Corte IDH ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

6. Para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

7. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación,

persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**8.** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte IDH ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

**9.** Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

**10.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

**11.** La Corte IDH reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

**12.** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine

fojas

el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

**13.** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**14.** La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

**h. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso.** El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. **Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia** y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus argumentaciones, no existe un examen adecuado de todos los testigos y documentos, sino que se refiere a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que la defensa debe situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

**19°) Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por los Tribunales Alemanes.**

a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos, casas, subterráneos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011 ) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación, se realiza una síntesis de las reflexiones en lo pertinente de los artículos de **Gerhard Werle y Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín, sobre el caso Demjanjuk); y de **Claus Roxin** sobre el caso Oskar Gröning. Estos casos además han sido llevados a formato audiovisual en diferentes documentales, tales como: “El nazi Iván el terrible” Netflix y “El contador de Auschwitz” de la plataforma Prime Video.

b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el **caso Demjanjuk** en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). (**Gerhard Werle y Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín. “Revista Penal México”. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193). Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco

fojas

años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego

fojas

el examen y la remoción de los cadáveres. Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a

fojas

trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht, incluso para Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo”. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

fojas

e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, (...) todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que (...)se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado (...) ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde

siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

**g.** Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (“Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano”. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado Oskar Gröning en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

**h.** Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez

trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que, en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que

fojas

operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

i. Que el profesor Roxin expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del artículo 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado (Gröning) tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las

SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

l. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

m. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20 de febrero de 1969**, a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los

hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió...”. En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

n. Que precisa Roxin que, no existen causales de exculpación. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]”. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedido por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

ñ. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

1. Que al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

2. Es decir, se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos N°2 y N°16 de la citada declaración del Hombre y del Ciudadano. “Artículo 2: La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. “Artículo 16: Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

3. Que en este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor. En segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesaria proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho. Lo anterior según publicación del sitio web <https://juris.bundesgerichtshof.de/cgi-bin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=en&Datum=2024&nr=138703&linked=pm&Blank=1> .

4. **En este caso entonces, la persona (como es el caso de Osvaldo Jaramillo Figueroa) estaba en una alta indefensión,** como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis

de las declaraciones indagatorias antes detallada. Sin perjuicio del análisis de las defensas.

**20°) Convenios de Ginebra.** Que a mayor abundamiento, cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra, la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, caso Luis Almonacid Dúmenez de fecha 29 de octubre de 2013, en su considerando dieciocho, párrafo 6, señala que: (...) “los Convenios de Ginebra consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius Cogens*”. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la

época en que se hubieren cometido”. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo: (...) “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional”.

**21°) En cuanto a la alevosía y premeditación.** Que en cuanto a estas circunstancias calificantes del delito de homicidio, sobre esta materia este Tribunal ya se ha pronunciado en causas roles: 45.345, caso Juan Tralcal Huenchuman; rol 27.526 caso Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz; 27.525 caso Segundo Cayul Tranamil; rol 29.877, caso Nicanor Moyano Valdés; rol 45.344, caso Segundo Moreira Bustos y Juana de Dios Rojas Viveros; rol 29.869, caso Guillermo Hernández Elgueta; rol 29.879, caso Domingo Obreque Obreque; rol 45.343, caso Segundo Lepín Antilaf y otros; rol 57.071, caso Jorge Arturo Toy Vergara; rol 10.854-P, caso Dagoberto Cárcamo Navarro y otros; rol 4-2010-V, caso Víctor Carreño Zúñiga; rol 114.042, caso José Alerto Fuentes Fuentes (Hotel Oriente); rol 114.007, caso Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui; rol 44.305, caso Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos; rol 1-2013, caso Alberto Colpihueque Navarrete y otros; rol 6.345, caso José Ananías Zapata Carrasco. Fallos que se encuentran ejecutoriados. En efecto, el Tribunal ha reflexionado lo siguiente:

**A. En relación a la circunstancia 1° del artículo 391 N°1 (alevosía):** En este caso **es aplicable esta calificante**. Haciendo presente que hay que hacer un distinguo en teoría penal, ya que una cosa es lo que son las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal autónomas, las cuales se clasifican en personales, materiales y mixtas que pueden influir en la determinación de la pena y otra cosa muy distinta es cuando la agravante es parte del tipo penal. Haciendo notar, además, que la alevosía corresponde a aquellas circunstancias calificadas como mixtas, en cuanto por un lado participa de lo material, esto es, la ejecución misma del delito o en los medios empleados, pero también contienen una condición de ánimo o bien condiciones o actitudes del sujeto activo.

**a.1)** Dicho lo anterior, en el artículo 64 del Código Penal, a propósito de la comunicabilidad, es necesario reflexionar que cuando la circunstancia agravante es

parte del tipo penal – como es el caso en estudio- dichas circunstancias **ya no son agravantes**, sino como se explicó anteriormente, **son parte de la figura penal**, siendo el delito único para los diversos partícipes. En consecuencia, la circunstancia debe afectar a todos, distinguiendo la doctrina entre circunstancias y elementos. Al incorporarse las agravantes a la descripción típica, estas se transforman en elementos del delito.

**a.2)** Según el profesor **Mario Garrido Montt** (Obra El Delito de Homicidio y sus figuras penales, Ediciones Encina limitada, Santiago, 1976, Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar. Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado, **obrar sobreseguro**, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobreseguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que, si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar.

**B. En relación a la circunstancia 5° del artículo 391 N°1 (premeditación):** Este Tribunal considera que la agravante del artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal **es aplicable en este caso**. Siguiendo a Mario Garrido Montt, en la misma obra citada, puesto que según el auto acusatorio resumido, no resultan los hechos acaecidos como algo azaroso que se dio durante el transcurso de las horas, sino que hay una disposición para la preparación y ejecución de los hechos ilícitos. Entonces, sí concurre el elemento premeditación, sin perjuicio del análisis particular que se hará con posterioridad de las defensas.

**22°) En cuanto a la complicidad.** Que como ya se analizó en la causa 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón y 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, es necesario cavilar sobre la

complicidad. Tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.- Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente, es nítido que la complicidad es suficiente para que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente.

**23°)** Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 1251 a fs. 1266 (Tomo IV) del abogado Luis Mencarini Neumann, en representación del acusado **Bernardo Orlando Barrera Vargas**. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba general y específica, en especial a lo que antes se detalló, y además lo ponderado con

fojas

precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** Analizada la presentación en su totalidad y petición concreta la defensa no alega excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos.** La defensa no realizó tachas a testigos en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ni objeto ningún documento en particular.

**C. Excepciones de fondo.** La defensa alega como excepción de fondo la prescripción de la acción penal. El tribunal haciéndose cargo reflexiona en el siguiente sentido:

a. Que en cuanto a la excepción de **prescripción de la acción penal**, el Tribunal reitera que del mérito de proceso el delito que se le imputa al acusado Barrera Vargas, atenta contra los derechos humanos, entendiéndose por estos, aquellos que son inherentes a la persona humana y son anteriores al Estado. Este Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos sostiene en el párrafo 114) que: “La Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otra normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder prescripción de la acción penal”. No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su presentación, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. En consecuencia, esta excepción de prescripción de la acción penal **se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

**D. Contestación de la acusación fiscal y particulares.** El tribunal estará a lo razonado precedentemente, puntualizando lo siguiente:

a. **Observaciones generales.** Que sobre los comentarios y alcances que realiza la defensa al auto acusatorio, cabe hacer presente que como lo expone la propia defensa son observaciones generales. Asimismo, de la lectura de su escrito de contestación de fs. 1.251 y siguientes, existen una serie de afirmaciones que

fojas

desde ya son inexactas y no tienen el carácter de jurídicas, sino que son extrajurídicas. En efecto:

**a.1.** “Por ello se vuelve la mirada sobre los únicos que quedan con vida, sin importar si tienen o no una verdadera participación en el hecho típico por el cual se les ha acusado” (fs. 1251). Sobre este punto, sin perjuicio de otras reflexiones cabe hacer presente que en esta causa también se procesó al Mayor Mario Hugo Molina Hernández a fs. 915 y siguientes (Tomo III), quien fue sobreseído por encontrarse con enajenación mental, según consta a fs. 1415 y siguientes.

**a.2.** “Los razonamientos y consideraciones resultan ajenas a los hechos investigados en esta causa, o a lo menos, con relación a los hechos en que interviene su representado.” (fs. 1251). Que sobre esta materia se le indica a la defensa que debe hacer una lectura completa del expediente y no evitar hacerse cargo de múltiples testigos que aparecen en el auto acusatorio de fs. 1102 y siguientes (Tomo IV).

**a.3.** “... No habilitan para violentar nuevamente los derechos de los procesados” (fs. 1253). Cabe hacer presente a la defensa que el auto de procesamiento de fs. 915 y siguientes (Tomo III), fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco por unanimidad a fs. 964.

**a.4.** “Es insostenible acusarlo como cómplice de un delito cometido en el año 1974” (fs. 1253). Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, se le recuerda a la defensa que de acuerdo al auto acusatorio los hechos ocurrieron el 04 de octubre de 1973.

**a.5.** “No imponen el deber de condenar indiscriminadamente a cualquiera persona” (fs. 1252). Que sin perjuicio de otras reflexiones hay que destacar a la defensa que este Ministro en Visita Extraordinaria ha dictado 101 sentencias, revisadas no solo por la Corte de Apelaciones respectiva y la Excm. Corte Suprema, sino en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, y que de dichas sentencias definitivas, 60 de ellas, se encuentran ejecutoriadas y han sido confirmadas por los tribunales superiores de justicia.

**b.** Que sobre las afirmaciones anteriores, hay que precisar a la defensa que esto es una litigación profesional regida por el Código de Procedimiento Penal, y como tal hay que ceñirse a lo que señala ese texto legal. Un argumento sólido brilla por su propio contenido sin que requiera otro tipo de elementos extrajurídicos. En esa

fojas

línea, las afirmaciones citadas por la defensa le restan consistencia y coherencia a sus alegaciones. Toda vez que siguen el camino de argumentaciones extrajurídicas, y no lo que tiene que ver con la ponderación de las pruebas, propiamente tal. Sobre esa materia es conveniente reiterar a la defensa lo siguiente:

**b.1.** Que causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, como es el caso de Chile desde septiembre de 1973 a marzo de 1990, son causas como lo demuestra el derecho comparado, ya sea Argentina o bien causas falladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Tribunales Alemanes, que requieren siempre de un contexto, porque los hechos han ocurrido hace más de 51 años.

**b.2.** Que en estas causas, la complicidad y su cooperación debe tener el enfoque del derecho internacional de los Derechos Humanos. En esta materia es ilustrativo lo que resolvieron los Tribunales alemanes, citados en las consideraciones generales cuando existen regímenes políticos de facto o dictatoriales, la complicidad engarzada con nuestro artículo 16 del Código Penal y así lo ha hecho este Ministro en las 101 sentencias dictadas, y como lo ha dicho la jurisprudencia alemana. A propósito de lo precedente, recordar lo aquilatado por la sala especial del Landgericht en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”. En este caso no hay fundamento alguno de derecho para la detención y la ejecución de Jaramillo Figueroa.

**b.3** Que el artículo 278 bis del Código Procedimiento Penal aproxima que: “El auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el sumario, de oficio o a petición de parte; pero el juez no podrá hacerlo desde que se ha concedido apelación en contra de él, ni sin nuevos antecedentes probatorios cuando haya sido revisado por la vía de ese recurso.” En consecuencia desde que se confirmó el auto de procesamiento de fs. 915 y siguientes (Tomo III), en contra de Mario Molina y Bernardo Barrera, este Ministro en Visita no podía dejarlo sin efecto, por mandato legal. Además, para que eso hubiera ocurrido tendría que haberse

fojas

aportado nuevas pruebas o antecedentes, elementos que no se agregaron al proceso ni menos la defensa los aportó.

**b.4** Que la defensa incurre en un error procesal durante todo el desarrollo de su escrito, como se aprecia además con las citas textuales que se han realizado. En efecto parte de la base que este Tribunal, fuera de única instancia y tuviera todas las facultades para determinar lo que estime pertinente, pero sucede que todas las actuaciones y resoluciones de este Tribunal de primera instancia son revisadas por su superior jerárquico, la Corte de Apelaciones de Temuco, Corte Suprema y en lo pertinente por el Tribunal Constitucional. Es decir, hay al menos un triple control sobre las actuaciones del Ministro en Visita Extraordinaria. Agregando que en conformidad al artículo N°54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, todas las resoluciones que dicte el tribunal de primera instancia son apelables, en consecuencia, es difícil entender la alegación de la defensa. Toda vez que técnica y procesalmente, si no está conforme con una resolución del Tribunal de primera instancia, simplemente puede interponer los recursos respectivos en especial la apelación. Con este argumento se cierra toda discusión que plantea durante todo su escrito la defensa, en el sentido que el Ministro en Visita Extraordinaria estuviera actuando como un Tribunal de única instancia.

**c.** Que sin perjuicio de lo anterior, hacer presente a la defensa que este Tribunal denominado Ministro en Visita Extraordinaria, en varias causas ha dictado sentencias absolutorias o mixtas, tales como, la causa rol 27.530 A y B de ingreso criminal del Juzgado de Carahue, rol 2-2012 de ingreso del Juzgado de Letras de Pucón y rol 18.779 de ingreso del Juzgado de Letras de Curacautín. Asimismo, si dichos comentarios fueran como los expresa la defensa en su momento, el auto de procesamiento al ser revisado por la ltima Corte de Apelaciones de Temuco lo habría dejado sin efecto, pero dicha resolución apelada por el acusado Barrera Vargas fue confirmada por unanimidad con fecha 31 de octubre de 2023, según consta a fs. 964 (Tomo III).

**d.** Que además la defensa en cualquier momento antes del cierre de sumario, si así lo estimaba conveniente, podría haber pedido la revocación del auto de procesamiento, situación que no consta que lo haya hecho. Desde otra perspectiva, no se trata de juzgar a las personas que estén vivas, se trata de múltiples

fojas

antecedentes, empezando por el relato histórico de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el cual se refiere a un ilícito cometido por agentes del Estado y sucede que, en este ilícito, según el mérito del proceso, tuvo participación el acusado Bernardo Orlando Barrera Vargas, sin que requiera esto ninguna otra explicación.

**e.** Que la defensa con su estrategia trata de desviar la atención hacia elementos extrajurídicos. Lo adecuado en la litigación es seguir el camino jurídico, y ese camino jurídico debe realizarse con tranquilidad, leer todo el expediente, ponderar las pruebas y ceñirse a lo que dice tanto la Constitución Política de la República como el Código de Procedimiento Penal.

**f.** Que otro punto importante es que del escrito de contestación de la defensa, no sostiene el relato del acusado Barrera Vargas. En efecto no existe ninguna palabra o afirmación que se hubiera referido a que Barrera Vargas fue afectado en sus oídos por el disparo efectuado en el vehículo. Esto obviamente le resta consistencia no solo al acusado Barrera Vargas, sino a la propia contestación de la defensa.

**g.** Que por otro lado, la defensa confunde sus argumentos entre el acusado Bernardo Barrera Vargas y el acusado Pablo Barría Leal, como se desprende de fs. 1.265.

**h.** Que sobre la complicidad el tribunal ya reflexionó en las consideraciones generales para la defensa sobre lo que implica la noción de complicidad y en ella ciñéndose a lo reflexionado por Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), quién expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.- Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente.

2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente, es nítido que la complicidad es suficiente para que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente.

i. Que en cuanto a la ley 20.357, este es un tema zanjado hace más de una década. En efecto de la lectura completa del expediente, del auto de procesamiento y del auto acusatorio, este Tribunal en momento alguno ha citado y ha utilizado como fuente normativa la ley 20.357, el Tribunal como ya se razonó, entre otras fuentes normativas no solamente están las sentencias confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema que se han enumerado sobre la materia, sino la sentencia específica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” de fecha 26 de septiembre de 2006. La solución como se le ha dicho no solo a esta defensa, si no a todas las defensas, la da el propio artículo 44 de dicha ley que sustenta lo siguiente: *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”*, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. En consecuencia, como se desprende de este articulado, no resulta aplicable en esta causa.

j. Que sobre la condena a determinadas personas y las presunciones judiciales. Sobre esta materia se le indica a la defensa que si se analiza la delincuencia común de 1973 a 1989 es muy probable que pasemos el millón de causas de delitos ordinarios o comunes. Así lo que ha hecho el Estado de Chile con el informe Retting y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación es dar cuenta de desapariciones y ejecuciones forzadas, que de acuerdo al registro oficial suman un total de 3.216 personas aproximadamente. Por lo cual no es como dice la defensa, esto es, que se sancione o condene a las personas en forma indiscriminada, la muerte de Osvaldo Jaramillo Figueroa, está en los registros históricos y son los propios Carabineros, entre ellos Mario Molina Hernández y el propio acusado,

Barrera Vargas que dan cuenta de la muerte, por lo que aquello extrajurídico que expresa la defensa no es efectivo.

**k. Que en cuanto a su alegato general de presunciones**, conforme al artículo 488 del Código Procedimiento Penal, y sin perjuicio de reiterar este Tribunal que se cumplen sus requisitos y a modo de ejemplo se tiene presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en su considerando 14: “Que, los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, “los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos” (SCS,14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4ª, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto de cada uno de los encartados”. (Rol N° 65.358-2021 de fecha 09 de julio de 2024).

**I. Que en cuanto a la participación.** Que de la lectura completa de la defensa Luis Mencarini que comienza a fs. 1251, no se hace cargo de una serie de pruebas del proceso ni de una serie de testigos, que se encuentran en este expediente. Que respecto a la comunicante de las calificantes, por revestir la calidad de cómplice, cabe hacer presente a la defensa que el Tribunal en la causa rol 113.089 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco ha condenado por el delito de homicidio calificado aquellos que revisten la calidad de cómplices. Así:

**I.1** Que el acusado que se encontraba en Catamutún era Bernardo Barrera Vargas y no otros, en eso no hay discusión. Además, en el escrito de contestación la propia defensa lo ubica en el vehículo a fs. 1252. Lo mismo a fs. 1259 la defensa admite que Jaramillo Figueroa fue ejecutado.

**I.2.** Que dicho lo anterior, el testigo Juan Francisco Baeza Gutiérrez que trasladó a Barrera Vargas, señala a fs. 269 a fs. 270, destacando lo pertinente que: “Explaya que hubo dos Carabineros que eran hermanos y de apellido Barrera en La Unión, uno estaba radicado en La Unión y el otro llegó a reforzar servicios desde Valdivia. Éste último le contó que él le había disparado a una persona en Catamutún

fojas

por orden del Teniente Guillermo Ramírez Mazarrelli, le dijo también que al Cabo Agüero un detenido le trató de arrebatar el fusil, ignora si hubo varios detenidos o uno solo. Entonces en ese momento fue que el Teniente le dio la orden al Sr. Barrera para dispararle al detenido.” Es decir, en ese jeep se encontraba el acusado Barrera y lo que realizó Carabineros en ese momento, fue una ejecución sumaria. Y a diferencia de lo que expone la defensa no es efectivo que Bernardo Barrera hubiera estado en silencio o callado, si no con su actuar al menos tiene la calidad de cómplice. El Teniente Mario Molina cuando Ramírez Mazarrelli le señala lo sucedido: “La persona en cuestión, arrebató el arma de servicio de uno de los funcionarios que lo custodiaban, ya que éste se habría quedado dormido por recargo en sus servicios, Jaramillo Figueroa, logró percutar el arma del Carabinero no logrando impactarlo, por lo anterior uno de los funcionarios que iba en el vehículo utilizó su arma de servicio dando muerte al agresor”, es decir fue una ejecución sumaria de una persona.

**I.3.** Que aún más reiterar a la defensa, los dichos de los testigos Rolando Muñoz Márquez en dichos de fs. 22 (Tomo I), copia a fs. 26 (Tomo I), en lo pertinente: “Acota que el día cinco de octubre de 1973, se presentaron a la Comisaría de La Unión, por el jefe de la mina que les comunica que debían hacerlo. Era tarde, como a las seis, un Carabinero les dice que salgan a ver a uno de los compañeros que estaba muerto en un jeep. La persona cuyo cadáver estaba en el jeep era Osvaldo Jaramillo, también compañero de trabajo. El carabinero que dijo haberlo matado era René Agüero”; Raúl Orlando Olivares Yohnson rolante a fs. 769 a fs. 772(Tomo III) que en lo pertinente adopta que: “Pasada una hora de que los carabineros, incluido Agüero habían ido a Catamutún a buscar a Osvaldo Jaramillo, regresaron a la Comisaria y para su sorpresa llegaron al patio y arrojaron a Osvaldo Jaramillo muerto al suelo, con un disparo en su pecho y mucha sangre en su espalda. En ese momento se les ordenó reconocer que efectivamente se trataba de Osvaldo Jaramillo, lo que hicieron. Sofloma que el carabinero Agüero se jactó frente a ellos que él había sido quien le disparó a Osvaldo, ya que dijo: “valiente el hueón, quería saber por qué lo traíamos, así que lo bajamos y ahí está el Hueón”. En la misma línea los dichos de Hugo Urra Millar en lo pertinente (fs. 164, fs. 469 y fs. 480) que: “Estando detenido pudieron ver el cuerpo sin vida de Jaramillo, porque fue traído en un jeep y se les hizo salir al patio para que lo reconocieran. Detalla que conocía al Carabinero René

fojas

Agüero, porque pertenecía al Retén de Catamutún. Recibieron amenazas de Carabineros después que reconocieron el cadáver, decían “la misma suerte van a correr ustedes”.

**l.4.** Que como se desprende a diferencia de lo que expone la defensa y el relato de Bernardo Barrera, no es efectivo que haya tenido dolores de oídos o que haya sido trasladado a otro lugar, se mantuvo en el jeep y colaboró y cooperó en su calidad de cómplice en la ejecución. No hay ninguna conducta que revele que Bernardo Barrera hubiera realizado alguna acción para prohibir o alegar lo incorrecto de la ejecución de Jaramillo Figueroa.

**m.** Que del mismo modo hay que recordarle a la defensa que cualquier ciudadano puede iniciar una denuncia de acción pública o bien presentar una querrela y en esa denuncia y querrela, no tiene por qué estar desde el inicio todos los antecedentes, la tramitación de las causas es un largo proceso, donde se van descubriendo nuevos antecedentes. Luego, el hecho que en la querrela no se nombre de inicio al acusado Barrera para los efectos jurídicos penales de investigación no tiene ninguna relevancia, piense por ejemplo esto: pactos de silencio, personas que no quieren colaborar, instituciones que no quieren colaborar, etc. En todo caso a fs. 1259 la defensa reconoce que se disparó a quemarropa en contra del detenido. Finalmente, un punto importante es que la argumentación de la defensa cae por los dichos del testigo, entre otros, Baeza Gutiérrez, toda vez que da cuenta de la actuación de Barrera Vargas. Que no es como lo trata de diseñar la defensa, una persona que se habría quedado inmóvil en el vehículo. No, como señala Baeza Gutiérrez la dinámica de lo acontecido fue en lo pertinente: “Explaya que hubo dos Carabineros que eran hermanos y de apellido Barrera en La Unión, uno estaba radicado en La Unión y el otro llegó a reforzar servicios desde Valdivia. Éste último le contó que él le había disparado a una persona en Catamutún por orden del Teniente Guillermo Ramírez Mazarrelli, le dijo también que al Cabo Agüero un detenido le trató de arrebatar el fusil, ignora si hubo varios detenidos o uno solo. Entonces en ese momento fue que el Teniente le dio la orden al Sr. Barrera para dispararle al detenido”

**n.** Que de la misma forma, el tribunal no está de acuerdo con la defensa respecto a que no concurre la alevosía y la premeditación y sobre este punto estará

a los razonamientos realizados en las consideraciones generales, pues del mérito de autos y la ponderación integral de la prueba se demostró que sí concurre la alevosía y la premeditación. De esta forma el tribunal se ha hecho cargo de toda la contestación de la defensa.

**E. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216.** Se resolverá en los considerandos posteriores.

**F. Prueba del plenario.** Que la defensa no rindió prueba en esta etapa procesal.

**G. Calificación final:** Que atendido el mérito de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el Tribunal mantiene la calificación que ha dado precedentemente en esta sentencia y además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, cómplice en los términos del artículo 16 del Código Penal, del delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad.

**24°) Reflexiones sobre lesa humanidad.** Que a mayor ahondamiento, sobre lo constituye delito de lesa humanidad y que se expresó en las consideraciones generales de este fallo, es también necesario hacer las siguientes reflexiones sobre el delito de lesa humanidad que complementan lo anteriormente dicho por este Tribunal.

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

**Párrafo 94.** El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

**Párrafo 95.** El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su

artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

**Párrafo 96.** Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.

**Párrafo 98.** La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

**25°)** Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como el investigado en esta causa y por los cuales se dicta el presente fallo, corresponde **a homicidio calificado**, delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptible**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

**26°)** Que a mayor ilustración, este Tribunal reiteradamente se ha pronunciado en las siguientes causas sobre el delito de lesa humanidad: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

**27°)** Que cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

**28°)** Que sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “Barrios Altos versus Perú” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de

fojas

la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

**82.5.** La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

**82.6.** Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

**82.7.** En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen

fojas

de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

**29°)** Que en el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

**Párrafo 206:** ...“En relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

**Párrafo 211:** “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

**Párrafo 246:** “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a

fojas

representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

**Párrafo 251:** “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

**30°)** En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

**A.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además, es una verdadera exigencia social y civilizadora.

fojas

**B.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

**C.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

**D.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

**E.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

**F.** La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

**G.** La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

**31°)** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, donde la Corte indica que: “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.

**32°)** Que cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen

de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y este Ministro Visitador corresponde sin duda a delitos de lesa humanidad. **Delito que es imprescriptible.**

**33°) Acusación particular.** Que la abogada Catalina Ross Fredes en representación de la **Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos** de fs. 1150 a fs. 1.152 (Tomo IV), formula acusación particular en contra de Mario Hugo Molina Hernández y Bernardo Orlando Barrera Vargas, por el delito de homicidio calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, en carácter de lesa humanidad, condenándolos en definitiva, solicitando se les reconozca la circunstancia agravante contemplada en el N° 8 del artículo 12 del Código Penal.

**34°) Acusación particular.** Que el abogado David Osorio Barrios en representación de la **Agrupación de Familiares de ejecutados políticos** de fs. 1154 a fs. 1159 (Tomo IV), formula acusación particular en contra de Mario Hugo Molina Hernández y Bernardo Orlando Barrera Vargas, por el delito de homicidio calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, en carácter de lesa humanidad, condenándolos en definitiva, solicitando se les reconozca la circunstancia agravante contemplada en el N° 8,10 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

**35°) Análisis de la acusación particular.** Que del análisis de las acusaciones particulares de fs. 1.150 a fs. 1.152 y de fs. 1.154 a fs. 1.159 (Tomo IV), se observa que coinciden en los hechos y calificación jurídica que ha hecho el Tribunal. La diferencia estriba en la petición de agravantes para los acusados, las que serán analizadas en los considerandos posteriores.

#### **Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

#### **36°) Atenuantes de responsabilidad penal.**

**A.** Que el abogado Luis Mencarini Neumann en representación de **Bernardo Orlando Barrera Vargas** de fs. 1.251 a fs. 1.266 (Tomo IV), solicita se le reconozcan

las circunstancias atenuantes de responsabilidad contempladas en los artículos **103 y 11 N°6 y 9 del Código Penal**.

**37°)** Que el Tribunal reflexiona de la siguiente manera:

**A.** Que en relación a la atenuante de responsabilidad penal del artículo **11 N°6** del texto citado: Que analizando la solicitud de la defensa antes indicadas, **se da lugar** a esta minorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación, toda vez que, de sus extractos de filiación y antecedentes citados precedentemente al inicio de este fallo, se puede observar que no tenían antecedentes penales pretéritos, todos a la época de los hechos, esto es, octubre de 1973. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

**B.** Que en relación a la atenuante de responsabilidad penal del artículo **11 N°9 del Código Penal**, no se dará lugar respecto del acusado toda vez que como se ha razonado precedentemente en la ponderación y relación integral de toda la prueba del proceso no es posible sostener que dichos acusados hayan colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, en realidad ha sido todo lo contrario, han pasado más de 50 años y con otros elementos probatorios, no con los dichos de los encausados se ha logrado determinar los hechos y la participación de los responsables. El hecho de que concurren a estrados a prestar declaraciones no es ninguna colaboración sustancial, sino que es una carga u obligación que tiene todo ciudadano, respecto a las reglas jurídicas en materia procesal penal. En consecuencia, **no se hace lugar** a la atenuante solicitada.

**38°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:** con relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal reflexiona lo siguiente:

**A.** Que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han

fojas

sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

**B.** Que ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

**C.** Que recientemente la Itma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su considerando tercero señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, señaló de manera expresa: “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea

fojas

imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

**D.** Que del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "Noveno: Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". En definitiva, **se rechaza** la petición del acusado, y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

### **39°) Agravantes de responsabilidad penal.**

**A.** Que a fs. 1.150 a 1.152 (Tomo IV) la abogada Catalina Ross Fredes, en representación de la Unidad de Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, alega la agravante de responsabilidad penal para los acusados la contemplada en el **artículo 12 N°8** del Código Penal.

**B.** Que a fs. 1.154 a fs. 1.159 (Tomo IV) el abogado David Osorio Barrios en representación de Agrupación de familiares de ejecutados políticos, alega las

agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo **12 N°8, 10 y 11 del Código Penal.**

Que la defensa de Bernardo Barrera Vargas, sobre dichas agravantes solicita su rechazo, reiterando los fundamentos de lo principal de su presentación. Ahora bien, agrega que respecto a las agravantes contempladas en los N°10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, debe rechazarse su procedencia por falta de fundamento.

**40°)** Que haciéndose cargo el Tribunal, reflexiona de la siguiente manera. Que en relación a la agravante del artículo **12 N°8** del Código Penal, que en esta oportunidad según la descripción en el auto acusatorio y hechos establecidos en este fallo, no es posible según se ha razonado dar por establecida la agravante alegada, que si bien el acusado fue funcionario de Carabineros para la época de 1973, iban al Mando del teniente, por lo que en esta causa no es posible acoger esta agravante, toda vez en este caso los acusados no estaban en condiciones de aprovecharse de alguna condición en su calidad de Carabinero, por lo que **se rechaza** la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.

**B.** Que en cuanto a la agravante del **artículo 12 N° 11** no es posible dar lugar a ella porque si se analiza con tranquilidad apuntan a elementos de la alevosía en relación a la víctima y la alevosía ya ha sido considerada en el auto acusatorio respecto del homicidio del artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal. En consecuencia **no se hace lugar** a esta agravante solicitada.

**C.** Que en cuanto a la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal esto es: "Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia" No siendo posible acoger esta agravante, pues de la sola lectura de la acusación se desprende que el Tribunal durante su investigación, no detecta algunos de los elementos que allí se mencionan. **En consecuencia se rechaza esta agravante.**

**41°) Determinación de la pena.** Se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos siguiendo a los autores Juan Pablo Mañalich en su obra Discrecionalidad Judicial en la determinación de la pena, en el libro de Defensoría Penal Pública, 07 de octubre de 2010; además en Memoria de Prueba, del libro determinación de la Prueba en Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2007, Carolina Acevedo, Ángela Torres; Guillermo Oliver en Algunos

problemas de aplicación de reglas de determinación legal de la pena en el Código Penal Chileno; René Pica Urrutia, Reglas para la aplicación de las penas. Las que se rigen por los artículos 10, 11, 12, 18 y siguientes, 50 y siguientes, 74 y 103 del Código Penal, 509 del Código de Procedimiento Penal, 164 del Código Orgánico de Tribunales. En lo que se deduce lo siguiente

- A.** En primer lugar, la pena señala por la ley al delito.
- B.** Grado de ejecución del delito.
- C.** Forma de participación en el delito.
- D.** Concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- E.** Eximentes de Responsabilidad penal.
- F.** Extensión del mal causado.

**G.** Que finalmente la situación de los artículos 74 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, ello sin perjuicio de otras circunstancias especiales como eximentes incompletas, situación de los menores de edad.

**H.** Que asimismo cabe hacer presente que tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo 68 del texto punitivo, y si no es así el artículo 67 del texto citado. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos 50 y siguientes del mismo texto.

**I.** Que por otro lado tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida la gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficio de la Ley 18.216 atendido a los estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**J.** Que también cabe precisar, que esta es la última etapa en la determinación de la pena, esto es el equilibrio adecuado entre el artículo 74 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma se ha razonado, debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.

fojas

**42°)** Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de homicidio calificado, en contra de Osvaldo Jaramillo Figueroa, en La Unión, minas de Catamutún el 04 de octubre de 1973. Delito previsto y sancionado en el artículo **391 N°1 circunstancia primera y quinta del Código Penal**, en su carácter de **lesa humanidad**, vigente a la época de los hechos, que tiene asignada la pena de Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, más las accesorias legales correspondiente.

**43°)** Que Bernardo Orlando Barrera Vargas, está acusado como **cómplice** del delito de homicidio **calificado** en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, perpetrado en La Unión, el 04 de octubre de 1973. Respecto a los cuales se razona de la siguiente manera:

**A.** Que como ya se ha indicado el delito de homicidio calificado tiene la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Que del análisis de las circunstancias atenuantes le beneficia al acusado la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante del Código citado, según se ha razonado. En conformidad al artículo 68 Código Penal, la pena no puede aplicarse en su grado máximo, así la pena a aplicar es presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

**B.** Que Bernardo Orlando Barrera Vargas, fue acusado en calidad de cómplice, por tanto en conformidad al artículo 51 del Código Penal, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, esto es, **presidio mayor en su grado mínimo**. Atendida además la extensión del mal causado en virtud del artículo 69 de Código Penal la pena queda en **6 años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales, según se dirá en lo resolutivo.**

**44°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.** Que atendida la extensión de la pena impuesta y las razones que se van a exponer a continuación, no procede ningún beneficio de la ley N°18.216 aplicable a los acusados. Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma no puede acceder a cumplir la pena en libertad. En efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares

normativos e interpretativos en materia de Derechos Humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en las causas: rol 2-2013 ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia; rol 45.361 ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; rol 114.051 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 45.357 ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; rol 114.103 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 45.367 ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; rol 114.017 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 2-2012 ingreso del Juzgado de Letras de Pucón; rol 114.034 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt; rol 113.969 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 25-2011 ingreso de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

**A.** Que continuando con el racionamiento anterior, podemos indicar un **estándar en Derechos Humanos** corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, **pp. 27 -53**). Agregando este Ministro que, a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre determinado estándar normativo.

**B.** Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de fecha 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: *“La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado,*

*también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*

**C.** Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos **tanto en sede contenciosa como consultiva** para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte IDH (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia, **pp.356-357**).

**D.** Que para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en especial los artículos N°1.1 y N°2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo en materia de Derechos Humanos**. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

a. **Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el **párrafo 41**, expuso que: *“Considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.

b. **Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, **párrafos 111 a 114**; la Corte IDH ha señalado: (...) *“Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes”*. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”*. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las

condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el **Caso Barrios Altos** que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte IDH estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**c. Caso la Masacre de la Rochela versus Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, **párrafo N° 191**, señaló de manera expresa: (...) *“que en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”*.

**d. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú**, de 10 de julio de 2007, en su **párrafo 190**, puntualiza: “La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.” En particular, la Corte IDH recuerda que el Estado no

podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

**e. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala** de 24 de noviembre de 2009, en el **párrafo 129**, señala que ante esta situación: “la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad”. “En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber”.

**f. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) versus Brasil** de 24 de noviembre de 2010 en el **párrafo 155**, indica: (...) “Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones.” Entre ellas, destaca [...] “el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan

eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares”.

**F.** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia, ha sostenido este **estándar en materia de Derechos Humanos** en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

**G.** Que sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común), el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley N°18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33 de la ley antes mencionada**, permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el **artículo 1 y siguientes de la citada ley**. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe: “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

**H.** En esa idea de razonamiento, si bien la **Ley N°18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común**. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores

consumados de determinados delitos, en este caso **de homicidio calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira-, (...) “debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos N°1, N°2 y N°29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además los artículos N°26, N°31.1 y N°27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969”. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

**45°)** En consecuencia, aplicando el **control de convencionalidad**, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio). No es posible (además de lo antes razonado y de los estándares normativos) otorgarles algún beneficio de la ley N°18.216 a los acusados, en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo

exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017):” El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 4 de marzo de 2020, en causa **rol N°1.052-2019** (en relación a causa **rol 113.999** de este Tribunal); en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a Derechos Humanos (lesa humanidad). Lo anterior ha sido además ratificado por la **Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). Lo mismo en causa **rol 114.034** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos, no obstante las personas ser condenadas a tres años de presidio menor en su grado medio están cumpliendo pena efectiva, no otorgándosele beneficio. **En consecuencia, no es posible otorgarle al acusado, ningún beneficio y debe cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.**

**46°)** Que en cuanto a los informes solicitados respecto al acusado Bernardo Orlando Barrera Vargas, informe del Centro de Reinserción Social de fs. 1384 a fs.1390 (Tomo V) concluye que: “No se sugiere, la incorporación del procesado a la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva.” Servicio Médico Legal, el Tribunal pide cuenta con fecha 03 de octubre de 2024, según consta a fs. 1375 (Tomo V) respecto al informe solicitado. No obstante, ello no es óbice para que el Tribunal en virtud de la ley 18.216 pueda dictar el fallo.

#### **ASPECTOS RESOLUTIVOS.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N° 6, 9, 12 N° 8, 10 y 11, 14, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69, 74, 93, 94, 103, 391 N°1; **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 433, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 460, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 1,

fojas

5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República; Ley 20.357; Ley 18.216; Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949, se declara:**

**I. Que NO HA LUGAR a la excepción de fondo de prescripción de acción penal,** interpuesta por el abogado Luis Mencarini Neumann en representación de Bernardo Orlando Barrera Vargas, en su presentación de fojas 1251 y siguientes (Tomo IV).

**II. QUE SE CONDENA con costas a BERNARDO ORLANDO BARRERA VARGAS,** R.U.N 6.320.437-4, ya individualizado en calidad de **cómplice**, del delito de homicidio calificado en la persona de Osvaldo Jaramillo Figueroa, en su carácter de lesa humanidad, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias Primera y Quinta, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, perpetrados en La Unión el 04 de octubre de 1973, a la pena de **6 años de presidio mayor en su grado mínimo** y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**III.** Que respecto al acusado **BERNARDO ORLANDO BARRERA VARGAS,** según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

**A.- ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL:** Desde el 27 de septiembre de 2023, como consta a **fs. 946 (Tomo III)** hasta el 01 de febrero de 2024, según consta fs. 1.194 (Tomo IV)

**B.- ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL:** Desde el 01 de febrero de 2024, según consta a fs. 1.194 (Tomo IV), medida cautelar que se mantiene vigente hasta esta fecha.

**IV.** La pena impuesta al condenado comenzara a regir desde que **se presente o sea habido en la presente causa.**

**V.** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto la medida cautelar personal impuesta al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

fojas

**Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado**, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose al Tribunal para que cite a los sentenciados personalmente, bajo apercibimiento de arresto o se constituyan en sus domicilios si fuera necesario, realizando todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de esta sentencia, pronunciándose sobre las peticiones que hiciera los sentenciados en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Considerando la pena decretada en contra del sentenciado y teniendo presente las medidas cautelares vigentes, **fórmese** cuaderno separado “**cuaderno de medidas cautelares**” y otras situaciones que afecten al sentenciado de este proceso. Incorporándose a este lo referente a revisión de medidas cautelares; tales como prisión preventiva, arresto domiciliario total, arresto domiciliario parcial, obligación de firma mensual, y arraigos nacionales según corresponda.

**Notifíquese a los abogados querellantes** a través de Receptor de turno del presente mes. En el caso de encontrarse en la Secretaría del Tribunal, notifíquese personalmente en esas dependencias.

En el caso del querellante Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio de Justicia, notifíquese personalmente en Secretaría del Tribunal, a cualquiera de los abogados que tenga representación.

**Regístrese y cúmplase en su oportunidad**, con lo que ordena el artículo **509 bis del Código de Procedimiento Penal**, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarle sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

**Consúltense si no se apelare y archívese en su oportunidad.**

Consúltense el sobreseimiento definitivo y parcial de Mario Molina Hernández de fs.1.415 (Tomo V).

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

**Rol N°9-2011-V.**

fojas

Dictada por don **ÁLVARO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Juan Gabriel Lienán Lienán, Secretario (s) de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En Temuco, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF).